



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

### INVESTIGACIÓN SOBRE SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA “EJIDOS Y COMUNIDADES”

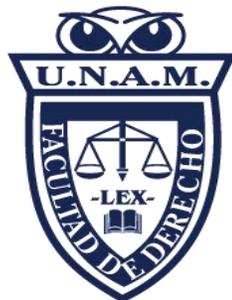
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
RUFINO GONZÁLEZ TOMÁS

ASESOR:

Dr. Manuel Ruiz Daza



Ciudad Universitaria Marzo 2016.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***Dedicatorias:***

*A mi padres, muy en especial a mi madre Angelina Tomás Martínez (†) por el apoyo que me brindó siempre.*

*A mis hijos; Casandra y Erick, por ser un aliciente en mi vida.*

*A mi esposa: Elizabeth por todo el apoyo brindado durante esta etapa de la vida que hemos compartido.*

*A mis hermanos: Leobardo, Manuel y Miguel.*

*A mis sobrinos: Xscay Vieny, Mildsú, Fredy y “Danielita”.*

***Agradecimientos:***

*Al Dr. Manuel Ruiz Daza, mis agradecimientos por la dirección y facilidades otorgadas como asesor de este trabajo de tesis.*

*A la Maestra Carolina García Díaz, por su profesionalismo, paciencia, tiempo y apoyo brindado durante la revisión del presente trabajo.*

*Al personal administrativo del Seminario de Derecho Agrario.*

*A los comisariados de Cuicatlán y San José del Chilar, Oax., por el apoyo proporcionado para la realización de este trabajo.*

*A todas las personas que de alguna u otra manera contribuyeron para hacer posible este trabajo.*

*Y de manera especial a la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser una fuente del saber y del conocimiento de nuestro México.*

# INVESTIGACION SOBRE SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA “EJIDOS Y COMUNIDADES”.

## INTRODUCCION. ....1

### CAPITULO I.

<b>1</b>	<b>CONCEPTOS GENERALES DEL TEMA</b> .....	<b>4</b>
1.1	Definición de sucesión agraria. ....	7
1.2	Definición de Ejido. ....	9
1.2.1	Estructura del ejido. ....	12
1.3	Definición de Comunidad Agraria. ....	16
1.3.1	Estructura de la comunidad agraria. ....	30
1.4	Regímenes generales de propiedad que establece el artículo 27 Constitucional. ....	31
1.5	Diferencias sustantivas entre los regímenes particulares de propiedad social (Ejido y Comunidad Agraria). ....	34

### CAPITULO II.

## **2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL EJIDO Y DE LA COMUNIDAD AGRARIA. ....37**

2.1	Plan de San Luis. ....	38
2.2	Plan de Texcoco. ....	38
2.3	Plan de Ayala. ....	39
2.4	Leyes maderistas. ....	41
2.5	Circulares. ....	41
2.6	Discurso de Luis Cabrera. ....	42
2.7	Ley del 6 de enero de 1915. ....	44
2.8	Ley Agraria Villista del 24 de mayo de 1915. ....	46
2.9	Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes. ....	47
2.10	Artículo 27 Constitucional de 1917. ....	47
2.11	Legislación de la reforma agraria, derivada del artículo 27 Constitucional de 1917. ....	50
2.11.1	Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920. ....	50
2.11.2	Decreto del 22 de noviembre de 1921. ....	51
2.12	Códigos Agrarios. ....	52

2.12.1	Primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934.	52
2.12.2	Segundo Código Agrario del 23 de septiembre de 1940.	53
2.12.3	Tercer Código Agrario del 31 de diciembre de 1942.	56
2.13	Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.	59
2.14	Reforma del Artículo 27 Constitucional de 1992.	62
2.14.1	Explicación de la Reforma al artículo 27 Constitucional y crítica (pros y contras).	62
2.15	Ley Agraria de 1992.	68
2.16	Superficie de propiedad social en México (ejidos y comunidades a nivel nacional).	71
2.16.1	Superficie de propiedad social en el Estado de Oaxaca (ejidos y comunidades).	73
2.16.2	Programa de Certificación de Derechos PROCEDE.	75
2.16.3	Programa Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR).	77
2.16.4	Programa HEREDA.	78

### **CAPITULO III.**

### **3 PROBLEMÁTICA E IMPORTANCIA DE LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA EN EJIDOS Y COMUNIDADES. .... 82**

3.1	Estimación de carga de trabajo de los Tribunales Agrarios por juicios agrarios sucesorios e instancias que tienen relación con la sucesión agraria.	82
3.2	Artículos de la Ley Agraria que regulan la sucesión.	85
3.2.1	Particularidades del testamento agrario.	87
3.2.2	El posesionario en materia agraria y la sucesión agraria.	92
3.3	Procedimiento que se sigue para el depósito y apertura de la lista de sucesión.	97
3.3.1	Ante el Registro Agrario Nacional (RAN).	97
3.3.2	Ante Notario Público.	102
3.3.3	Ley del notariado para el Estado de Oaxaca.	103
3.4	Procedimiento que se sigue cuando no existe lista de sucesión.	104
3.5	Antecedentes y problemática recurrente para acudir a los Tribunales Agrarios.	111
3.5.1	Estructura y competencia del Tribunal Superior Agrario.	114
3.5.2	Estructura y competencia de Tribunales Unitarios Agrarios.	116
3.5.3	Problemática recurrente para acudir a los Tribunales Agrarios.	116
3.6	Jurisprudencia agraria en relación con la sucesión.	120

## **CAPITULO IV.**

### **4 INVESTIGACION DE TRABAJO DE CAMPO SOBRE SUCESION EN MATERIA AGRARIA, SU PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS DE SOLUCION EN EL EJIDO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN Y LA COMUNIDAD AGRARIA DE SAN JOSE DEL CHILAR, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN, OAXACA. .... 137**

4.1 Generalidades del Estado de Oaxaca y Ubicación del ejido Cuicatlán, municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca. .... 137

4.2 Antecedentes del ejido Cuicatlán, municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca (datos de carpeta básica y agraria). .... 140

4.3 Revisión del padrón ejidatarios y realización de entrevistas de campo. .... 141

4.4 Ubicación de la comunidad de San José del Chilar, municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca. .... 145

4.5 Antecedentes de la comunidad de San José del Chilar, municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca (datos de carpeta básica y agraria)..... 145

4.6 Revisión del padrón de comuneros y realización de entrevistas de campo. .... 146

4.7 Propuestas de solución a la problemática detectada: ..... 150

### **CONCLUSIONES. .... 152**

### **BIBLIOGRAFIA GENERAL. .... 154**

## LISTA DE FIGURAS Y TABLAS

Ilustración 1. Tipos de propiedad en México.....	72
Ilustración 2. Superficie de propiedad social en el Estado de Oaxaca. ....	74
Tabla 1. Núcleos agrarios pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca.....	140

# **INVESTIGACION SOBRE SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA “EJIDOS Y COMUNIDADES”.**

## **INTRODUCCION.**

Referirse al término sucesión, se debe entender que es la sustitución de una persona por otra, situación que conlleva a la transmisión de derechos u obligaciones, por causa de muerte. Hablar de la sucesión es un tema muy extenso de cubrir en un trabajo de tesis ya que se tiene la sucesión en el Derecho Civil y en el Derecho Agrario. Este trabajo, se enfoca exclusivamente en la sucesión que establece el Derecho Agrario, tomando en cuenta por una parte que son las personas del campo marginadas y a las que poca atención se le presta, no obstante, que es un sector muy importante por el número que representa, así como la actividad que desarrolla y donde la Historia nos demuestra que han sido los campesinos quienes han protagonizado los cambios en nuestro país y sobre todo en lo que actualmente se le denomina Derecho Social.

El tema de estudio surgió principalmente como una inquietud a lo que establece la Ley Agraria vigente en materia de sucesión de derechos, para su desarrollo se abordaran en cuatro capítulos, se analizan los artículos 17, 18 y 19 del precepto legal antes señalado; para determinar si las personas de los ejidos y comunidades del Estado de Oaxaca, ejercen el derecho que les consagra la Ley Agraria para realizar su depósito de listas de sucesión en el Registro Agrario Nacional (RAN) o ante Notario Público. Así como también determinar los problemas que se enfrentan para poder regularizar la situación cuando no se designan sucesores y las lagunas de la Ley Agraria al no contemplar a personas que sin ser ejidatarios o comuneros legalmente reconocidos tienen en posesión tierras ejidales o comunales que no han sido o no fueron delimitadas y asignadas en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

En este trabajo de tesis que se presenta, en su capítulo primero se abarcan definiciones fundamentales sobre la sucesión agraria, el ejido, la comunidad, su estructura, los regímenes de propiedad que existen en México, así como las diferencias sustantivas entre el régimen de propiedad ejidal y el comunal.

En el capítulo segundo se realiza un estudio y análisis de los antecedentes históricos y legislativos del ejido y de la comunidad agraria, asimismo, se realiza un estudio y análisis respecto de la sucesión en materia agraria desde el Código Agrario de 1934, pasando por la Ley Federal de Reforma Agraria y terminando con la vigente Ley Agraria de 1992, y dentro de la cual se analizan las reformas que llevaron a implementar los programas de Certificación de Derechos (PROCEDE) y Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR).

Por otra parte, en el tercer capítulo se analizan los artículos de la Ley Agraria que regulan la sucesión y las particularidades del testamento agrario, se revisa el procedimiento a seguir para el depósito y apertura de la lista de sucesión ante el Registro Agrario Nacional, se hace una revisión de tesis jurisprudenciales que existen en relación a la sucesión en materia agraria, de igual manera, se realiza una revisión a la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca para determinar el procedimiento que deben seguir los ejidatarios y comuneros para ejercer su derecho a designar sucesores.

Finalmente, en el capítulo cuarto se plasman los resultados de la investigación de campo realizada en el ejido denominado Cuicatlán y en la comunidad agraria denominada San José del Chilar, ambos pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, cuyo objetivo fue el obtener información respecto del conocimiento que tienen a la designación de sucesores, así como detectar cuáles son los problemas más recurrentes que se presentan cuando no existe la lista de sucesión. Lo anterior tomando en cuenta que un gran número de conflictos agrarios que se generan son en gran medida por la

indefinición del derecho al no existir designación de sucesores o existir más de una persona con derecho a heredar en términos que señala la legislación agraria vigente.

El presente trabajo se realiza bajo un análisis histórico jurídico, complementándose con un trabajo de campo aplicado directamente en el ámbito rural, con lo que se pretende proyectar la problemática a la que se enfrentan los ejidos y comunidades de nuestro país y por otro lado sugerir los cambios a la Ley Agraria donde se adecuen a las necesidades de los núcleos agrarios resultando los cambios ofrecidos con las reformas de 1992 al artículo 27 Constitucional en beneficio de los campesinos.

## CAPITULO I.

### 1 CONCEPTOS GENERALES DEL TEMA

Desde el punto de jurídico, la sucesión implica la transmisión de bienes a otra persona por causa de muerte. El término sucesión tiene estrecha relación con la palabra “herencia”, que gramaticalmente significa el conjunto de bienes (derechos y obligaciones), que se reciben de una persona por su muerte. En consecuencia la sucesión o herencia es la transmisión de todos los derechos y obligaciones, activos o pasivos, del de *cujus* que no se extinguen con su muerte.

Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, definen a la herencia como una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad; de ahí que, a la muerte del titular, deba ser sustituido por sus sucesores. En materia de derecho sucesorio junto con el término de sucesión debe atenderse de manera precisa también el término de herencia que consiste en “la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de *cujus* o autor de la sucesión”<sup>1</sup>.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala en su artículo 1281, que “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”<sup>2</sup>.

Por lo consiguiente, la sucesión hereditaria, se refiere a la transmisión que se hace a los herederos, de los bienes y obligaciones del autor de la herencia, es decir, la voluntad expresa del autor antes de su fallecimiento que se denomina sucesión

---

<sup>1</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Primera Edición, Oxford, México, 1990, p. 254.

<sup>2</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Codigo Civil para el Distrito Federal”, Diario Oficial de la Federación, 25 de mayo de 2000, p. 177.

testamentaria o, por disposición de la ley cuando el autor de la herencia no dejó expresada su voluntad mediante testamento y que se conoce como sucesión legítima.

Sobre la sucesión hereditaria (ya sea testamentaria o legítima), se puede decir que es un acto jurídico de sustitución del autor de la herencia, por los herederos o legatarios, quienes adquieren por la muerte de éste, la titularidad del patrimonio (conjunto de derechos y obligaciones) que correspondían al autor de la herencia.

Con respecto al Derecho Sucesorio, de manera concreta se puede señalar que se refiere a la sustitución de la persona del testador por los herederos y legatarios del que era titular del patrimonio –tanto bienes o derechos y obligaciones-, que constituyen el acervo hereditario, teniendo como presupuesto lógico necesario la muerte del titular del patrimonio para que tenga lugar la apertura de la sucesión testamentaria.

En relación al Derecho Sucesorio, Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, señalan que al referirse a éste, es necesario primeramente delimitar el termino sucesión, debiendo entender que éste implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después de otro. El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro. En segundo lugar se debe distinguir la acepción amplia y restringida del término sucesión. En sentido amplio, es todo cambio de sujeto de una relación jurídica. En sentido restringido, es la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen con la muerte<sup>3</sup>. En consecuencia, en materia jurídica la sucesión supone el cambio de titular de un derecho, el que sustituye a otro es su sucesor.

---

<sup>3</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, *op cit.*, nota 1 pp. 254- 255.

Por lo consiguiente, la sucesión es la transmisión de bienes u obligaciones que ocurren a la muerte de una persona. Cuando una persona muere otra persona (viva) recibe los bienes que pertenecieron al finado. Suceder significa ocupar el lugar de alguien o algo o sustituir a alguien en algún cargo o empleo.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, suceder (sucedere) significa entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella. // Entrar como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto<sup>4</sup>.

Para Rafael de Pina, sucesión es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. // Intervivos, la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos. // Mortis causa, subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra<sup>5</sup>.

Es así como la sucesión implica el cambio de una persona o cosa por otra. Debe observarse que de manera instintiva cuando se habla de sucesión nuestro pensamiento se remite a la muerte de una persona y que sus bienes se le quedan a favor de otra, sin embargo, desde el punto de vista estricto, la sucesión puede ser entre vivos (sucesión inter vivos) o por causa de muerte (sucesión mortis causa)<sup>6</sup>, es decir, la sucesión no solo implica la situación que se presenta cuando una persona sucede en sus bienes a una ya fallecida, también comprende todos los casos en que una persona es sucedida por otra en un derecho o en una obligación, sin que necesariamente alguien haya fallecido.

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia, 2001, p. 1427.

<sup>5</sup> De Pina Vara, Rafael Diccionario de derecho, Cuarta Edición, Porrúa S. A. México 1975, p. 342.

<sup>6</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2002, p. 80.

## 1.1 Definición de sucesión agraria.

La sucesión *ab intestato*, intestada o legítima, es la sucesión que se da por ministerio de la ley, cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión, es decir, no es disposición del causante, situación que ocurre dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, la Ley suple esa voluntad designando sucesores por defecto.

En consecuencia, así como lo afirma Luis Agustín Hinojos Villalobos, la sucesión legítima agraria se puede definir de la siguiente manera:

*Como la facultad que la Ley Agraria concede, a una persona para heredar los derechos agrarios del titular de éstos, ya sea ejidatario o comunero, una vez que ha fallecido éste; lo anterior una vez discernida en razón del grado de parentesco o a falta de éste, de la dependencia económica guardada con el de cujus, de acuerdo con el orden o grado de preferencia establecida por ella<sup>7</sup>.*

En Derecho Agrario, el Derecho de Sucesión se puede adquirir de dos formas: la legítima y la testamentaria; el ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe a sucederle en sus derechos agrarios. En tal sentido, la sucesión legítima se configura cuando no existe testamento agrario o los sucesores designados están imposibilitados material o legalmente, por lo cual la adjudicación de los derechos agrarios se somete al orden de preferencia establecido por la ley. La sucesión testamentaria tiene lugar cuando ésta se sujeta a la voluntad expresa del titular, por medio del testamento agrario.

---

<sup>7</sup> Hinojos Villalobos, Luis Agustín, "La concubina ante la sucesión legítima agraria", Estudios Agrarios, México, Año 7, núm. 16, enero- abril de 2001, p. 104.

En este tenor, la Ley Agraria establece quiénes pueden heredar derechos de naturaleza agraria por sucesión legal o legítima, en los cuales la ley suple la ausencia de voluntad del sujeto agrario autor de la sucesión designando sucesores por defecto, estableciendo una lista de los llamados a heredar, en la cual el primero de ellos excluye al segundo, el segundo al tercero y los demás, y así sucesivamente, es decir, existe un orden de preferencia.

Así lo señala el artículo 18 de la Ley Agraria: “Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”

Es así como en el caso de la sucesión intestada de lo cual trata el artículo 18 de la Ley Agraria, los herederos son establecidos por la Ley (herederos legales), misma que se basa en relaciones de consanguinidad, afinidad, así también suele incluir por

este orden, a descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y a cualquier otra persona que dependa económicamente del de *cujus*.

En el Derecho Agrario, la relación jurídica que rige al sujeto en materia agraria es de naturaleza distinta que en materia civil, ya que por un lado el sujeto, dentro de la sucesión en materia agraria se deben definir los elementos sobre los que recae la sucesión, como lo son derechos parcelarios, derechos sobre las tierras de uso común en su calidad de ejidatarios y respecto de la capacidad agraria individual y los bienes que abarca ésta.

Es de esta manera a cómo fue concebido el ejido original por el legislador hasta antes de la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992, para efectos de la sucesión se transmitían derechos reconocidos por la Asamblea o por resolución jurisdiccional (derecho de uso y usufructo sin otorgarle la posibilidad de adquirir la propiedad, situación que con la reforma de 1992 si es posible), sin que ningún derecho que no sea reconocido puede ser susceptible de transmisión por herencia.

## **1.2 Definición de Ejido.**

Cabe señalar que el ejido es una empresa un tanto compleja, sin embargo, es necesario señalar lo que señala la doctrina, Doctora Martha Chávez Padrón, cuando dice: “presentar una idea de lo que es el ejido es un tema difícil: generalmente las leyes no lo han definido, ni los tratadistas tampoco; y resulta que su concepto ha sido y es un concepto dinámico, como lo es y ha sido el precepto constitucional en el cual se funda”<sup>8</sup>.

Y efectivamente como se señala en el párrafo anterior, no es fácil definir al ejido, sin embargo, para cumplir con este cometido se debe de partir de dos vertientes: el

---

<sup>8</sup> Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México, Cuarta edición, Porrúa S. A, México, 1977, pp. 419-421.

ejido como institución dentro del Estado mexicano y el ejido como una porción de tierra que beneficia a un grupo de campesinos, de este binomio se parte por un lado del factor tierra y por el otro del factor humano; de igual manera se debe considerar al ejido antes de la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992 y el ejido después de dicha reforma.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, señala que ejido es: “El campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos. Viene de la palabra latina *exitus*, que significa salida. Los ejidos de cada pueblo están destinados al uso común de sus moradores nadie por consiguiente puede apropiárselos ni ganarlos por prescripción, ni edificar en ellos, ni mandarlos en legado”<sup>9</sup>.

Respecto a la Historia, en España, en la época de los reyes católicos, se consideraba al ejido como aquella superficie de terreno que servía de esparcimiento y diversión de los moradores del poblado contiguo a él, así como el lugar en el que el ganado pastaba.

Por otro lado Robert J. Knowlton, en su artículo “el ejido mexicano en el siglo XXI”, refiere que había diferencias entre los ejidos americano e ibérico; entre los usos del ejido en los pueblos españoles e indígenas en América, y algunas diferencias entre los usos autorizados y los reales de las tierras ejidales<sup>10</sup>.

El significado de ejido es diferente entre España y México, es decir, entre los pueblos españoles y los indígenas, había diferencias grandes en el uso de la tierra ejidal. A diferencia de los pueblos americanos establecidos para los españoles

---

<sup>9</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, t. IV, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1983, p. 599.

<sup>10</sup> Knowlton, Robert J. El ejido mexicano en el siglo XIX, Colegio de México, 2009, pp. 71 y 72.

después de la conquista, además de las parcelas individuales “debían apartarse tierras para el uso común de los habitantes, incluyendo suficientes terrenos de pastoreo (dehesas) para el ganado y ejidos suficientemente extensos para cualquier probable crecimiento futuro del asentamiento”<sup>11</sup>.

Para Rafael de Pina Vara, ejido es la “porción de tierra que por el gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en la forma autorizada por el Derecho Agrario, con el objeto de dar al campesino oportunidad de trabajo y elevar el nivel de vida en los medios rurales”<sup>12</sup>.

En principio, las tierras ejidales antes de la reforma de 1992 sus características eran inalienables, intransmisibles, inembargables, imprescriptibles e indivisibles, actualmente las tierras ejidales parceladas son todo lo contrario.

En el glosario de términos jurídicos agrarios editado por la Procuraduría Agraria, se define al ejido desde dos puntos de vista, una que lo identifica como el núcleo de población o persona moral con personalidad jurídica con patrimonio propio, y la segunda, se refiere a las tierras sujetas a un régimen especial de propiedad social en la tenencia de la tierra la cual tiene un reconocimiento constitucional teniendo una protección especial.

Para la Doctora Martha Chávez Padrón, el ejido “es una institución que se generó en el México prehispánico cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlan y la tierra de ese islote se dividió en cuatro calpullis cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares, cada uno regido por un calpulteteo o

---

<sup>11</sup> *Ibidem* p. 92.

<sup>12</sup> De Pina Vara, Rafael, nota 5, *op cit.*, p. 195

dios familiar, núcleos de población gobernados por el calpulleque o chinancalli, cabeza o pariente mayor, quien repartió la tierra en parcelas llamadas calpulli...”<sup>13</sup>.

Por otro lado, Jesús Sotomayor Garza, proporciona un concepto actual de ejido es: “una unidad de producción agrícola, pecuaria y/o agroindustrial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, compuesto por tierras provenientes de una dotación legal y por otros patrimonios obtenidos por cualquier vía y que hubieren incorporado al régimen ejidal”<sup>14</sup>.

Al respecto, la legislación agraria vigente no da un concepto concretamente, solo refiere que son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal<sup>15</sup>.

Por lo tanto, el ejido en México es producto de la Revolución Mexicana de 1910, con lo que se pretendió hacer justicia a los hombres del campo. Con las reformas de 1992 el ejido pierde sus características con las que fue concebido como inalienable, intransmisible, inembargable, imprescriptible e indivisible.

### **1.2.1 Estructura del ejido.**

Es necesario hacer énfasis de cómo el ejido se encuentra formado en su interior para entender su funcionamiento en nuestro sistema agrario en breve doctrinalmente y de acuerdo a la ley se indica: Martha Chávez Padrón refiere que: “El ejido se constituirá con y sobre las tierras que resulten legalmente afectables para su caso, y que pueden variar de uno a otro expediente”. En tanto que sobre la

---

<sup>13</sup> Chávez Padrón, Martha *op cit.*, nota 8 p. 422.

<sup>14</sup> Sotomayor Garza, Jesús, *El Nuevo derecho agrario*, Segunda edición, Porrúa, México 2001, pp. 117- 119.

<sup>15</sup> Ley Agraria, Procuraduría Agraria, México D. F. Mújica Impresos S. A de C. V., 2014 p. 37.

extensión dotada puede haber, y ella puede dedicarse a constituir los siguientes bienes:

- a) Unidades individuales de dotación o parcelas...
- b) Zona urbana ejidal...
- c) Parcela escolar. En la circular número 48 del 1º de septiembre de 1921, regla 30, surgió legalmente la figura de la parcelas escolar, como un bien que debe tener todo ejido...
- d) Unidad agrícola industrial para la mujer...
- e) Tierras de agostadero para uso común...

Estas tierras con sus pastos, bosques y montes pertenecerán siempre al núcleo de población, implicando con ello que son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles en el estricto cumplimiento de su naturaleza jurídica<sup>16</sup>.

Con la vigente Ley Agraria el artículo 21 señala que desde el punto de vista organizativo, el ejido se conforma por tres tipos de órganos:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal; y
- III. El consejo de vigilancia<sup>17</sup>.

La Asamblea es el órgano supremo de dirección, y la conforman todos los ejidatarios legalmente reconocidos (el artículo 16 señala como se acredita la calidad de ejidatario). En tanto que el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. El consejo de vigilancia está constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos

---

<sup>16</sup> Chávez Padrón, Martha *op cit.*, nota 8, p. 427.

<sup>17</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 39.

suplentes. Dentro de sus facultades está la de vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de ley, a su reglamento interno y a la Asamblea.

En cuanto a las tierras que conforman al ejido, se tiene en la Ley Agraria que “Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal”.

Y por su destino, se dividen en:

- I. Tierras para el asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común; y
- III. Tierras parceladas.

Al respecto la siguiente tesis jurisprudencial refiere al concepto de tierras ejidales y es emitida por la Segunda Sala en materia administrativa, por el Semanario Judicial de la Federación tomo XIII, pág. 298.

Localización:

Tesis: 2a VII/2001

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Época: Novena.

Tomo: XIII, Febrero de 2011

Tesis aislada (administrativa)

Página: 298.

<sup>18</sup>TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. Conforme al contenido de los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria, así como del artículo 41

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XIII, Segunda Sala, febrero de 2011, p. 298.

de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, para efectos del derecho agrario, las tierras ejidales, por su destino pueden ser: 1) Para el asentamiento humano, 2) De uso común y, 3) Parceladas. Las primeras, son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, como son los terrenos de la zona de urbanización y fundo legal del ejido, así como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas al asentamiento humano. Las aludidas en segundo lugar, son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y pueden ser de tres clases, a saber: a) Las tierras que no han sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, b) Las que no han sido parceladas por la misma asamblea y, c) Las así clasificadas expresamente por la asamblea. Por último, las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual, y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo.

Contradicción de tesis 60/2000-SS. Entre las sustentadas por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Finalmente el ejido es una persona moral que cuenta con tres órganos que son la Asamblea general de ejidatarios como órgano supremo de decisión, el comisariado ejidal que funge como representante legal del núcleo y el consejo de vigilancia; en tanto que las tierras ejidales por su destino se dividen en tierras para el cultivo o parceladas, para el asentamiento humano y de uso común.

### **1.3 Definición de Comunidad Agraria.**

Dentro del régimen de propiedad social, además de ejido se tiene a la comunidad agraria. En diferentes aspectos tanto social como jurídico, han tratado de definir lo que se entiende por comunidad agraria, existiendo la necesidad de ahondar más en ella, ya que es muy común utilizar como sinónimos los términos de comunidad, comunidad agraria, comunidad indígena, pueblo, localidad e incluso ejido. Por lo anterior, es importante señalar la diferencia que existe del término comunidad desde sus dos puntos de vista jurídico y agrario.

El glosario de términos jurídicos editado por la Procuraduría Agraria, señala que “Comunidad en sentido amplio es el conjunto de personas que viven en el medio rural y comparten tradiciones, usos y costumbres; está conformada por el conjunto de tierras, bosques y aguas. Por regla general en el ámbito agrario, la comunidad y sus bienes fueron reconocidas con base en la legislación anterior mediante acciones restitutorias, confirmatorias o de titulación de sus tierras”<sup>19</sup>.

La comunidad cuenta constitucionalmente con un reconocimiento a su personalidad jurídica y una protección especial de sus bienes y recursos; los terrenos comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, excepto que se aporten a sociedades civiles o mercantiles.

Del análisis del capítulo V de la Ley Agraria vigente, se desprende que no existe un concepto claro ni definido de lo que es la comunidad agraria, por ejemplo en el artículo 98 solamente se concreta a señalar los procedimientos por los cuales se deriva el reconocimiento como comunidad de los núcleos agrarios.

---

<sup>19</sup> Procuraduría Agraria Glosario de Términos Jurídico- Agrarios, Talleres de Mujica Impresor S. A. de C. V. México, 2014, p. 127.

La Ley Agraria establece los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad como son: I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre; III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal<sup>20</sup>.

Por otro lado, el Doctor Arturo Warman, tratando de dilucidar la confusión derivada de la aplicación de termino de comunidad agraria, dado que en el caso de México la confusión se incrementa por la existencia de una forma de tenencia de la tierra a la que la ley denomina comunidad, considera conveniente recuperar el concepto de "comunidad agraria", razón por la cual, ofrece la siguiente definición:

**La comunidad agraria es una organización de gente en la misma posición social y que comparte el derecho a un mismo espacio territorial. Dicho en otras palabras: es una organización de una clase específica, el campesinado, por medio de la cual se realizan negociaciones colectivas con otras fuerzas de la sociedad con el fin de obtener las condiciones para la subsistencia y reproducción de una colectividad y de cada una de las unidades que la forman<sup>21</sup> .**

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico, el glosario de términos jurídicos editado por la Procuraduría Agraria, define a la comunidad indígena como:

---

<sup>20</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 56.

<sup>21</sup> Warman, Arturo, "Notas para una redefinición de la comunidad agraria", *Revista Mexicana de Sociología*, México, julio- septiembre 1985, p. 11.

**“Grupo indígena ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan de una forma colectiva de vida y de un sistema propio de relaciones sociales directas, designa a un grupo humano que se ha conservado históricamente como tal, reproduciendo sus condiciones étnicas, lingüísticas, de organización social y política, sus costumbres, usos y tradiciones que le pertenecen de manera común.”**

El autor Isaías Rivera Rodríguez, nos dice que las comunidades son los núcleos agrarios con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les hubieran sido reconocidas, restituidas o convertidas, las cuales, desde su constitución, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, respecto de aquellas que conserven el estado comunal de explotación y aprovechamiento. Por otra parte, su organización y administración interna es regulada por la ley y la costumbre<sup>22</sup>.

Respecto al marco constitucional, el artículo 27 en su fracción VII segundo párrafo hace referencia que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas, en tanto que el artículo 106 de la Ley Agraria menciona que las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional<sup>23</sup>.

Así también el artículo 2º Constitucional da un lugar especial a los pueblos indígenas, primeramente define que son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse

---

<sup>22</sup> Rivera Rodríguez, Isaías, *El nuevo derecho agrario mexicano*, Segunda edición, México, McGraw- Hill, 1994, p. 132.

<sup>23</sup> Procuraduría Agraria, Marco Legal Agrario, SISTA S. A. de C. V. México, 2014, pp. 41- 46.

la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo un criterio fundamental para reconocerle tal carácter así como la aplicación de las disposiciones sobre pueblos indígenas, la conciencia de su identidad indígena.

Señala también que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De lo anterior, la propia Constitución le reconoce a la comunidad indígena, el derecho a la libre determinación y a la autonomía, así como conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras y acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución<sup>24</sup>.

Así también, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, conceptúa a las comunidades indígenas como aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de las 16 etnias que existen en el Estado y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de Derecho

---

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 2006.

Público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal y Municipales, así como con terceras personas<sup>25</sup>.

Desde el punto de vista social opina al respecto Leif Korsbaek, "El término comunidad puede ser ambiguo. En nuestro sentido, una comunidad es un grupo de gente en estrecha contigüedad, por lo regular en un lugar con fronteras geográficas o políticas reconocidas"<sup>26</sup>.

Hay cierta circularidad en el uso del concepto y en la antropología existe un cierto consenso en considerar a la sociedad como: (1) un grupo de personas (2) que interactúan entre sí (3) y se hallan organizados e integrados en una totalidad.

Los tres elementos ya señalados constituyen otras tantas partes indispensables de cualquier definición científica del término "sociedad", tal vez porque el problema de definir a la comunidad por lo regular ha sido relegado a lo social, que es supuestamente mucho más sencillo que lo cultural.

La comunidad es el espacio de la seguridad y de la confianza, donde las cosas están en su lugar, no es un costal de papas, como decía en algún momento Carlos Marx acerca de los campesinos franceses<sup>27</sup>. Por lo consiguiente se identifica por su estructura, en su extensión y donde los miembros de la comunidad se puedan relacionar ordenadamente de acuerdo a la ley y con los demás miembros, y también con la gente que no pertenece a la comunidad.

---

<sup>25</sup> Procuraduría para la Defensa del Indígena, Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, Gobierno del Estado de Oaxaca 1998, pp. 2- 27.

<sup>26</sup> Korsbaek, Leif, El Comunalismo: cambio de paradigma en la antropología mexicana a raíz de la globalización, Argumentos, UAM-X, México, núm. 59 enero- abril de 2009, pp. 101-123.

<sup>27</sup> *Idem* p. 103

Por otro lado, Alfredo Poviña señala que desde el punto de vista social, la comunidad es entendida como un agrupamiento colectivo de entes que comparten vínculos de unión de carácter espontáneo y natural.

La comunidad es la base de la cual descansa la sociedad, surgiendo de ésta, dos formas de agrupamiento y organización de las sociedades humanas, a saber: las comunidades y las asociaciones. Ante esta situación cobra relevancia el pensamiento aristotélico que se puede extrapolar a la expresión de que “el hombre es un animal comunitario”<sup>28</sup>.

Por lo tanto, el ser humano no puede vivir aislado de la sociedad, por lo consiguiente, en su naturaleza está el vivir en común. El hombre es un ser sociable por naturaleza, se deduce que también es comunitario, que lo hace ser un “animal político”. En sentido amplio y hablando en términos agrarios, la comunidad abarca a toda la población rural o que vive en provincia, sean ejidatarios comuneros o pequeños propietarios, ya sean indígenas o no.

Por lo consiguiente, el término indígena se ha usado de manera despectiva, por grupos no indígenas de nuestro país teniendo una concepción errónea de ellos que les impide conocer y valorar mejor sus culturas, estas actitudes y prejuicios han influido y afectado a las sociedades indígenas.

De acuerdo con Federico Navarrete Linares, el término indígena debe entenderse como “originario de un país” en su acepción más básica, teniendo diversos significados tanto culturales, políticos y económicos; se emplea la palabra indígena porque es un término usado oficialmente en las leyes e instituciones de nuestro país

---

<sup>28</sup> Poviña, Alfredo, La idea sociológica de "comunidad", Actas del primer Congreso Nacional de Filosofía, Argentina t. 3 marzo- abril 1949, <http://www.filosofia.org/aut/003/m49a1757.htm>

porque no tiene la carga despectiva que se asocia al término “indio”<sup>29</sup>, que desafortunadamente en ciertos círculos sociales se le ha adjudicado y que data del siglo XVI con la llegada de los españoles a nuestro país.

Así también el maestro Federico Navarrete afirma que la vida de los habitantes indígenas en nuestro país gira en torno la comunidad, es decir, del pueblo, ranchería o comarca donde nacieron ellos y sus antepasados y en el que suelen buscar esposo o esposa.

La comunidad es el espacio donde celebran sus fiestas y veneran al santo patrono del lugar, es también el lugar donde la mayoría de ellos cultiva la tierra y consigue su sustento y de su familia, está tan arraigado este concepto sobre la pertenencia a la tierra y al territorio que por ella, están dispuestos a defenderla con su propia vida si fuera posible<sup>30</sup>, cabe señalar que en el Estado de Oaxaca esta situación ocurre de manera frecuente.

Es así como en la comunidad deciden sus asuntos y rigen su vida diaria. Son las comunidades, según el citado autor, el centro de la identidad étnica de los indígenas y existen diferencias entre una comunidad y otra, aun cuando hablen su misma lengua y tengan una cultura muy parecida.

En las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca es muy común en la actualidad que por la falta de oportunidades de trabajo en los pueblos, una cantidad considerable de sus habitantes emigran a otros estados de la República y a los Estados Unidos de Norteamérica en busca de fuentes de empleo, esta situación no es limitante para que se desarraiguen de su comunidad donde continúan enviando sus aportaciones, vuelven en las fiestas patronales o cuando les asignan un cargo

---

<sup>29</sup> Navarrete Linares, Federico, Los Pueblos Indígenas de México, CDI, México 2008 pp. 7- 8.

<sup>30</sup> *Idem* pp. 7- 8

ya sea de carácter religioso, político o agrario. Lo anterior muestra que la comunidad original sigue siendo un punto de referencia muy importante en la vida de los indígenas.

Cabe mencionar otra fuente del Derecho Agrario, la tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

Localización:

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7ª.

Tomo: III

Volumen: 91-96

Página: 109

AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD<sup>31</sup>.

En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios

---

<sup>31</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 7ª época, tomo III, Segunda Sala, octubre de 1971, p. 109.

dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación

de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las

fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las

comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.

De lo anterior, se desprende que las comunidades de hecho, refiriéndonos a aquellas que no cuentan con documentos con los cuales acrediten su posesión sobre sus terrenos tienen el mismo reconocimiento ante la ley que las comunidades de derecho, que son las que cuentan con documentos oficiales de reconocimiento de su propiedad.

En relación a las características que tiene la propiedad comunal se debe a su protección especial de que gozan las tierras, la Ley Agraria vigente, en su artículo 99 fracción III refiere que éstas son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de la citada ley<sup>32</sup>.

Desde el Código Agrario del 9 de abril de 1934 señalaba sus características en el artículo 117 lo siguiente: "Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre bienes agrarios que adquieran los núcleos de población y por lo tanto, no podrán en

---

<sup>32</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 56.

ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en partes, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenda llevar a cabo en contravención de este precepto<sup>33</sup>.

Igualmente se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población (...)”<sup>34</sup>.

En torno a este tema, se hace necesario precisar, el sentido de los términos inembargable, imprescriptible e inalienable.

**Inembargable.** Se refiere a que las tierras propiedad del núcleo identificadas como tierras de uso común, no pueden ser objeto de embargo, es decir, no podrá fijarse ningún tipo de gravamen, ni nadie puede cobrarse con la tierras, si es que la comunidad o el ejido tuviera algún adeudo con alguna institución bancaria por ejemplo.

**Imprescriptible,** que no por el paso del tiempo que alguna persona pueda tener en posesión una fracción de terreno comunal es susceptibles de apropiación o desincorporación del régimen de propiedad social ya sea ejidal o comunal mediante la vía de la prescripción, esto significa que la Ley Agraria evita mediante esta protección especial que otorga a las tierras comunales que a través de algún juicio

---

<sup>33</sup> Fábila, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1492- 1940), Primera reimpresión, México, Banco Nacional de Crédito Agrícola 2007, t. I, pp. 527- 571.

<sup>34</sup> *Idem* p. 553.

de prescripción la propiedad la propiedad de las tierras salga del ejido o la comunidad. Dicho en otras palabras, la imprescriptibilidad tiene por objeto impedir que persona alguna, mediante la vía de la prescripción civil, desincorpore del régimen agrario las tierras propiedad de un núcleo agrario que un particular hubiere poseído.

La figura jurídica de la prescripción tratándose de tierras comunales no opera, como si ocurre en terrenos de propiedad privada. Mención aparte merece el artículo 48 de la Ley Agraria que al respecto señala:

“Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Unitario Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva”<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 45.

De lo anterior no significa que al poseedor se le reconozca la propiedad del terreno, y si se le reconoce el derecho a la posesión de un terreno que se localiza en la zona destinada como parcelada.

**Inalienable**, se refiere a que los terrenos comunales o de uso común no pueden ser objeto de compraventa, y si se hace, la venta es nula de pleno derecho. En cambio la Ley Agraria, permite la cesión del derecho de uso, usufructo y posesión a algún familiar o vecindado del núcleo, pueden ser motivo de asociación o celebrar contratos de aprovechamiento, así también Rafael de Pina Vara, lo define como “Cosa que no puede ser vendida// Cosa fuera del comercio”<sup>36</sup>.

Por lo tanto, retomando los puntos de vista jurídico y social de comunidad, en sentido amplio y restringido; el primero que se refiere al conjunto de personas que habitan en el medio rural o campo. Y en sentido restringido, son núcleos de población que cuentan con una superficie de tierras y recursos naturales que les fueron reconocidas en base a procedimientos establecidos en la legislación.

### **1.3.1 Estructura de la comunidad agraria.**

Respecto a la estructura de la comunidad agraria es necesario identificar su funcionamiento legal para lograr su objetivo social. Al igual que en el ejido, la comunidad se conforma por tres tipos de órganos que son:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado de bienes comunales; y
- III. El consejo de vigilancia<sup>37</sup> .

---

<sup>36</sup> De Pina Vara, Rafael, *op cit.*, nota 5, p. 235.

<sup>37</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, pp. 39 y 58.

Es pertinente aclarar que la Ley Agraria establece en el artículo 107 que son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé dicha ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en el Capítulo V .

Siendo la Asamblea el órgano supremo de dirección, ésta la conforman todos los comuneros legalmente reconocidos (el artículo 16 en relación con el artículo 107 señala como se acredita la calidad de ejidatario).

En tanto que las facultades y funciones del comisariado de bienes comunales y del consejo de vigilancia, son las mismas que para el ejido.

Así también, y aplicando lo establecido en el referido artículo 107, las tierras que conforman a la comunidad se tiene la misma clasificación por su destino, dividiéndose en:

- I. Tierras para el asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común; y
- III. Tierras parceladas.

Es así, como una de las fuentes de nuestro Derecho Agrario que es su ley reglamentaria “la Ley Agraria” fija en sus disposiciones la esencia de una comunidad agraria respetando sus costumbres dando origen a una forma de tenencia única dentro del régimen de propiedad.

#### **1.4 Regímenes generales de propiedad que establece el artículo 27 Constitucional.**

La Revolución de 1910 en nuestro país marcó el inicio de una nueva etapa en lo que se refiere a la tenencia de la tierra; resultado de este proceso es la Constitución de 1917 en donde se plasman las bases para reformar el sistema legal mexicano

surgiendo así el llamado Derecho Social y dentro del cual se enmarca la propiedad social, cabe mencionar que antes de 1917 solo existía la propiedad privada y la propiedad pública.

En el artículo 27 Constitucional el régimen de propiedad que rige es la propiedad privada, la propiedad pública y la propiedad social. De acuerdo con Rojina Villegas, la propiedad se refiere al poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto<sup>38</sup>.

Es conveniente precisar que no debe confundirse el termino propiedad con posesión, respecto a este último, el CCDF en su artículo 791 señala que “Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada”<sup>39</sup>.

La propiedad privada, es la consecuencia derivada del principio de la propiedad originaria de la Nación, y que surge al reconocer el Estado la trasmisión del dominio a los particulares y la capacidad para seguir haciéndolo a partir de su sanción. De manera general se le entiende como el dominio de los particulares sobre tierras y aguas por autorización o venia del Estado.

El primer párrafo del artículo 27 Constitucional consigna que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional,

---

<sup>38</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, México, Porrúa, 1981, t. II, pp. 78- 79.

<sup>39</sup> Código Civil para el Distrito Federal, *op cit.*, nota 2.

corresponde originariamente a la Nación, quien ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada<sup>40</sup>.

Respecto a la propiedad pública en el Diccionario Jurídico Mexicano, es el derecho real ejercido por entidades públicas con personalidad jurídica sobre bienes de dominio público. El maestro Manuel González Oropeza señala lo siguiente: El Estado goza, al igual que los particulares de derechos de propiedad cuyas características le son otorgadas en atención a la naturaleza del titular, de la relación entre el titular y el bien y del bien en sí mismo<sup>41</sup>.

Por lo consiguiente, la propiedad pública es un derecho real ya que se manifiesta a través de una potestad sobre un conjunto de bienes. Las características que distinguen a la propiedad pública de la propiedad privada según el autor antes citado, son que los bienes de propiedad pública están fuera del comercio, es decir, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y los particulares no pueden deducir acciones reivindicatorias.

A su vez la propiedad inmueble se divide en urbana y rustica o rural, la urbana como su nombre lo indica es aquella que se localiza en áreas urbana y se encuentra regulada por el Derecho Civil. En tanto que la propiedad rustica, también conocida como rural o agraria se constituye por los predios rústicos que se encuentran en todo el territorio nacional independientemente del régimen de propiedad al que pertenezcan. Esta su vez se subdivide en propiedad social y propiedad privada.

---

<sup>40</sup> González Navarro, Gerardo N, Derecho Agrario, México, Oxford, 2009, p.261.

<sup>41</sup> González Oropeza, Manuel, Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, t. VII, p. 284.

Dentro de la propiedad social se encuentran los ejidos y las comunidades, mismos que se regulan por el Derecho Agrario y fundamentalmente por el 27 Constitucional.

En tanto que la propiedad privada rustica se rige por el Derecho Civil, en cuanto a los límites de superficie y fraccionamiento de excedentes que constituyan latifundios, la propiedad privada se regula por la materia agraria.

Por lo tanto, el régimen de propiedad agraria vigente es ideal ya que dentro de ella se identifica la propiedad social con fines colectivos para beneficiar a las clases vulnerables.

### **1.5 Diferencias sustantivas entre los regímenes particulares de propiedad social (Ejido y Comunidad Agraria).**

El ejido tiene su origen a partir de una acción agraria de dotación, que hasta antes del año de 1992 se daba a través de una resolución presidencial emitida por el presidente de la república y eran los tiempos en que había tierras que repartir a grupos de campesinos solicitantes de tierras que no contaban con ellas.

Después de 1992, con la reformas al artículo 27 Constitucional, surgen los Tribunales Agrarios y son ellos los encargados a partir de esta fecha de sustanciar aquellas solicitudes de tierras que quedaron pendientes al promulgarse la nueva ley agraria, lo cual queda establecido en el artículo tercero transitorio de la citada ley. Por esta razón se encuentran ejidos que cuentan con sentencia de dotación emitida por los Tribunales Agrarios. Con excepción de esos casos, después de 1992, solo se pueden constituir ejidos cuando un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución y que cada uno de ellos aporte una superficie de tierra<sup>42</sup>, esto significa que ya no pueden existir ejidos por dotación de tierras

---

<sup>42</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 54.

La comunidad agraria a diferencia del ejido, tiene su origen a través de una resolución de reconocimiento de los bienes comunales (lo que ocurría antes de 1992) o a través de una sentencia de reconocimiento de bienes comunales emitida por los Tribunales Agrarios después de 1992. Las comunidades han tenido desde tiempos ancestrales la posesión sobre sus terrenos, incluso desde antes de la llegada de los españoles, la comunidad es propietaria de un territorio común con usos y costumbres afines.

De lo anterior se puede establecer que la diferencia entre el ejido y la comunidad estriba básicamente en que esta última presupone una existencia previa del carácter comunal. En tanto que el ejido antes de 1992 surgía a la vida jurídica mediante el procedimiento de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, conforme a la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y en la actualidad en términos de lo que establece el artículo 90 de la Ley Agraria, donde señale la constitución de nuevo ejido únicamente y no con las vías instanciales ya señaladas dentro del procedimiento administrativo.

Los ejidos acorde al artículo 10 de la Ley Agraria, operan de acuerdo con un reglamento interno, que contiene las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común.

La comunidad a su vez de manera interna cuenta con un estatuto comunal en donde se regula organización, explotación, y aprovechamiento de los recursos de la comunidad, y en su elaboración se debe tomar en cuenta las tradiciones, usos y costumbres de la cada comunidad, siempre que no contravenga a la ley.

Por lo que se refiere al término "comunidad", el maestro Luna Arroyo señala que en México tiene una connotación precisa en el Derecho Agrario. No hay que confundirlo

con el ejido ni abarca toda la población rural. Por "comunidad" se entiende a las comunidades agrarias indígenas que resultaron privadas de su capacidad legal para poseer y administrar bienes raíces por la Ley de Desamortización de 1856 ya señalada, misma ley que permitió que un gran número de estas comunidades perdieran sus bienes comunales, que venían disfrutando desde tiempos remotos. Por esta razón, se considera que a las comunidades agrarias se les restituye lo que por naturaleza e historia les pertenece y no se les dota de tierras<sup>43</sup>.

El régimen de la propiedad comunal es parecido al ejido, aunque entre ambas figuras hay claras diferencias: la personalidad del ejido surge con la entrega de las tierras; en cambio, las comunidades ya posee de hecho o por derecho bienes rústicos que la Constitución les autoriza para disfrutarlos en común. Los procedimientos de dotación y ampliación de ejidos son distintos de los correspondientes a la restitución de tierras a las comunidades o su confirmación<sup>44</sup>.

Es así como dentro de esta clasificación interna de la propiedad social se encuentra su funcionamiento y organización de la cual se identifica que el ejido respecto a sus tierras parceladas sus características son contrarias a las establecidas en el texto constitucional de 1917 que eran inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles, y actualmente es lo contrario sensu.

---

<sup>43</sup> Luna Arroyo, Antonio, "Comunidad agraria", Diccionario jurídico mexicano, 4a. ed., México, UNAM.

<sup>44</sup> Ruiz Massieu, Mario, "Derecho agrario revolucionario: Bases para su estudio", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, p. 238.

## **CAPITULO II.**

### **2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL EJIDO Y DE LA COMUNIDAD AGRARIA.**

Es fundamental señalar que con anterioridad se versó o trató diferentes concepciones del ejido y la comunidad, en el presente capitulo se atiende a tratar lo relativo al ejido en México.

Retomando lo que señala la Doctora Martha Chávez Padrón en su libro “El Derecho Agrario en México”, dice que es una institución que se generó en el México prehispánico época en que la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlan y la tierra de ese islote se dividió en cuatro calpullis cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares regidos por un calputeteo o dios familiar.

Así también, el ejido tuvo sus antecedentes en el calpulli y en el concepto aborigen de propiedad con función social, lo que de alguna manera explica sobre todo en las comunidades agrarias de tipo indígena que aún viven y se aferran a sus ancestrales costumbres culturales<sup>45</sup>.

Es de señalar que el concepto de ejido a partir de la Revolución Mexicana tiene una connotación diferente a la que tenía la concepción del ejido romano o europeo, el ejido mexicano que tiene su origen en las inconformidades de los campesinos por las condiciones en que vivían y que se agudizaron durante el régimen de Porfirio Díaz. De acuerdo con la autora antes citada, es probable que con la llegada de los españoles la primera propiedad indígena que paso a sus manos fue la particular que estaba en manos de los nativos. Lo que a la postre derivó en los movimientos de independencia de 1810 y la Revolución de 1910.

---

<sup>45</sup> Chávez Padrón, Martha *op cit.*, nota 8, p. 420

## **2.1 Plan de San Luis.**

En el Plan de San Luis proclamado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, en San Antonio Texas, que si bien en sus inicios tuvo un carácter político, en el punto tercero, párrafo tercero, se plasmaban los abusos cometidos por los hacendados que a la letra dice:

“Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdos de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los Tribunales de la República...”<sup>46</sup>.

En el citado punto tercero cuarto párrafo, se hacía sentir la necesidad de hacer justicia a los campesinos, para lo cual se proponía restituir a sus antiguos poseedores los terrenos que les habían sido despojados de manera arbitraria, sujetándolos a revisión para que quienes los hubieren adquirido de mala manera, los restituyeran a sus originales propietarios, además del pago de una indemnización por los perjuicios sufridos.

Finalmente, el plan de San Luis, hacía un llamado a los pueblos de México a levantarse en armas para restituir la democracia y devolver a los campesinos las tierras arrebatadas por los hacendados.

Es de considerar que la tendencia del Plan de San Luis fue impedir que creciera el latifundismo.

## **2.2 Plan de Texcoco.**

El Plan de Texcoco, elaborado por Andrés Molina Enríquez, en este se desconocía al régimen de Francisco de León de la Barra y se pedía la suspensión del régimen constitucional. Junto al Plan Texcoco, Molina Enríquez anexo varios decretos como:

---

<sup>46</sup> Fabila, Manuel, *op cit.*, nota 33, p. 189.

el fraccionamiento de las grandes propiedades, otro sobre rancherías, pueblos y tribus.

Esta rebelión no tuvo ninguna repercusión a no ser en el plano ideológico, ya que fue sofocado mediante fuerzas de policía que aprehendieron al autor de dicho Plan<sup>47</sup>.

### **2.3 Plan de Ayala.**

En este devenir de la Historia mexicana, y teniéndose como objetivo el estudio del origen legislativo del ejido en México, se hace indispensable mencionar al Plan de Ayala, emitido el 28 de noviembre de 1911 por la Junta Revolucionaria encabezada por el General Emiliano Zapata. En este escrito, Emiliano Zapata denunció y desconoció al presidente Francisco I. Madero al traicionar los ideales revolucionarios, consagrados en el Plan de San Luis, entre ellos el incumplimiento de restituir las tierras a los campesinos.

Del estudio al escrito del Plan de Ayala, se puede destacar que en sus puntos 6, 7, 8 y 9, descansan los elementos para establecer nuestro Derecho Agrario, asimismo dio origen a la Ley Agraria y en específico al ejido postrevolucionario. Así en el punto sexto se especificaba que los pueblos y ciudadanos con títulos de propiedad sobre los terrenos, montes y aguas de los que habían sido despojados por los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal<sup>48</sup>, debían volver a tener posesión sobre ellos, sin importar que fueran posesiones colectivas o individuales.

---

<sup>47</sup> Mora Donatto, Cecilia, "Aspectos históricos jurídicos del problema agrario en México", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, septiembre de 2009, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/235/art/art6.pdf>

<sup>48</sup> Fabila, Manuel, *op cit.*, nota 33, p. 194.

Importante de resaltar según Mora Donato de este punto es que señalaba que los casos en disputa se dirimirían en Tribunales especiales, es decir, proponía la creación de Tribunales especiales para resolver controversias, ya que la acción reivindicatoria ante los tribunales comunes eran procedimientos por el cual siempre perdían debido su rigorismo formalista y al poco conocimiento específico del problema agrario nacional<sup>49</sup>.

En el punto séptimo, se establecía la expropiación de la tercera parte de esos monopolios (el equivalente a latifundio) a los propietarios de ellas, previa indemnización, con la finalidad de otorgárselos a los pueblos y ciudadanos de México para la constitución de ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, campos de sembradura o de labor<sup>50</sup>.

Con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los campesinos sin tierra, con esta acción se buscaba revertir la situación que prevalecía en esa época que había generado que la mayoría de los pueblos y ciudadanos tuvieran poco o nada, y que vivieran en la miseria sin la esperanza de mejorar su nivel de vida.

El punto ocho, establecía la nacionalización de las propiedades de los hacendados, científicos y caciques (considerados como enemigos de la revolución) como una manera de destruir la base material de la oposición. Para lo cual una tercera parte de estas tierras se distribuiría entre los pueblos y ciudadanos necesitados; las otras dos se utilizarían para indemnizaciones y pensiones a los huérfanos y las viudas de los revolucionarios muertos.

Corolario de este plan, en el punto noveno se establecían los procedimientos respecto a los bienes nacionalizados y expropiados aplicando las leyes de

---

<sup>49</sup> Mora Donatto, Cecilia, *op cit.*, nota 47, p. 181.

<sup>50</sup> Fabila, Manuel, *op cit.*, nota 33, p. 194 y 195.

desamortización y liberalización que el presidente Benito Juárez aplicó a los bienes de la iglesia.

#### **2.4 Leyes maderistas.**

Casi de manera inmediata a que el general Emiliano Zapata se insubordinó y promulgo el Plan de Ayala, el 18 de diciembre de 1911, Francisco I. Madero expide un decreto que señalaba la manera en que él creía que debía resolverse el problema agrario, estableciendo en un artículo la facultad del ejecutivo para contratar empréstitos para la adquisición de terrenos de propiedad particular, o de compañías colonizadoras<sup>51</sup>.

Lo anterior marcó su tendencia a impulsar la pequeña propiedad, sin embargo, teniendo la presión de la Revolución Agrarista del Sur, en algunas circulares empezó a tomar en cuenta los asuntos ejidales.

#### **2.5 Circulares**

Ante la presión de los zapatistas, se emite una circular el 8 de enero de 1912, en la que "... se reconoce que los ayuntamientos, asambleas o corporaciones municipales de la República tienen personalidad jurídica para promover lo referente al deslinde, amojonamientos, fraccionamiento y reparto de ejidos de los pueblos". Menciona además que "señalado el ejido, se separara el fundo legal del pueblo destinado exclusivamente para solares de habitación, calles, escuelas, mercados,..."<sup>52</sup>.

En dicha circular se daban las instrucciones necesarias "para el deslinde, amojonamiento, subdivisión y reparto de los ejidos de los pueblos". Es dudoso que,

---

<sup>51</sup> Chávez Padrón, Martha *op cit.*, nota 8, p. 282.

<sup>52</sup> Mora Donatto, Cecilia, *op cit.*, nota 47, p. 183.

dadas las inestables condiciones del país, se haya prestado atención a estas instrucciones<sup>53</sup>.

En una segunda circular de fecha 17 de febrero de 1912, se establece que “se debe proceder a determinar el ejido de los pueblos de acuerdo a sus títulos correspondientes, dejando a salvo los derechos de quienes no quedaron conformes con la resolución para que los hagan valer ante las autoridades judiciales que sean competentes para conocer del asunto”<sup>54</sup>.

Por lo tanto las circulares fueron documentos fundamentales adicionales a los planes que sirvieron de base al artículo 27 Constitucional de 1917 y ley reglamentaria como los códigos agrarios y sucesivamente.

## **2.6 Discurso de Luis Cabrera.**

En la Cámara de Diputados de la XXVI legislatura se presentaron diversos proyectos para la Reforma Agraria, sin embargo, destaca por su lucidez y trascendencia el famoso discurso del diputado Luis Cabrera Lobato, pronunciado el 3 de diciembre de 1912, sobre la Reconstitución de los Ejidos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano.

En su discurso refleja de manera clara la situación política y social que vivía México en esa época, hablaba del “peonismo”, como una forma de esclavitud de hecho, o servidumbre feudal, en que se encontraba el peón jornalero<sup>55</sup>, y que subsistía debido a los privilegios económicos, políticos y judiciales de que gozaba el hacendado. Asentaba que el peonismo debía desterrarse por medio de leyes que aseguraran la libertad del jornalero en la prestación de sus servicios, al mismo

---

<sup>53</sup> Knowlton, Robert J., *op cit.*, nota 10.

<sup>54</sup> Mora Donatto, Cecilia, *op cit.*, nota 47, p. 183.

<sup>55</sup> Fabila, Manuel, *op cit.*, nota 33, p. 198.

tiempo que a través de las leyes agrarias se debía de librar a los pueblos de la condición de prisioneros en que se encontraban dentro de las haciendas.

Hacía referencia también al “hacendismo”, es decir, a la presión económica y competencia ventajosa que los grandes propietarios rurales ejercían sobre los pequeños propietarios, teniendo como fondo la desigualdad en el impuesto y diversos privilegios de que gozaban los unos sobre los otros tanto en lo económico y en lo político, y que conducían a la constante absorción de la pequeña propiedad agraria por la grande. Decía que el hacendismo debía combatirse por medio de medidas tendientes a igualar la grande y la pequeña propiedad ante el impuesto, para lo cual el gobierno debe esforzarse para fomentar la creación de la pequeña propiedad agraria<sup>56</sup>.

Sin embargo, Luis Cabrera señalaba que antes que la protección a la pequeña propiedad rural, era necesario resolver otro problema agrario de mucha mayor importancia, que consistía en liberar a los pueblos de la presión económica y política que sobre ellos ejercían las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros los poblados de proletarios. Para conseguir tal fin, propuso pensar en la reconstitución de los ejidos, procurando que éstos fueran inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello, de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, y arrendamientos o aparcerías forzosas.

Lo anterior se veía al ejido como un momento necesario o transitorio para establecer y conservar la paz en nuestro país; concebía al ejido no solamente como la solución al problema agrario, también a otros problemas de carácter político, social, económico que aquejaban al país.

---

<sup>56</sup> *Ibidem* p. 198.

Sobre la reconstitución de los ejidos, señaló que era una medida de utilidad pública, urgente e inmediata en el orden político, porque traería necesariamente una de las soluciones a darse a la cuestión del zapatismo. El solo anuncio de que el Gobierno va a proceder al estudio de la reconstitución de los ejidos, tendrá como consecuencia política la concentración de población en los pueblos y facilitará, por consiguiente, el dominio militar de la región.

Sin lugar a dudas unas de las propuestas de mayor trascendencia por su impacto político, social, económico y cultural de Luis Cabrera fue su proyecto sobre los ejidos presentado en esa sesión, que fue la base de la famosa Ley Agraria conocida como la ley del 6 de enero de 1915, y retomada e incorporada posteriormente al Artículo 27 de la Constitución de 1917.

Esta ley fija claramente la necesidad de restituir a los pueblos los ejidos de los que fueron despojados, o de proporcionárselos por medio de dotación si a pesar de no tener los títulos correspondientes de todas formas necesitan de las tierras. El artículo 27 de la Constitución es, sin lugar a dudas, fundamental en lo que se refiere a la definición de la postura revolucionaria con relación a la problemática agraria.

## **2.7 Ley del 6 de enero de 1915.**

El 6 de enero de 1915, siendo Presidente de la República, Venustiano Carranza, promulgó en el puerto de Veracruz la Ley Agraria, en cuyo considerando señalaba el problema agrario del país desde el año de 1856, concretando que el despojo de los terrenos, de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, “se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, y también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencia o demasías y las llamadas Compañías

Deslindadoras; por lo consiguiente se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia”<sup>57</sup>.

Se establecía que de los litigios existentes, “...siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos,...”<sup>58</sup>.

En el artículo primero de esta ley, se declaran nulas a) todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes de las comunidades hechas por los jefes políticos contra los mandamientos de la ley del 25 de junio 1856, b) las composiciones, concesiones y ventas hechas ilegalmente por autoridades federales desde el 1 de diciembre de 1876; c) apeos y deslindes practicados durante ese periodo, si ilegalmente invadieron tierras comunales.

El artículo 3º, señala la dotación de terrenos a los pueblos para la reconstitución de los ejidos. A su vez en el artículo 4º se instituyen las denominadas autoridades agrarias; en el artículo 6º se refiere al procedimiento para la restitución y dotación de tierras.

Por lo consiguiente esta ley trató de rescatar los objetivos fundamentales de las luchas agrarias, y es de justicia reconocer que fue el General Emiliano Zapata a través del Plan de Ayala el precursor de la Ley del 6 de enero de 1915, la cual es claramente de carácter ejidal, y que buscaba hacer justicia a la clase campesina.

---

<sup>57</sup> Chávez Padrón, Martha, *op cit.*, nota 8, p. 291.

<sup>58</sup> Fabila, Manuel, *op cit.*, nota 33, p. 247.

Esta ley cuando habla del ejido no se refiere al ejido colonial o europeo, es decir, se introduce al marco jurídico mexicano el concepto de “ejido” de un modo distinto al tradicional, ahí el término se emplea para designar a las tierras de propiedad comunal, que desde luego eran destinadas a cultivarse o explotarse con ganado según su respectiva calidad, y siendo la ley del 6 de enero de 1915 el antecedente del artículo 27 Constitucional de 1917.

### **2.8 Ley Agraria Villista del 24 de mayo de 1915.**

A los cuatro meses después de expedida la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, Francisco Villa, general en jefe del Ejército de la Convención Nacional Revolucionaria, expide en León, Guanajuato, la Ley General Agraria, por la que manifiesta la necesidad de reducir las grandes propiedades territoriales y distribuir equitativamente los excedentes, declarando de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la extensión que como máximo señalaran los estados en sus respectivos territorios, teniendo en cuenta la cantidad de agua para riego, la densidad de la población, la calidad de las tierras, la extensión en cultivo y todos los elementos que sirvieran como límite para lograr la estabilidad de las instituciones; las fracciones serían adjudicadas a precios de costo, más gastos de apeo, deslinde y fraccionamiento. Los adquirentes las pagarían en los plazos y condiciones más favorables. Los campesinos sólo se adjudicarían las superficies que garantizaran cultivar y si dejaban de hacerlo durante dos años sin motivo justificado, las enajenaciones quedarían sin efecto (artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 12)”<sup>59</sup>.

Esta ley no alcanzó a tener fuerza legal en función de la derrota de Villa, sin embargo, queda manifiesto el pensamiento de la gente del norte del país y su preferencia por la creación de la pequeña propiedad. Estas características nos explican el por qué nuestro sistema agrario se consagró en la Constitución de 1917,

---

<sup>59</sup> Mora Donatto, Cecilia, *op cit.*, nota 47, p. 186.

equilibró el ejido y la pequeña propiedad, y respetó a ambas instituciones como anhelos emanados del pueblo; la pequeña propiedad propuesta por los caudillos norteños y el ejido defendido por el caudillo suriano.

## **2.9 Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes.**

Esta ley fue expedida el 25 de octubre de 1915, se conjugan en ella las bases agrarias que contienen el Plan de Ayala y los postulados de la Ley Villista. Se conforma de 35 artículos, en los cuales se señala que se restituiría a las comunidades e individuos los terrenos montes y aguas de que fueron despojados; que los pueblos, rancherías y comunidades de la República tienen plena capacidad para poseer administrar terrenos de común repartimiento y ejidos en la forma que juzgaran convenientes (artículos 1º y 3º ).

Se creó la pequeña propiedad fundada en el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de tierra que le permita cubrir sus necesidades y las de su familia; se declara propiedad nacional los predios rústicos de los enemigos de la Revolución; creó los Tribunales Especiales de Tierra para terrenos comunales de los pueblos y de la pequeña propiedad; no enajenables ni gravables en forma alguna (artículos 4º, 6º, 9º, y 14)<sup>60</sup>.

Es así como el marco jurídico después de la Revolución Mexicana fue regulando la tenencia de la tierra desvinculando a la clase en el poder y así devolver las tierras a sus orígenes como fue la propiedad comunal.

## **2.10 Artículo 27 Constitucional de 1917.**

El texto original del artículo 27, relativo a la propiedad de la tierra y de los recursos naturales, fue considerado, junto con los artículos 3º que trata de la Educación y el

---

<sup>60</sup> *Ibidem* p. 187.

artículo 123 lo referente al trabajo, como una de las garantías sociales más progresistas de la época, ya que además de dar lugar a un proceso de reforma y reparto agrario pionero en el mundo, la Constitución de 1917 fue un logro de gran trascendencia para la vida de nuestro país, y también en él se plasman los deseos, anhelos y esperanzas de justicia que el pueblo reclamaba y que generaron como respuesta al despojo de tierras y territorios, sufrido por los pueblos desde la llegada de los españoles y que continuaron o se agravaron incluso al decretar e instrumentar las Leyes de Desamortización (1856) y de Deslinde (1875) entre otras, dicha situación motivó primeramente las inconformidades y posteriormente los movimientos armados, que culminaron con su promulgación.

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista, el 14 de septiembre de 1916 se convoca a un Congreso Constituyente para elevar a preceptos constitucionales las leyes dictadas durante la Revolución. Destacada participación en la elaboración del proyecto del artículo 27 de la Constitución tuvieron el ingeniero Pastor Rouaix, en calidad de presidente de la Comisión en la que colaboraron los ilustres constituyentes, Julián Adame, el licenciado Pastrana, José Álvarez, José Natividad Macías, entre otros.

El artículo 27 Constitucional establece como principio central en el párrafo primero que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, "la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

De lo anterior, Mora Donatto señala que este precepto se apoya en la llamada teoría patrimonialista del Estado, según la cual los reyes españoles adquirieron, durante la época colonial, todos los territorios de Indias en propiedad privada y con este carácter los conservaron hasta la Independencia, por virtud de la cual el nuevo Estado Libre y Soberano que pasó a ser la República Mexicana, sucedió a los reyes de España en sus derechos y tiene por lo mismo mayores derechos sobre su

territorio que los de cualquier otro país sobre el suyo<sup>61</sup>. Se constituye la propiedad privada y el dominio pleno de las cosas está limitada obteniendo únicamente el dominio de la cosa poseída.

El artículo 27 Constitucional de 1917 en su texto original señala que la propiedad de las tierras y aguas que se encuentran dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, quien ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. De igual manera establece que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

El citado artículo 27 contempla las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, buscando el desarrollo de la propiedad privada agrícola en explotación; la creación de nuevos centros de población agrícola, con las tierras y aguas que le sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Cabe mencionar que en la redacción general del Artículo 27 de la Constitución de 1917, no se menciona la palabra “ejido”, ésta aparece por primera vez con su actual significado en la Constitución Mexicana hasta la reforma de la fracción décima en 1934, y subsecuentemente el primer Código Agrario de 1934 por el presidente Abelardo L. Rodríguez.

---

<sup>61</sup> *Ibidem* p. 189.

## **2.11 Legislación de la reforma agraria, derivada del artículo 27 Constitucional de 1917.**

### **2.11.1 Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920.**

Debido a que el sistema de expedir circulares por la Comisión Nacional Agraria, resultó un tanto caótica porque las mismas eran casuistas, con frecuencia contradictorias y no respondían a un sistema interno, se utilizó la experiencia obtenida a través de ellas para expedir un ordenamiento legal que respondieran a un plan sistemático jurídico, así es como surge la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920 siendo la primera Ley Reglamentaria de la del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional<sup>62</sup>.

Esta ley constó de 42 artículos y 9 transitorios; en relación a la capacidad jurídica se establecía que tenían derecho a tener tierras por dotación o restitución: I. Los pueblos; II. Las rancherías; III. Las congregaciones; IV. Las comunidades y V. Los demás núcleos de población de que trata esta Ley. Del artículo 3º del mismo ordenamiento se deduce que la capacidad jurídica se determinó por la categoría política de un núcleo de población.

El artículo 13 de la ley en comento establecía que “la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido”, explicándose así legalmente el cambio de significación de la palabra ejido en la etapa contemporánea. Posteriormente el citado precepto explicó la extensión de los ejidos diciendo que “el mínimo de tierras de una dotación sería tal, que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad”, para hacer esta determinación a toda solicitud debería acompañarse datos varios sobre salarios, precios de artículos de consumo, de objetos necesarios para la vida.

---

<sup>62</sup> Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México, Cuarta edición, Porrúa, México, 1937, p. 198.

Con respecto a la restitución, para que procediera de acuerdo con esta ley, debería probarse y acompañarse los documentos en que se fundara el derecho en su artículo 22, fracción I inciso a) y artículo 34 fracción XIV; y para la dotación, la necesidad o conveniencia de la misma (artículo 22, fracción I, inciso b y 34, fracción VI, inciso a).

Es necesario comentar que la Ley de Ejidos duró vigente sólo once meses, ya que fue derogada por el decreto del 22 de noviembre de 1921, su vigencia fue corta, sus efectos fueron mínimos ésta simple observación indica que resultó muy defectuosa en relación con la imperiosa necesidad de aquellos años de llevar a cabo el reparto agrario; el trámite era dilatado, los términos se prolongaron más allá de lo establecido, dado que tan sólo para determinar la extensión de la parcela, los estudios previos sobre salarios, precios de los artículos de consumo, etc., eran realmente engorrosos y dilatados, de tal manera, que los expedientes tardaban en llegar a la resolución final y sólo hasta entonces, en caso favorable, había posesión definitiva de tierras para los pueblos necesitados, los que urgentemente requerían las tierras; en consecuencia, la Ley de Ejidos, no respondió a la realidad para la cual se expidió e inmediatamente sobrevino su derogación.

Cabe mencionar que durante la Historia, es decir, a la llegada de los españoles a nuestro país, fueron despojados los indígenas de sus tierras acrecentando la propiedad individual y es hasta la época de la Reforma donde se tiende a fraccionar la propiedad comunal para dar mayor auge a la pequeña propiedad ya existente en forma mínima.

### **2.11.2 Decreto del 22 de noviembre de 1921.**

Este decreto expedido por Álvaro Obregón vino a derogar en su artículo 1º la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, en él se estableció una nueva forma de integrar las leyes agrarias, facultó al ejecutivo para dictar disposiciones tendientes a reorganizar el funcionamiento de las autoridades en materia agraria, además de

jeraquizar a las autoridades agrarias y crear la Procuraduría de Pueblos, entre otros aspectos de importancia para el campo. Bajo la vigencia de este decreto que creó las bases de la legislación agraria, los procedimientos se activaron y agilizaron, lo que tuvo como resultado una pronta respuesta a la acción de restitución y dotación de tierras a los pueblos solicitantes.

## **2.12 Códigos Agrarios.**

### **2.12.1 Primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934.**

Expedido por Abelardo L. Rodríguez, presidente Constitucional sustituto, constó originalmente de 178 artículos, 10 títulos y 7 artículos transitorios. En el Tercer Título, se contemplaba la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad.

Respecto de la capacidad jurídica colectiva para obtener tierras por dotación al principio sólo se dijo en el artículo 21 que se reconocería siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente.

La capacidad individual siguió en los mismos términos y es de notarse que aún no se consignaba el requisito de ser mexicano por nacimiento; en el artículo 45 se toma en cuenta a los peones acasillados (trabajadores de las fincas agrícolas que dependían solo del salario que percibían) para recibir parcelas en dotación.

A la parcela se le fijó una extensión de 4 hectáreas en tierras de riego, o sus equivalentes en otro tipo de tierras. Respecto de la pequeña propiedad el artículo 51 señalaba que sería inafectables las superficies que no excedieran de 150 hectáreas de riego o de 300 de temporal, y que cuando en el radio de 7 Km. no hubiera las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada podría reducirse hasta 100 y 200 hectáreas, respectivamente.

Respecto a la sucesión, este código en su artículo 140 fracción III señalaba que:

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubiesen vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

La fracción IV del citado artículo establecía que solo tenían derecho a ser incluidos en las listas de sucesión: a) La mujer del ejidatario; b) Los, hijos; c) Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia<sup>63</sup>. Así también conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, si la parcela debía transmitirse a un menor de 16 años, incapacitado para dirigir la explotación, el consejo de vigilancia designaba persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

La fracción V, consignaba que en caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o bien que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella la Asamblea resolverá sobre la adjudicación por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

Por lo consiguiente el primer Código Agrario protegió los derechos y obligaciones de los sujetos agrarios respecto a la sucesión priorizando la dependencia económica en donde a través del tiempo se ampliaron los derechos del de *cujus* como actualmente lo regula la Ley Agraria.

### **2.12.2 Segundo Código Agrario del 23 de septiembre de 1940.**

El segundo Código Agrario otorga a las comunidades indígenas la importancia que reviste desde el punto de vista de la tenencia de la tierra, ya que considera de forma

---

<sup>63</sup> Fabila, Manuel, *op cit.*, nota 33, p. 560.

más detallada en su marco jurídico bienes comunales, se promulga a tres meses antes de terminar el periodo presidencial del General Lázaro Cárdenas del Río.

En el libro Segundo, capítulo séptimo se refería al régimen de propiedad agraria y el artículo 120 estableció de manera clara que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población sería propietario y poseedor en derecho, en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda, declaración terminante que tuvo como antecedente todos los esfuerzos por clarificar la esencia y naturaleza de esta propiedad, desde aquella circular número 28 del 1 de septiembre de 1928, que declaró propiedad de la Nación a los bienes ejidales y que por tal razón no pagaban impuesto, hasta la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal y el Código de 1934 que determinó que se trataba de una propiedad singular, sujeto a las modalidades que dictara el interés público; en consecuencia el ejidatario podía testar en herencia su parcela, recibir indemnización por su expropiación, utilizar el derecho de permutar y pagar un impuesto predial dentro de un régimen fiscal privilegiado.

Se plasma la distinción entre parcela y unidad individual de dotación; en la exposición de motivos se sustituye la palabra parcela por la de unidad individual de dotación considerando que no se llega a la parcela, y si mediante el fraccionamiento y que éste debe efectuarse en aquellos casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada convenga mantener el sistema colectivo de trabajo.

Otro tema nuevo en el segundo Código fue que los sujetos que obtuvieron sus bienes a través de la restitución (régimen comunal), pudieron solicitar su cambio al régimen ejidal de acuerdo con lo establecido por el artículo 110 ya que éstas guardaban el régimen comunal, así como el establecimiento de ejidos ganaderos y forestales.

En materia de sucesión de derechos, en el artículo 128 fracción V se establecía que:

En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tengan ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

A su vez la fracción VI señalaba, “Solo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión: a) La mujer **legítima** del ejidatario; **a falta de ésta la concubina con la que hubiere procreado hijos, y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.**

b) Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia; en tanto que la fracción VII decía: En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal<sup>64</sup>.

Por lo tanto el segundo Código Agrario no obstante que tuvo una vigencia mínima, en relación a la sucesión incorpora a aquella persona concubina y en defecto a la persona que hubiere hecho vida marital los últimos seis meses anteriores al fallecimiento, es decir, este Código amplió las prerrogativas del primer Código Agrario.

---

<sup>64</sup> *Ibidem* p. 679.

### **2.12.3 Tercer Código Agrario del 31 de diciembre de 1942.**

Fue expedido por el general Manuel Ávila Camacho, constó originalmente de 362 artículos. En el capítulo de disposiciones generales, del libro Segundo, resultaron muy interesantes, las disposiciones respecto de los diversos tipos de ejidos que no fueron tan variados como en el Código de 1940 que, además del agrícola, ganadero y forestal, creó los de tipo comercial e industrial; así como los ejidos turísticos, pesqueros y el mixto, aun cuando los preceptos del Código no los consagraron expresamente.

El régimen de propiedad clarificó más la propiedad ejidal y la estableció sin lugar a duda, al establecer que a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo es propietario de las tierras y aguas entregadas, señalando en qué casos sus derechos son proporcionales y cuando concretos (artículos 130 y 152).

En el libro cuarto del Nuevo Código, referente a procedimientos, se encuentra lo relativo a la titulación de bienes comunales, así como el reconocimiento de los derechos agrarios individuales que correspondían a los comuneros.

Se le ratificó en esencia el procedimiento de titulación de bienes comunales cuando existían conflictos por límites. Se le daba reconocimiento legal a la comunidad como poseionario de tierras que era desde la época prehispánica, por lo que jurídicamente procedía la titulación de sus bienes, tuvieran o no títulos de la época colonial; al mismo tiempo, el tratamiento jurídico en cuestiones de conflictos por límites de terrenos comunales era diferente al de los ejidos. Surge también una nueva acción agraria exclusiva de las comunidades, que era la relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales. La instancia que resolvía en definitiva judicialmente los conflictos era la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia de sucesión, éste se regulaba en su artículo 162 del mismo ordenamiento, que a la letra señalaba:

Artículo 162: El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulara una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.

Artículo 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredaran los hijos y en sus defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela.

Artículo 164.- En caso de que no haya heredero, o de que éste renuncie a sus derechos, la Asamblea de Ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente, a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación o la parcela, siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 153, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 153.- La distribución de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento, se hará en Asamblea General de Ejidatarios, siguiendo el orden de preferencia que a continuación se establece:

- I.- Ejidatarios o herederos de ejidatario que figuren en el censo original y que estén trabajando en el ejido;
- II- Ejidatarios incluidos en los censos que hayan trabajado en el ejido, aunque actualmente no lo hagan, siempre que compruebe que, sin causa justificada, se les impidió continuar el cultivo de su parcela;

III.- Campesinos del núcleo de población que no hayan figurado en el censo, pero que hayan cultivado, terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por este Código para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras. Dentro de cada grupo se procederá de preferencia a entregar una determinada parcela al ejidatario que la haya venido ocupando o haya realizado mejoras en ella; las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas necesario, de acuerdo con el censo agrario, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en orden inverso al indicado antes y dentro de cada una de las categorías establecidas, de acuerdo con las siguientes preferencias:

- a).- Campesinos mayores de 16 años y menores de 21, sin familia a su cargo;
- b).- Campesinos mayores de 21 años, sin familia a su cargo;
- c).- Campesinos con mujer y sin hijos;
- d).- Mujeres con derecho; y
- e).- Campesinos con hijos a su cargo.

Es así como en este Código en materia de sucesión se conserva el requisito de dependencia económica para heredar los derechos del ejidatario. Establece también quien tiene derecho a heredar cuando no haya designación de heredero, señala también de manera clara cuando no existe heredero, cómo la Asamblea de Ejidatarios resolverá a quien se adjudica la unidad de dotación.

### **2.13 Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.**

La Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971 siendo presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, consta de 480 artículos más los transitorios.

En el libro Segundo, correspondiente al ejido, el artículo 51 transformó el sistema anterior, disponiendo que los núcleos de población ejidal fueran propietarios de las tierras y bienes señalados por la resolución presidencial que los constituya, a partir de la fecha de la publicación de dicha resolución; anteriormente se señalaba que lo eran a partir de la resolución presidencial.

Para la integración de un ejido se seguía un procedimiento preciso, el cual comenzaba por la interposición de una solicitud de dotación de tierras bosques y aguas de parte de un núcleo de población, cuyos integrantes reunieran ciertos requisitos previstos por la Ley de la materia, requisitos como el de ser mexicano por nacimiento, mayor de dieciséis años o de cualquier otra edad si tiene familia a su cargo: residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de presentar dicha solicitud, trabajar personalmente la tierra y no poseer a título de dominio y a nombre propio tierras en extensión igual o mayor a una unidad de dotación.

A las mujeres se les reconoció capacidad jurídica igual que la del varón (artículo 200) y por efecto del artículo 78, ya no perdieron sus derechos ejidales cuando se casaban con un ejidatario, porque su matrimonio se entendió celebrado bajo el régimen de separación de bienes<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> Procuraduría Agraria, "*Ley Federal de Reforma Agraria*", Sexta edición, México, Fast grafic S. A. de C. V. Marco Legal agrario 2004, p. 470.

En relación a la sucesión, el artículo 81 de la LFRA volvió al régimen sucesorio ejidal al sistema de considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar, estableciendo una especie de legítima forzosa al obligar al ejidatario a testar en favor de su mujer e hijos, estableciendo al respecto:

“Artículo 81. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme la cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él<sup>66</sup>.

El artículo 82 de la LFRA consideraba los casos “cuando el ejidatario no hubiere realizado designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pudiera heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años,
- y
- e) A cualquiera otra personas de las que dependan económicamente de él.”

También señala la LFRA que si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe

---

<sup>66</sup> *Ibidem* p. 470.

ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva a que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este precepto.

Se preveía también en esta Ley que en ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación, correspondiendo ésta en su totalidad a un solo sucesor, y en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estaba obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplieran los 16 años, salvo que estuvieran totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

En aquellos casos en que no fuera posible adjudicar la unidad de dotación por herencia, el artículo 84 especificaba que "... la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el Artículo 72"<sup>67</sup>.

Es así como este sistema sirvió como un candado para evitar que los ejidatarios violaran el derecho de la familiar y dependencia económica a lo que estaban obligados por la ley, nombrando como sucesores a personas ajenas a su familia, encubriendo muchas veces una situación ilegal, como lo era la venta de la parcela. Actualmente la situación es diferente ya que las modificaciones permiten enajenar, ceder o transmitir los derechos sin que la Asamblea tenga injerencia en ello.

---

<sup>67</sup> *Ibidem* p. 471.

Esta Ley Federal de la Reforma Agraria conserva en esencia los mismos requisitos para heredar como en los Códigos Agrarios anteriores.

## **2.14 Reforma del Artículo 27 Constitucional de 1992.**

### **2.14.1 Explicación de la Reforma al artículo 27 Constitucional y crítica (pros y contras).**

A lo largo de la Historia, el artículo 27 Constitucional ha sufrido diversas modificaciones, sin embargo, una de las que mayor trascendencia ha tenido, es la realizada en el año de 1992 por el entonces presidente de la República Carlos Salinas de Gortari.

La versión oficial señala que con el propósito de dar seguridad legal a las diferentes formas de propiedad rural y propiciar la capitalización del campo, así como de proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal, el ejecutivo federal envió a la Cámara de Diputados el 7 de noviembre de 1991 el proyecto de reforma al artículo 27, acompañado de una amplia exposición de motivos<sup>68</sup>.

Con el objeto de poner en marcha la transformación integral del campo mexicano, se envió al Congreso de la Unión la iniciativa para reformar el Artículo 27 Constitucional, con el propósito central de llevar más justicia y libertad al campesino mexicano. Mayor justicia porque a través de ella impulsará oportunidades productivas y ampliará las posibilidades de que los campesinos tengan acceso a un ingreso digno, y mayor libertad porque permitirá al campesino decidir, en el marco jurídico en el que actúan todos los mexicanos, la forma de producir y organizarse que más le convenga<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> Melgar, Adalid *et al*, *“La rebelión en Chiapas y el derecho”*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 198.

<sup>69</sup> Gallardo Zúñiga, Rubén, *“Reforma constitucional de 1992. El surgimiento del nuevo Derecho agrario mexicano”*, Estudios Agrarios, México, núm. 22, enero- abril de 2003, p. 191.

En la exposición de motivos se señalaban algunos de los problemas más sentidos en el campo, comentando entre ellos que en las últimas décadas en las distintas formas de propiedad: ejidal, comunal y pequeña propiedad, se había llegado al minifundio, lo que provocaba falta de incentivos, retraso tecnológico, baja productividad y, por ende, bajos ingresos y el fenómeno de la migración del campo a la ciudad. Acorde con lo anterior, se venían presentando prácticas de usufructo o cualquiera de los contratos de aprovechamiento de las tierras ejidales y comunales, hasta antes de la reforma, contrarios a la norma jurídica.

Las reformas al artículo 27 Constitucional, publicadas en el diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, abarcan los siguientes aspectos: la propiedad agraria; las sociedades mercantiles en el campo; el fin del reparto agrario; la prohibición del latifundio y la justicia agraria.

A manera de síntesis y de acuerdo con la versión oficial, se puede señalar que la reforma al artículo 27 Constitucional que derivaron en la promulgación de la creación de la nueva Ley Agraria consistió en los siguientes puntos de mayor relevancia para nuestro sistema agrario actual.

Dar certidumbre jurídica en el campo y terminar con el reparto agrario. Argumento que consistió en que ya no es posible que el Estado cumpla con la obligación de dotar de tierras a los pueblos que carecían de ella. Debido a que ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica.

En el rubro de la Justicia Agraria, se establecieron Tribunales Agrarios, para la impartición de justicia.

La capitalización del campo. En este aspecto se fijan límites a la pequeña propiedad agrícola, forestal y ganadera. Se establecen nuevas formas de asociación para la producción, dando lugar a que las sociedades civiles y mercantiles puedan ser

propietarias de tierras y además celebrar contratos con los núcleos agrarias y en lo general y con ejidatarios en lo particular, cuyo objeto serán las tierras ejidales, contratos que podrán tener duración de hasta treinta años e incluso podrán prorrogarse.

La protección y el fortalecimiento de la vida ejidal y comunal. Con esto se le reconoce a nivel constitucional y la personalidad jurídica a los núcleos agrarios y comunidades, acotando que la Asamblea ejidal o comunal es el máximo órgano. En este renglón se puntualiza que los poseedores de parcelas podrán constituir sociedades y asociaciones, además de otorgar el uso de su parcela a terceras personas. Faculta a la Asamblea ejidal para que autorice el pleno dominio de sus parcelas a los ejidatarios. Se concede libertad a los ejidatarios y comuneros para que transmitan el usufructo de sus terrenos a terceras personas y así adquieran el dominio pleno sobre sus parcelas y las vendan. De lo anterior se señala que no es una bondad del Estado, más bien, significó el mecanismo que en el futuro vendrá a reforzar a empresarios privados (nacionales y extranjeros) en la adquisición de terrenos y por ende en la exportación de los productos agropecuarios, exportación y cuyos beneficios no se destinan, ni se destinarán al mejoramiento de las condiciones de vida de la gente del campo, y servirán para la acumulación de capital nacional e internacional y a la recreación de los latifundios.

Sin embargo, es importante también mencionar, que existieron y existen voces donde señalan que lo realizado por Carlos Salinas de Gortari, fue una verdadera contrarreforma al sentido original del artículo 27 Constitucional de 1917.

Cabe comentar que un día después de la presentación de la iniciativa de reforma (que fue el día 7 de noviembre de 1991), Carlota Botey, hablaba de "lo engañoso que resultaban las propuestas de reforma" y planteaba la necesidad de llevar a cabo un amplio debate nacional. Su opinión fue particularmente importante, no sólo por su calidad de antigua militante cenecista, también por su larga participación en

actividades de gobierno desde principios de los años setenta Directora en ese tiempo del Centro de Estudios de la Historia del Agrarismo en México (CEHAM). No hablaba de oídas, realmente era una gran conocedora de la problemática rural, junto con el profesor Everardo Escárcega había elaborado una notable propuesta para rehabilitar el ejido que fue desechada por la tecnocracia priista, interesada en drenar a la población del campo y dismantelar la propiedad social<sup>70</sup>.

En el mismo tenor, Jorge Morett, secretario técnico de la Universidad Autónoma Chapingo, aseguraba que el planteamiento sobre el fin del reparto era "el atentado más agresivo y violento del gobierno contra los campesinos."

Cuauhtémoc Cárdenas dio su propia opinión al día siguiente de ser presentada la iniciativa presidencial: "no son y nunca han sido las formas ejidales y comunales de vida y producción un obstáculo para el desarrollo, ni de la agricultura ni del país en general". Por el contrario, "son y han sido... una traba para el latifundio extensivo y depredador y para que acabe por imponerse entre los campesinos una pobreza totalmente descarnada y humillante". Y remataba: "El corporativismo rural ha sido fuente inagotable de rapiña y corrupción y campo fértil para la existencia y reproducción del caciquismo. El verdadero obstáculo a la modernización rural es la antidemocracia imperante, que inhibe las fuerzas emancipadoras, creativas y productivas de la población rural"<sup>71</sup>.

El 10 de noviembre de 1991 la prensa registró algunas de las primeras reacciones en contra provenientes de los medios rurales. Un foro organizado por la Asociación Nacional de Uniones de Crédito del Sector Social (ANUCSS), fue el escenario en el que representantes campesinos de diversos lugares externaron sus desacuerdos

---

<sup>70</sup> Hernández Navarro, Luis, "*La incansable Carlota Botey*", Diario La Jornada, México, 30 de agosto de 2011.

<sup>71</sup> Moguel, Julio, *et al*, "*Autonomía y nuevos sujetos sociales en el desarrollo rural*", México, Siglo XXI editores S. A de C. V., 1992, p. 262.

con las propuestas de reforma. Isabel Cruz, coordinadora de la ANUCSS, señaló que se trataba del "primer paso hacia la concentración de la tierra y se da justo cuando el sector ejidal apenas empezaba a desprenderse del control de las autoridades<sup>72</sup>.

Jesús González Schmal, en artículo publicado por el diario El Universal, señala: "Basta igualmente recorrer ahora las zonas rurales de México y comprobar que prácticamente todos los ejidos han sido urgidos a parcelizar, es decir, individualizar lo que antes era colectivo, para registrarlos como propiedad privada y subastarlos a quien se interese en comprarlos; eso es lo común. Todo ello para que el ejidatario adquiriera una camioneta chocolate y se vaya a radicar a la ciudad más próxima a probar suerte. Las tierras, a su vez, están siendo acaparadas por quienes especularán para fraccionarlas o reservarlas sin producir como inversión parasitaria<sup>73</sup>.

Por lo consiguiente los subsistentes en el núcleo ejidal sabrán que ya no existe el interés de los que se fueron ni de los que aguardan en espera de irse también. Como ya no hay cohesión de grupo, se abandonan las actividades agrícolas y se utiliza el tiempo para ir a recoger el subsidio del Procampo, las pensiones de los viejos o las becas en despensas a las mamás de los niños que los lleven a las escuelas..."<sup>74</sup>.

Es de mencionar que las reformas al artículo 27 Constitucional de 1992, se circunscribieron de lo que sería el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLCAN) firmado por el gobierno de Carlos Salinas con los gobiernos de Estados Unidos y Canadá, pretendiendo con esto el impulso de la política económica

---

<sup>72</sup> *Ibidem* p. 262.

<sup>73</sup> González Schmal, "El ejido que dejó Salinas", Diario El Universal, México, 29 de noviembre de 2008.

<sup>74</sup> *Idem*

neoliberal desarrollada por el propio Salinas de Gortari, existiendo en el ánimo de muchas personas que la apertura total al libre mercado de las tierras de propiedad social fue una de las principales condiciones establecidas tanto por el gobierno norteamericano, como por los organismos financieros multilaterales para la firma del TLC y para el ingreso de México a la Organización Mundial de Comercio y a la Organización de Cooperación y Desarrollo (OCDE)<sup>75</sup>.

En realidad esta nueva jurisdiccionalidad agraria coloca en desventaja a los campesinos y trabajadores agrícolas quienes carecen de recursos y elementos para incorporarse en la estructura jurídica y sobre todo para enfrentar el poder del gran capital, sobre todo en el caso de los pueblos con población indígena.

En conclusión se puede precisar que las reformas y adiciones del 6 de enero de 1992 abren definitivamente la brecha entre el campesinado pobre de México, los desposeídos y los grandes grupos oligopólicos, tanto nacionales, como extranjeros. Por lo consiguiente, queda en manos de los propios trabajadores, aquellos por los que lucharon Morelos, Zapata, Jaramillo y tantos otros, la palabra y la acción”<sup>76</sup>.

Lo anterior es solo una muestra de las voces críticas a las reformas salinistas, y que la realidad nos muestra que a veintitrés años de la promulgación de la Ley Agraria vigente, la situación en el campo no ha mejorado, y al contrario pareciera que se agrava cada día más. El campo no se ha modernizado como se pretendía con la reformas, no se ha capitalizado, no se produce lo necesario para el consumo interno por lo que hay que importar gran parte de los granos básicos. Al contrario, los ejidos y comunidades son fuente de exportación de mano de obra barata a estados del norte del país y los Estados Unidos de América.

---

<sup>75</sup> Calva, José Luis, *“La Disputa por la tierra: la reforma del artículo 27 y la nueva Ley Agraria”*, México, Fontamara, 1993, pp. 244.

<sup>76</sup> Durand Alcántara, Carlos H., *op cit.*, p. 12.

### **2.15 Ley Agraria de 1992.**

La Ley Agraria vigente reglamentaria del artículo 27 Constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. Dentro de sus disposiciones generales sobre las tierras ejidales dispone que por su destino se dividen en:

- I. tierras para el asentamiento humano;
- II. tierras de uso común; y
- III. tierras parceladas.

Interpretando el orden señalado, se puede observar que a partir de esta ley el objetivo principal de las tierras ejidales fue el uso urbano y no el cultivo de la tierra. Es debido a este cambio trascendental que la ley crea la figura jurídica del vecindado (artículo 13 Ley Agraria) que en los anteriores ordenamientos legales no contemplaba.

La unidad de dotación o parcelas, así como las comunidades participaban hasta antes de 1992 de la naturaleza jurídica del ejido, de ser inembargable, imprescriptible, inalienable e intransferible, es decir, que cualquier venta o posesión de extraños o vecindados sobre las mismas, no surtía efecto jurídico, ni alteraban el régimen ejidal a que estaban sujetas. Por ejemplo, si una persona no ejidataria, efectuaba una supuesta compra de un bien ejidal, dicho bien seguía perteneciendo al ejido, ya que los artículos 52 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria disponían que serían inexistentes las operaciones, actos o contratos que se ejecutarán en contravención a los preceptos que determinaba la naturaleza jurídica de los bienes ejidales.

En cambio, actualmente con las reformas al artículo 27 Constitucional y la nueva Ley Agraria, las tierras cultivables donde se constituyeron las parcelas o unidades individuales de dotación, en su artículo 80 permite que los ejidatarios podrán

enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del núcleo de población o podrán resolver que los ejidatarios puedan a su vez a adoptar el dominio pleno<sup>77</sup> sobre dichas parcelas o aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante contratos como son: la aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la Asamblea o de cualquier autoridad<sup>78</sup>. Estos cambios transformaron las características de la propiedad social del artículo 27 Constitucional, abriendo los candados legales para que las tierras de propiedad social se encauzaran a las tierras de la propiedad privada.

Las llamadas tierras de uso común que normalmente lo son los agostaderos, pastos y montes de uso común, el artículo 75 dispone que el núcleo de población ejidal podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a las sociedades mercantiles o civiles. De lo antes mencionado se infiere que a partir de la vigencia de esta ley las tierras ejidales de cultivo, de uso común y de su zona urbana, ya no son en realidad inalienables, imprescriptibles, inembargables, intransmisibles, como lo eran antes. Por lo consiguiente cambió la naturaleza jurídica y legal de los bienes ejidales.

En cuanto a las comunidades datan de tiempos inveterados, y que su origen viene de la restitución de las tierras despojadas a las comunidades, como primera consecuencia de lo anteriormente expuesto y además del insoslayable hecho que la gran mayoría de los grupos comunales se encuentran constituidos de una manera irregular, el legislador en la actual Ley Agraria señala los procedimientos a través de los cuales se da el reconocimiento de comunidad a un núcleo así constituido.

El artículo 98 de la citada ley considera este procedimiento en cuatro fracciones, que a continuación se transcribe: I. Una acción agraria de restitución para las

---

<sup>77</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 52

<sup>78</sup> *Idem* p. 52.

comunidades despojadas de su propiedad; II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal; III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

En la última parte de la disposición legal que cita se menciona estos procedimientos como el registro de la comunidad tanto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, siempre y cuando el procedimiento se haya resuelto en forma favorable al grupo comunal en lo que se refiere a la primeras tres fracciones, y que se cumplan íntegramente los requisitos exigidos por la propia Ley Agraria para que un núcleo ejidal se transforme en núcleo comunal, de tal manera que el cambio sea legítimo.

El reconocimiento legal de una comunidad trae aparejada una serie de efectos importantes que inciden en la existencia institucional del grupo, tanto para llevar a cabo actividades productivas, como para proceder a su defensa, la constitución de sus órganos de representación y sobre todo para que los comuneros sean sujetos de todos los derechos y obligaciones consideradas en la Ley Agraria.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las tierras comunales, por disposición expresa de la Ley Agraria, las tierras comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin embargo, del contenido del artículo 100 de la Ley Agraria, se observa que las tierras comunales pueden cederse en uso y disfrute, al igual que cualquier bien comunal, asimismo las tierras de uso común pueden ser transmitidas en dominio para constituir sociedades civiles o mercantiles, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

“Los integrantes de la comunidad tienen el derecho de usar y disfrutar de una parcela cuando ésta le haya sido asignada de hecho, o asignada por la Asamblea. En este caso, el comunero estará autorizado para ceder sus derechos sobre la parcela a favor de sus familiares o algún vecindado”<sup>79</sup>. En cuanto a los órganos de representación así como en el ejido, en la comunidad existe la Asamblea general de comuneros, el comisariado de bienes comunales y el consejo de vigilancia. En lo que se refiere a la organización de las comunidades en nuestro nuevo sistema agrario se regula que para cumplir con sus actividades productivas, las comunidades podrán adoptarse las formas organizativas que consideren idóneas.

Por lo tanto, para su administración, podrán organizar grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa<sup>80</sup>. De igual manera tendrá la facultad de constituir sociedades civiles y mercantiles, o asociarse con terceros para la explotación de las tierras comunales.

## **2.16 Superficie de propiedad social en México (ejidos y comunidades a nivel nacional).**

México tiene una superficie de 196.4 millones de hectáreas, de las cuales el 53 por ciento es propiedad social, es decir, corresponde a los núcleos agrarios. Lo anterior significa que la propiedad social comprende 100.3 millones de hectáreas de la superficie total del país<sup>81</sup>.

Así se tiene que la propiedad privada abarca el 38% de la superficie total del país, en tanto que los terrenos nacionales ocupan el 4%, las colonias agrícolas y ganaderas el 2% y otros el 3%.

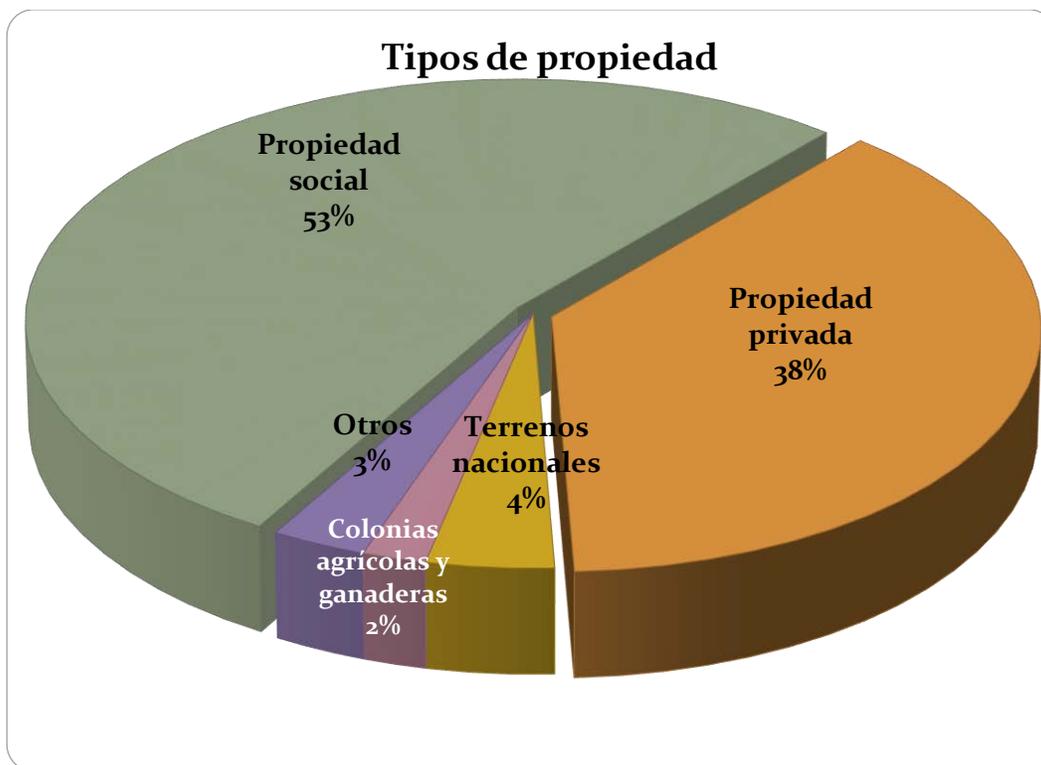
---

<sup>79</sup> Sotomayor Garza, Jesús, *op cit.*, nota 14, p. 145.

<sup>80</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 57.

<sup>81</sup> Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, “Superficie de propiedad social en México”, México, abril de 2012, <http://www.sedatu.gob.mx/sraweb/noticias/noticias-2012/abril-2012/12166/>

**Ilustración 1. Tipos de propiedad en México.**



Datos tomados del Programa Sectorial Agrario 2007- 2012, gráfica propia

Durante el reparto agrario, que inició en 1915 y concluyó en 1992, fueron entregadas a los campesinos 100 millones de hectáreas. A 20 años de la reforma al artículo 27 Constitucional, sólo el 2.5 por ciento de la propiedad de ejidos y comunidades ha adoptado el dominio pleno, es decir, transitado de la propiedad social a la privada.

Las más de 100 mil hectáreas de propiedad social están organizadas en 31 mil 785 núcleos agrarios, de los cuales 29 mil 442 son ejidos y 2 mil 343 son comunidades.

El Estado de la República con más núcleos agrarios es Veracruz con 3 mil 714; seguido por Chiapas con 3 mil 112; Michoacán con 1 mil 873; Oaxaca con 1 mil 563 y Guanajuato con 1 mil 559.

Por otra parte, las entidades con menos núcleos agrarios son el Distrito Federal con 49; seguido por Baja California Sur con 99; Colima con 166; Aguascalientes con 187; y Morelos con 230.

De los 100.3 millones de hectáreas que componen la propiedad social, el 94 por ciento se encuentra regularizado.

En los ejidos y comunidades viven alrededor de 5 millones 222 mil sujetos agrarios, es decir aquellos que son titulares de derechos agrarios reconocidos sobre la tierra, y sus familias<sup>82</sup>.

En la propiedad social existen grandes riquezas naturales, ya que en ella está el 80 por ciento de los bosques y selvas, el 74 por ciento de la biodiversidad y las dos terceras partes de los litorales del país<sup>83</sup>.

### **2.16.1 Superficie de propiedad social en el Estado de Oaxaca (ejidos y comunidades).**

De acuerdo con datos del INEGI, el Estado de Oaxaca tiene una extensión de 93,757 kilómetros cuadrados, ocupando en superficie el 5º lugar a nivel nacional<sup>84</sup>. Según datos obtenidos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en esta entidad hay 850 ejidos y 714 comunidades lo que hace un total de mil 564 núcleos agrarios, que ocupan una extensión de 7 millones 359 mil 680 hectáreas, que equivalen al 78 por ciento de la superficie total del territorio oaxaqueño que es de 9 millones 375 mil 700 hectáreas.

---

<sup>82</sup> Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, "Superficie de propiedad social en México", México, abril de 2012, <http://www.sedatu.gob.mx/sraweb/noticias/noticias-2012/abril-2012/12166/>

<sup>83</sup> *Idem*

<sup>84</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Información Oaxaca territorio", México, 2011, <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/>

**Ilustración 2. Superficie de propiedad social en el Estado de Oaxaca.**



Datos tomados de SEDATU 2012, gráfica propia.

Estadísticas del Registro Agrario Nacional (RAN), órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), indican que en los ejidos y comunidades oaxaqueños hay 294 mil 951 sujetos agrarios, lo que equivale al 7.75% de la población total del estado que es de 3 millones 801 mil 962 personas.

Del total de sujetos agrarios 84 mil 808 son mujeres, el 28.7 por ciento, y 210 mil 143 hombres, el 71.3 por ciento.

La información del RAN especifica que en Oaxaca 38 mil 997 mujeres tienen derechos agrarios en los ejidos y 45 mil 811 en las comunidades; mientras que del

sexo masculino hay 103 mil 677 sujetos agrarios en los ejidos y 106 mil 466 en comunidades<sup>85</sup>.

### **2.16.2 Programa de Certificación de Derechos PROCEDE.**

Con la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992, se expidió la Ley Agraria el 26 de febrero de 1992. En tanto que el 6 de enero de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Ejidales y Titulación de Solares, el cual tiene su fundamento en el Artículo 27 Constitucional fracción VII, así como en los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria, que establecen la facultad de las Asambleas de los ejidos y comunidades también denominados núcleos agrarios, para determinar el destino que le van a dar a sus tierras, así como asignar y reconocer derechos en favor de todos los integrantes de dichos núcleos.

Se habla aquí del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, porque es en éste ordenamiento donde tiene su base el Procede, que significa Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, como un mecanismo instrumentado por el Gobierno Federal en el año de 1993, puesto al servicio de todos los núcleos agrarios legalmente constituidos, para llevar a cabo la regularización de sus tierras que tiene como actor principal a la Asamblea como órgano supremo y en el que se señalan los lineamientos y procedimientos aplicables en la regularización de la tenencia de la tierra de propiedad social<sup>86</sup>. De lo anterior, las facultades o competencia se establece en sus artículos 23, y dentro de este a las fracciones VII, VIII, IX y X, y 56 de la Ley Agraria, que se refieren a la delimitación, destino y asignación de las tierras parceladas, de uso común y para el asentamiento humano, como mejor lo considere

---

<sup>85</sup> Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, “La superficie de ejidos y comunidades de México”, SEDATU noticias boletín No. 053, México, 2 de abril de 2012, <http://www.sedatu.gob.mx/sraweb/noticias/noticias-2012/abril-2012/12166/>

<sup>86</sup> Procuraduría Agraria, Marco Legal Agrario, *op cit.*, nota 23, p. 615.

cada uno de los núcleos, teniendo como finalidad el otorgar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierras; expidiéndoles a éstos sus correspondientes certificados parcelarios, sus certificados de derechos sobre tierras de uso común y, en su caso, títulos de propiedad, respecto a este último, la Ley agraria señala que “La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente”<sup>87</sup>. De lo antes señalado, de entrada significa que los solares una vez que han sido medidos y asignados dejan de ser ejidales y pasan a ser pequeña propiedad al regirse por el Derecho Común.

El programa Procede fue un programa interinstitucional<sup>88</sup>, en el que de manera directa participaban la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional (RAN), asimismo por necesidad técnica, intervino el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

La Procuraduría Agraria, en su carácter de institución al servicio de los campesinos, tenía la tarea de promover la ejecución de Procede en los ejidos, garantizando el respeto de los derechos de los núcleos agrarios y de los ejidatarios, posesionarios y avecindados.

El Registro Agrario Nacional (RAN), emite las normas técnicas para la medición de los terrenos, inscribe los acuerdos de las actas de delimitación, destino y asignación de tierras y certifica los planos general e interno del ejido, expide e inscribe los certificados parcelarios, de derechos sobre tierras de uso común y emite los títulos

---

<sup>87</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 49.

<sup>88</sup> Procuraduría Agraria, “Guía de la Comisión Auxiliar. Programa de certificación de derechos ejidales”, México, D. F., agosto de 1997, pp. 5- 12.

de solares<sup>89</sup>. Es decir, el RAN presta asistencia técnica para medir los ejidos, tal como lo señala el artículo 56 de la Ley Agraria.

Durante el programa Procede, correspondió al INEGI los trabajos de medición. El INEGI actuó como brazo técnico operativo del Procede a través de un convenio firmado con el RAN. Sus funciones fueron la realización de trabajos técnico-operativos conducentes a la identificación, ubicación geográfica precisa y medición de los linderos y superficies de las tierras de las núcleos agrarios y la elaboración de los planos respectivos<sup>90</sup>.

Es de mencionar, que originalmente el Procede se puso en marcha en ejidos, y posteriormente se implementó también en comunidades.

El Procede tuvo una duración de 13 años, emitiendo el Acuerdo por el que se declara el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2006.

### **2.16.3 Programa Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR).**

En el año 2007, después de cerrarse el programa Procede, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria actualmente denominada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, instituciones que conforman el Sector Agrario, implementaron un nuevo programa denominado “Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar” (FANAR), cuyo objetivo fue el de dar continuidad a los trabajos de certificación y titulación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Agraria y su Reglamento en Materia

---

<sup>89</sup> *Ibidem* p. 6.

<sup>90</sup> *Idem* p. 7.

de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, cabe señalar que la única diferencia sustancial en este programa es que los trabajos de medición corren a cargo del personal contratado por el propio RAN y ya no del INEGI.

#### **2.16.4 Programa HEREDA.**

Como resultado de diagnósticos realizados por dependencias del sector agrario, entre los que se consideraba además del atraso en su modernización y las grandes desventajas que tienen los campesinos mexicanos para competir en el mundo globalizado, se presentaba otro fenómeno que continuamente se agudizaba que se refería al envejecimiento de los hombres y mujeres del campo, además al alto porcentaje de conflictos que se presentaban ante los Tribunales Agrarios con motivo de derechos sucesorios.

Para prevenir que ese proceso de envejecimiento, aunado a la fuerte migración de los jóvenes, propiciara el retorno de la inseguridad jurídica, en el 2001 se puso en marcha el Programa Hereda, operado fundamentalmente por la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional. Es así como se publica en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de julio de 2001 el ACUERDO por el que se ordena la realización de un Programa de Formalización ante notario público de las listas de sucesores de ejidatarios, comuneros y posesionarios denominado HEREDA. En cuyos considerandos se asienta lo siguiente:

Que un importante número de conflictos que aquejan a los núcleos agrarios del país, encuentra su origen en cuestiones de índole sucesoria que altera la convivencia y la productividad de los núcleos agrarios, independientemente de que en muchos casos se fractura la unidad familiar en forma irremediable<sup>91</sup>.

---

<sup>91</sup> Secretaría de la Reforma Agraria, “Acuerdo por el que se ordena la realización de un Programa de Formalización ante notario público de las listas de sucesores de ejidatarios, comuneros y posesionarios”, Diario Oficial de la Federación Edición matutina, 26 de julio de 2001, p. 1.

Que la vida armónica al interior de los ejidos y comunidades, condición indispensable para el desarrollo rural integral, requiere que la transmisión de los derechos de los sujetos agrarios sobre la tierra y la de los demás que sean inherentes a tal calidad, sea hecha a su fallecimiento sin que se generen controversias legales o disputas de hecho<sup>92</sup>.

En relación al testamento en los núcleos agrarios, de acuerdo con Luis Agustín Hinojos Villalobos, define al testamento agrario como "...el documento en que consta el acto jurídico unilateral, personalísimo, modificable y libre, formalizado por un ejidatario, comunero o posesionario capaz ante un registrador o persona dotada de fe pública, mediante el cual designa a la persona que a su fallecimiento le sucederá en sus derechos agrarios (parcela y tierra de uso común) y en los demás inherentes a su calidad agraria, según el orden de preferencia asignado por el propio titular"<sup>93</sup>.

El mismo autor señala respecto de las sucesiones agrarias: "...en derecho agrario la regla general es hablar de un singular heredero o sucesor, quien hereda la totalidad de los derechos de naturaleza agraria que pertenecieron al campesino autor de la herencia. Es decir, una sola persona física hereda todo: la parcela o parcelas, las tierras de uso común, el solar que no ha sido titulado, la calidad de ejidatario o comunero y los demás derechos inherentes a esta última calidad, con exclusión de todos los demás posibles herederos..."<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> *Ibidem* p. 1.

<sup>93</sup> Hinojos Villalobos, Luis Agustín, "*Las sucesiones agrarias*", México, O. G. S. Editores, 2000.

<sup>94</sup> *Ibidem*

El programa HEREDA se dirigió inicialmente a los sujetos agrarios que contarán con los certificados del Procede, posteriormente su cobertura se generalizó a todos los núcleos agrarios, y sigue vigente a la fecha.

La mecánica de este programa es que teniéndose a la Procuraduría Agraria como principal operador, se hace la difusión en los ejidos y comunidades para que los sujetos agrarios interesados elaboren su lista de sucesión, siendo los registradores del RAN quienes acuden a los núcleos para hacer el levantamiento de los testamentos agrarios.

Para darle mayor operatividad al programa referido, y ante la insuficiencia de registradores del RAN se llegó a suscribir un acuerdo entre los titulares del sector agrario que establecieron lineamientos tendientes a otorgar apoyos para el cumplimiento de obligaciones previstas en la ley agraria para el depósito de listas de sucesores de sujetos agrarios, asentándose en el ACUERDO SEGUNDO que “A partir de la vigencia de este Acuerdo y hasta la conclusión de la actual Administración Pública Federal - en su caso, sin requerir ulterior comisión - el titular de la Procuraduría Agraria, por sí o a través de los responsables de sus Delegaciones, podrá comisionar en cualquier momento a quienes podrán realizar funciones de “Registrador habilitado” por parte de éste organismo descentralizado en las entidades federativas, para que, si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 37 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, sean autorizados en los términos del punto de acuerdo siguiente”<sup>95</sup>.

El ACUERDO TERCERO, indicaba que “El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, verificará la aptitud y capacidad académica y legal del personal

---

<sup>95</sup> Secretaría de la Reforma Agraria, “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para otorgar apoyos para el cumplimiento de obligaciones previstas en las Ley Agraria para el Depósito de Listas de Sucesores de Sujetos Agrarios, y se fijan las bases para su desarrollo”, Diario Oficial de la Federación Edición matutina, 28 de junio de 2007, p. 1.

comisionado para fungir como “Registrador habilitado”, y emitirá los oficios personalizados de autorización, limitando sus funciones al desarrollo de actividades relativas al depósito de listas de sucesores, a partir del presente ejercicio anual y, en su caso, hasta la conclusión del periodo presidencial, en los términos de este Acuerdo”.

El segundo párrafo del ACUERDO CUARTO señalaba que “La Procuraduría Agraria podrá solicitar en cualquier momento, al Titular del Registro Agrario Nacional, nuevas habilitaciones por nuevo ingreso o cambio de adscripción, si se cumple con los requisitos legales a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo”<sup>96</sup>.

En el ACUERDO QUINTO se estipulaba que “Los comisionados por la Procuraduría Agraria para desempeñar funciones de “Registrador habilitado”, deberán observar las previsiones jurídicas contenidas en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”.

A su vez el SEXTO punto del acuerdo indicaba que “Los comisionados por la Procuraduría Agraria mantendrán su relación jurídica con ésta, sin generar obligaciones laborales para el Registro Agrario Nacional.”

De lo anterior se percibe como un beneficio para los ejidatarios y comuneros ya que se les evitaba un gasto y tiempo al ejercer su derecho en su propio núcleo agrario, evitando su traslado hasta las oficinas de las delegaciones estatales del Registro Agrario Nacional. Es pertinente comentar que desde hace algunos años, ya no existen registradores habilitados, por lo que el personal con que cuenta del RAN es insuficiente para acudir a los núcleos a como se hacía anteriormente con los registradores habilitados.

---

<sup>96</sup> *Ibidem* p. 2.

## **CAPITULO III.**

### **3 PROBLEMÁTICA E IMPORTANCIA DE LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA EN EJIDOS Y COMUNIDADES.**

#### **3.1 Estimación de carga de trabajo de los Tribunales Agrarios por juicios agrarios sucesorios e instancias que tienen relación con la sucesión agraria.**

Al inicio de la Administración Federal de Vicente Fox, de acuerdo con datos emitidos por el Procurador Agrario, "... se detectó que cerca de un 50 % de los litigios que se ventilan ante los Tribunales Agrarios, tenían su origen en asuntos sucesorios; se confirmó esta tendencia al observar que alrededor del 30% de los casos, en los que la Procuraduría Agraria brinda representación legal a los sujetos de derecho, tenían el mismo sentido", lo anterior aunado al creciente número de sujetos agrarios de edad avanzada, con baja escolaridad y con desconocimiento de sus derechos (cerca del 52% de los sujetos agrarios son mayores de 50 años). Seguridad jurídica para el desarrollo del campo mexicano. Dicha situación implica incrementar la carga de trabajo de los Tribunales Agrarios lo que trae como consecuencia la saturación de expedientes y por consiguiente el retardo en la solución de controversias.

De los datos anteriores se destaca la importancia para el campo tienen en la impartición y procuración de justicia en materia agraria la existencia de los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional.

A raíz de las modificaciones del año 1992 al artículo 27, en la fracción XIX se establece: "... Para estos efectos y en general, para la Administración de Justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Diputados o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la Procuración de Justicia Agraria<sup>97</sup>.

Es decir, en la citada fracción se crean los Tribunales Agrarios, quienes son los encargados de la impartición de la justicia en materia agraria, así como a la Procuraduría Agraria como un órgano para la Procuración de Justicia.

Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración de Justicia Agraria en todo el territorio nacional<sup>98</sup>.

En tanto que la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria. La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley<sup>99</sup>.

Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

---

<sup>97</sup> Procuraduría Agraria, Marco Legal Agrario, *op cit.*, nota 23, p. 46.

<sup>98</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “*Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*”, Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1992, p. 1.

<sup>99</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 65.

Asimismo, en la Ley Agraria se establece que las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Al respecto existe la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 1007577

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Agrario

Materia(s): Administrativa

Tesis: 657

Página: 758

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA<sup>100</sup>.

De conformidad con los artículos 16, 17, 78, 56, último párrafo, 68, 69, 74, 80, 82, 148 y 150 a 156 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 7o., 9o., 12, 17, 18, 19, 20, 72 a 74, 77, 78 y 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 3o., 4o., 6o., 9o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 38, 48, 84 a 89, 90, 92, 93 y 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, corresponde al Registro Agrario Nacional, en ejercicio de las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, expedir certificados y títulos de naturaleza agraria, así como inscribir en sus asientos el

---

<sup>100</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo IV, Segunda Sala, septiembre 2011, p. 758.

despacho de tales documentos, las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, comunal y las correspondientes a la propiedad de sociedades; así como inscribir la transmisión de derechos agrarios por sucesión, y extender las constancias y copias certificadas de sus inscripciones y documentos. Por ende, tanto los certificados parcelarios como las constancias relativas a la inscripción de la transmisión de derechos agrarios por sucesión, ya sea testamentaria o legítima, expedidos por aquél a través de cualquiera de las autoridades facultadas para tal efecto, como las sentencias o resoluciones de los Tribunales Agrarios, que hagan las veces de certificados parcelarios, acreditan tanto la calidad de ejidatario, como los derechos de éste sobre la parcela, y son suficientes e idóneos para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere.

Contradicción de tesis 117/2001-SS.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.—15 de febrero de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil dos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 261, Segunda Sala, tesis 2a./J. 21/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 704.

### **3.2 Artículos de la Ley Agraria que regulan la sucesión.**

La Ley Agraria vigente trata lo relativo a la Sucesión en sus artículos 17, 18 y 19. Así se tiene que el artículo 17 se refiere a la sucesión inter vivos, ya que señala que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los

nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Se establece además en dicho artículo que la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, y se podrá modificar (la ley no lo precisa pero así se interpreta) cuantas veces sea necesario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

La sucesión *ab intestato*, intestada o legítima, se establece en el artículo 18 de la Ley Agraria, ya que en este caso, es la ley la que dispone la forma a seguir para liquidar el patrimonio del difunto; el artículo en cuestión consigna que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En este artículo se contemplan los casos cuando resultan dos o más personas con derecho a heredar, y que a diferencia del Derecho Civil, en el Derecho Agrario solo una persona puede heredar los derechos o bienes del finado.

En tanto que el artículo 19 de la Ley Agraria prevé los casos cuando no existen sucesores, correspondiendo al Tribunal Agrario proveer o coadyuvar en lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate y producto de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

### 3.2.1 Particularidades del testamento agrario.

En la sucesión agraria en sentido amplio se transmiten derechos agrarios sobre tierras de uso común. En sentido estricto se transmiten los derechos parcelarios. La Ley Agraria en el artículo 14, señala: “Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan”<sup>101</sup>.

A su vez el artículo 20, establece que: “La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes:
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley.

La forma de transmisión por sucesión de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Agraria requiere que: “... el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento”<sup>102</sup>, lo anterior no es limitativo, ya que en el segundo párrafo del citado artículo se consigna lo siguiente: “La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior”.

---

<sup>101</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 37.

<sup>102</sup> *Idem* p. 38.

En cuanto a la capacidad para heredar, el artículo 15 de la Ley Agraria refiere que:  
Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

En tanto que el artículo 17 señala como una condición potestativa casi obligatoria la condición de familiar, y no la dependencia económica como lo señalaba la Ley Federal de Reforma Agraria. En la situación actual, el ejidatario o comunero podrá designar al cónyuge; a la concubina o concubinario en su caso; a uno de los hijos; a uno de los ascendientes; o a cualquier otra persona. Esto último da lugar a que se pueda designar como heredero a cualquier otra persona que no necesariamente tenga algún vínculo familiar, lo cual genera controversia porque, posiblemente el heredero no está arraigado con la tierra y lo que se sucederá es que tan pronto tenga los derechos sobre la parcela se deshaga de ella, con lo cual deja de tener efecto y sentido aquello de que la parcela es el patrimonio y base del sustento de la familia.

En el ámbito agrario se pueden dar varios supuestos en cuanto a los derechos que puede tener un ejidatario en función de la clasificación de las tierras (parcelada, de uso común y asentamiento humano); así se tiene a ejidatarios que pueden tener una o varias parcelas, pueden tener también uno o más solares, así también el derecho a las tierras de uso común (bosque, pastizales, agua, etc.). Como resultado de la implementación de los programas de certificación (PROCEDE o FANAR), al término del mismo se hace entrega a los beneficiarios un certificado parcelario por cada fracción de terreno que posea, un certificado de derechos sobre tierras de uso común y en su caso, un título de propiedad por cada solar que posea.

En un ejido hasta antes de incorporarse al programa de certificación, los derechos que tiene el ejidatario sobre sus parcelas, el uso común y el solar de la zona de asentamientos humanos no se puede dividir, la persona designada como sucesor tendrá derechos absolutos sobre la totalidad de la unidad de dotación.

En cambio, si el ejido ya se regularizó en virtud del programa de certificación, en el caso de los solares, una vez que han sido delimitados, medidos y asignados por la Asamblea a los ejidatarios o avecindados, los actos subsecuentes se rigen por el Derecho Común, al respecto el artículo 69 de la ley agraria señala lo siguiente:

Artículo 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente<sup>103</sup>.

En esta situación, los solares no entran dentro del testamento agrario, por lo que podrá asignarse un heredero diferente al titular de los derechos agrarios.

Los derechos agrarios se transmiten de acuerdo con las listas de sucesión inscritas en el Registro Agrario Nacional o realizada ante notario y al no realizarse se aplicará el orden de preferencia que establece el artículo 18 de la Ley Agraria. Si no hubiese sucesión se pondrán en subasta pública y el producto de ella aplicará al núcleo ejidal.

Para el caso de las parcelas, con las reformas al artículo 27 Constitucional, y la implementación de los programas de regularización se regularizó la pulverización de unidades de dotación que se fueron dando a través del tiempo, por ejemplo, si un ejidatario recibió una parcela de 10 hectáreas cuando se dotó de tierras al ejido,

---

<sup>103</sup> *Ibidem* p. 49.

al paso de los años, esas 10 hectáreas las dividió en dos o tres partes o incluso en más, dado que había de darles a los hijos que tuviesen necesidad de cultivar la tierra, lo anterior no obstante que la ley no lo permitía. Con los programas de regularización, lo que originalmente fue una unidad de dotación o parcela, se convirtió en dos, tres o más parcelas de una o dos hectáreas, y en el Estado de Oaxaca sobre todo en los Valles Centrales se llega a tener hasta un cuarto de hectárea de lo que fue la unidad de dotación.

Si bien actualmente la parcela es indivisible, la unidad de dotación original quedó pulverizada con el transcurrir del tiempo. La unidad de dotación no se puede dividir, así también se puede establecer al heredero que la parcela se trabaje en común y aún establecer la copropiedad, tal situación se prevé en el artículo 62 de la Ley Agraria vigente, es una copropiedad sui generis, porque son usufructuarios y no propietarios, salvo que se tramite el dominio pleno y por lo tanto podrá establecerse la copropiedad o dividir las parcelas en los términos de la legislación común. En este sentido, tampoco será válido hacer sesiones de derechos de fracciones de parcelas, quien pretenda ceder o heredar sus derechos, deberá hacerlo sobre la totalidad de los mismos.

En materia agraria, también se puede transmitir por sucesión el derecho sobre las tierras de uso común, esto significa, que si algún ejidatario no tiene parcela asignada o ya la cedió o enajenó, y solo conserva derechos sobre el uso común, éste podrá realizar su designación de sucesores por ese derecho de uso común, lo anterior tiene su fundamento en la Ley Agraria artículo 17 párrafo primero que refiere que “El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario”<sup>104</sup>. Lo anterior se aplica también a comunidades acorde a lo preceptuado por el artículo 107 de la

---

<sup>104</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 38.

ley referida que establece son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley.

Respecto a la indivisibilidad de la parcela, la segunda sala emite la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 165499

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, enero de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. /J. 2/2010

Página: 282

PARCELAS EJIDALES. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD SI EL EJIDATARIO, TITULAR DE DERECHOS RESPECTO DE VARIAS DE ELLAS, TRANSMITE LOS RELATIVOS A UNA<sup>105</sup>.

De los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 y 83 de la Ley Agraria, se advierte que bajo el régimen agrario vigente, los ejidatarios pueden: 1) transmitir válidamente derechos agrarios, cumpliendo ciertos requisitos y, 2) ser titulares de derechos agrarios respecto de más de una parcela. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que cada parcela asignada a un ejidatario es la unidad mínima de fragmentación, es indudable que éste puede transmitir los derechos agrarios relativos a cada parcela respecto de la cual sea titular, sin que por ello se viole el principio de indivisibilidad

---

<sup>105</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XXXI, Segunda Sala, enero 2010, p. 282.

parcelaria, dado que lo que éste prohíbe es la fragmentación de cada una de las parcelas en lo individual.

Contradicción de tesis 383/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado Auxiliar, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de diciembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 2/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez.

### **3.2.2 El posesionario en materia agraria y la sucesión agraria.**

El posesionario es uno de los sujetos agrarios a los que la ley les reconoce determinados derechos agrarios de manera restringida que no les permite una participación activa en la vida interna del núcleo agrario<sup>106</sup>.

De acuerdo con el Glosario de términos Jurídico- Agrarios emitido por la Procuraduría Agraria, el posesionario es: "... la persona que ejerce un poder de hecho sobre un bien ejercitando actos de uso y goce como si fuera su propietario"<sup>107</sup>.

En materia agraria, "es el sujeto que posee tierras ejidales o comunales y que ha sido reconocido con tal carácter por la asamblea del núcleo o el Tribunal Unitario Agrario competente; en términos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (RIRAN), quien haya sido reconocido como posesionario podrá solicitar la expedición del certificado parcelario con esa categoría". El posesionario o poseedor

---

<sup>106</sup> Rivera Rodríguez, Isaías, *op cit.*, nota 22, p. 132.

<sup>107</sup> Procuraduría Agraria, "Glosario de términos jurídico- agrarios", *op cit.*, nota 19.

cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Agraria puede ejercitar la acción de prescripción respecto de las tierras ejidales que detenta”<sup>108</sup>.

En términos prácticos, el posesionario es aquella persona reconocida o no como tal por la Asamblea que detenta, usa o usufructúa una porción de terreno ejidal o comunal pero que no tiene derecho a participar en la Asamblea General de ejidatarios, ni puede ser electo para algún dentro de los llamados órganos de representación o de vigilancia. Debe aclararse, que en lo ejidos y comunidades existen personas que usan y usufructúan terrenos sin tener el reconocimiento formal de la Asamblea, lo cual complica la situación respecto a la transmisión de derechos ya que no cuentan con ningún soporte para acreditar su derecho o en caso de su fallecimiento los familiares se encuentran en total desamparo al no contar con documentos para tramitar la sucesión legítima.

La figura del posesionario reviste importancia dentro de los núcleos agrarios ya que acuerdo con estadísticas emitidas por la Procuraduría Agraria en 2005, se señala que: “De los 3,617,487 sujetos agrarios con titularidad de tierra de propiedad social en el país, los posesionarios representan alrededor de 14%, lo cual significa que existen más de 500,000 sujetos de este tipo”<sup>109</sup>.

Lo que puede destacarse del análisis de la figura del posesionario, es que en la Ley Agraria solo se hace referencia de él de manera escueta en el artículo 23 fracción VIII como una facultad de la asamblea el parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

---

<sup>108</sup> *Ibidem*

<sup>109</sup> Cerón Delgado, Luis David, “La sucesión de derechos de los posesionarios ¿Posible o imposible?”, Estudios Agrarios, México, Año 12, núm. 33, septiembre- diciembre de 2006, p. 120.

El artículo 56 señala que la Asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Sin embargo, en ningún artículo establece que el poseedor pueda designar a sus sucesores lo que conlleva a la incertidumbre jurídica de una gran número de personas que se encuentran catalogadas como tales.

No obstante lo anterior, en relación al ejercicio del derecho a la sucesión que tienen los poseedores o poseedores reconocidos por la Asamblea, se tiene que el artículo 22 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, fracción IV, señala como una de las facultades de la Dirección General de Organización Agraria:

IV. Promover, en coordinación con otras instituciones del sector, la realización y actualización de libros de registro de los ejidos y comunidades, así como la elaboración de listas de sucesión de ejidatarios, comuneros y poseedores y su depósito en el Registro Agrario Nacional;

De igual manera, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (RIRAN), en su artículo 80 establece: El poseedor podrá designar a la persona que deba sucederle en los derechos que le fueron conferidos por la asamblea o por resolución judicial, en los mismos términos de lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de este Reglamento .

La situación del poseedor en materia agraria se torna poco clara al revisar la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 176109

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, enero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 159/2005

Página: 1200

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER<sup>110</sup>.

De los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador ordinario instituyó la sucesión en materia agraria únicamente respecto de los ejidatarios, a quienes confirió la potestad de designar a la persona que debe sucederlos y lo único que pueden transmitirles son los derechos agrarios que les asisten, los cuales no sólo comprenden el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, sino también los que el reglamento interno del ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los que legalmente les correspondan por tener esa calidad; de ahí que los derechos distintos de los agrarios que adquiera un ejidatario, dentro o fuera del ejido, son transmisibles conforme a las reglas del derecho común. Ahora bien, los derechos posesorios sobre tierras asignadas a quienes no tienen la calidad de ejidatarios como resultado de un parcelamiento económico o de hecho, legalmente no son susceptibles de transmitirse por herencia en términos de las disposiciones de la ley de la materia que regulan dicha institución. Luego, si un avecindado que no ha obtenido la calidad de ejidatario es poseedor de una fracción de terreno dentro del ejido, es claro que los derechos derivados de esa posesión no están comprendidos dentro de la sucesión en materia agraria, siendo similar la situación de quien es reconocido por la Asamblea como posesionario de tierras ejidales.

---

<sup>110</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XXIII, Segunda Sala, enero 2006, p. 1200.

Contradicción de tesis 159/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 159/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Por un lado los reglamentos interiores del RAN y Procuraduría Agraria si contemplan la figura del posesionario y su derecho a designar a la persona que le sucederá en sus derechos, sin embargo, un ordenamiento mayor que es la Ley Agraria no lo considera así, por lo que existe una evidente contradicción entre la Ley Agraria y los reglamentos interiores, por otro lado la tesis jurisprudencial citada establece claramente que los derechos posesorios sobre tierras asignadas a quienes no tienen la calidad de ejidatarios, legalmente no son susceptibles de transmitirse por herencia en términos de las disposiciones de la ley de la materia, por lo consiguiente, si un avecindado que no ha obtenido la calidad de ejidatario es poseedor de una fracción de terreno dentro del ejido, es claro que los derechos derivados de esa posesión no están comprendidos dentro de la sucesión en materia agraria, situación similar se observa ante la situación de quien es reconocido por la Asamblea como posesionario de tierras ejidales.

Como es sabido conforme al principio de “supremacía constitucional”, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 133) es la Ley Suprema, es decir, está situada por encima de las demás leyes y por consecuencia los reglamentos no pueden estar por encima de la ley; es decir, la Ley Agraria siendo un ordenamiento mayor no contempla la figura de posesionario ni tampoco su derecho a designar sucesor de sus derechos agrarios; en tanto que los reglamentos interiores del RAN y Procuraduría Agraria si consideran la figura del posesionario y su derecho a designar a la persona que le sucederá en sus derechos, lo cual evidentemente es una omisión de la Ley Agraria.

Lo anterior nos lleva a reflexionar, que ante esta laguna legal debe armonizarse la Ley Agraria con los Reglamentos Interiores de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional, en pro de las personas del campo que se encuentran en esa situación y que los ubica en una situación de vulnerabilidad.

### **3.3 Procedimiento que se sigue para el depósito y apertura de la lista de sucesión.**

Como ya se ha mencionado anteriormente, el artículo 17 de la Ley Agraria señala que para la designación de sucesores solo bastara que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento<sup>111</sup>.

Asimismo, se menciona que la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

#### **3.3.1 Ante el Registro Agrario Nacional (RAN).**

Los pasos a seguir para el Depósito de Listas de Sucesión ante el RAN, se puede resumir en lo siguiente:

El ejidatario o comunero debe acudir ante un registrador del RAN quien lo apoyara para formular su lista de sucesión en la que deberá designar a un sucesor preferente de todos los derechos, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las

---

<sup>111</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 38.

personas y su preferencia a quienes, en caso de imposibilidad del preferente, deban adjudicarse los derechos ejidales o comunales y la calidad correspondiente<sup>112</sup> .

El registrador verificará la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero.

Las listas de sucesión permanecerán bajo el resguardo del Registro, en sobre sellado y firmado por el registrador y el interesado, con expresión de la fecha y hora de recepción. El Registro expedirá al interesado la constancia del depósito<sup>113</sup>.

Para llevar a cabo la Apertura de Listas de Sucesión ante el RAN, el RIRAN establece lo siguiente:

Al fallecimiento del titular de los derechos agrarios, el Registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, debe acudir a la Delegación de que se trate, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión; en caso afirmativo, el registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada.

Una vez que se presente dicha persona se asentarán los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir el o los certificados respectivos que acrediten los derechos y se actualizarán los sistemas informáticos que para tal efecto se establezcan<sup>114</sup>. De lo anterior se ha hecho la transmisión de derechos lo que se traduce en el cumplimiento de la voluntad del ejidatario o comunero fallecido.

---

<sup>112</sup> Secretaría de la Reforma Agraria, “*Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional*”, Diario Oficial de la Federación Primera edición, 11 de octubre de 2012.

<sup>113</sup> *Idem*

<sup>114</sup> *Idem*

Respecto a la transmisión de derechos agrarios por sucesión, el Registro Agrario Nacional ha emitido la CIRCULAR DJ/RAN/III-1 relativa al Depósito de lista de Sucesores en Delegaciones, misma que entro en vigor el 22 de marzo de 2006, y que de manera sucinta se señala a continuación:

I. Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario. Resulta evidente que la transmisión de derechos por causa de muerte implica la transmisión de los derechos ejidales reales y personales, es decir, la transmisión de la calidad de ejidatario, **pasa como un todo al sucesor designado, atento al principio básico de universalidad del derecho sucesorio.**

II. El ejidatario o comunero sólo podrá formular una lista de sucesión para el conjunto de sus derechos que detente en cada núcleo agrario, documento que en su oportunidad servirá de base para la transmisión de sus derechos reales y personales, de que fuera titular; es decir, podrá depositar listas como titular sea de derechos agrarios en diversos ejidos o comunidades.

La facultad del ejidatario para elegir sucesor se limita a designar a uno sólo y a señalar los nombres de las personas a las que deban adjudicárseles los derechos, según el orden de preferencia establecido. Por ello, en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Agraria que trata el supuesto de la falta de designación de sucesores, se enfatiza la necesidad de que sea uno solo el sucesor, es decir, uno sólo el que conserve los derechos ejidales, puesto que será a él a quien se le transmita la calidad de ejidatario, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 84 y 88 del Reglamento Interior del RAN.

Con base en los anteriores planteamientos:

a) Se deberá realizar una lista de sucesión por ejidatario o comunero, no así por certificado que posea.

b) En la lista de sucesión sólo se podrá designar a un único sucesor preferente, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas y su preferencia que, en caso de imposibilidad legal o material deban adjudicárseles los derechos.

III. En caso de que el sucesor preferente, a quien corresponda se le transmitan los derechos, hubiere fallecido en fecha posterior a la muerte del de *cujus* sin haber solicitado la transmisión de sus derechos, y no haya formalizado su respectiva lista de sucesor, quienes se consideren con derecho a heredar respecto de este último, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria, deberán de tramitar la sucesión in testamentaria correspondiente ante el Tribunal Unitario Agrario competente.

IV. Para el caso de que el sucesor preferente del de *cujus*, en su carácter de ejidatario o comunero hubiese formalizado su correspondiente lista de sucesores, al sucesor preferente de éste último, se le transmitirán ambos derechos, al de *cujus* y los de su sucesor preferente que falleció, a quien figure a su vez como sucesor preferente en la lista de éste último.

V. Atento a lo dispuesto por los artículos 1282, 1288, 1336 y 1497, fracción I del Código Civil Federal, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Agraria, en caso de que con fecha anterior, a la fecha del fallecimiento del de *cujus*, hubiese fallecido el primer sucesor preferente, los derechos respectivos corresponderán ser transmitidos al segundo sucesor preferente, excepto que éste de igual forma hubiese expirado en fecha anterior al fallecimiento del de *cujus* y así sucesivamente.

VI. Para proceder a la apertura de la lista de sucesión depositada, en virtud del fallecimiento del ejidatario o comunero, el supuesto sucesor o quien acredite tener interés jurídico para ello, solicitará de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interior del R.A.N., se le informe si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión anexando a su solicitud el Acta de Defunción del citado titular de derechos, así como Acta de Nacimiento, de Matrimonio o cualquier otro documento del solicitante con que se acredite fehacientemente el interés jurídico, acompañado al efecto el pago de derechos correspondiente y de su respectiva identificación. De

existir depósito de lista, el Registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, mismos que serán debidamente identificados por el servidor público, abrirá el sobre y, en caso de que el solicitante haya sido designado sucesor preferente, se expedirán el o los certificados que procedan o, en su caso, la constancia en la que se manifieste el nombre del sucesor designado.

Cuando el solicitante de la apertura, una vez acreditado su interés jurídico, no resultase ser el sucesor designado, deberá anexarse al sobre el acta administrativa de la apertura de la lista. Hasta que se presente el sucesor preferente se realizará la emisión de los certificados correspondientes.

VII. Para llevar a cabo la sucesión, se deberá proceder conforme a los siguientes criterios:

- a) Se considerará como válida la última sucesión que haya elaborado el titular, independientemente de que la haya realizado en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria o de la Ley Agraria vigente, y en este caso se expedirá la constancia o certificado según corresponda.
- b) La sucesión de los derechos ejidales procederá independientemente de que se hayan o no expedido los certificados a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria.

Cuando el interesado presente lista de sucesión actualizada ante fedatario público, en el que se exprese de manera clara la voluntad del ejidatario con respecto a sus derechos ejidales enumerando el orden de preferencia; declarando en su caso la modificación o revocación de la lista con fecha anterior o nombrando a un heredero universal, se estará a lo dispuesto en esta circular para el trámite sucesorio.

Así también, el interesado en la apertura del sobre de lista de sucesión deberá cubrir los siguientes requisitos:

- Solicitud de la Apertura de Lista de Sucesión.
- Copia de credencial de elector o alguna otra identificación oficial vigente.

- Certificado de Derechos Agrarios y/o Certificado Parcelario, Resolución Judicial o Administrativa y/o Constancia de Vigencia de Derechos emitida por el RAN, con el que se acrediten los derechos como ejidatario o comunero.
- Acta de Defunción del Titular y, en su caso, de los sucesores anteriores que hayan fallecido, en original.
- Acta de Nacimiento, de matrimonio o algún documento que lo relacione con el depositante, en original.
- Dos testigos, con copia de su credencial de elector o algún otro documento de identificación oficial vigentes.

Por lo consiguiente se concluye que la designación de sucesores es un acto personalísimo del titular de derechos agrarios, que se puede realizar ante el RAN; en tanto que para la apertura del sobre que contiene la lista de sucesión, el interesado deberá acreditar su interés jurídico y personalidad por medio de datos formales que exige la Ley para que pueda proceder su petición.

### **3.3.2 Ante Notario Público.**

Cuando la lista de sucesión o testamento agrario se realiza ante notario público, éste deberá dar aviso al Registro a la brevedad posible.

Si se presenta aviso de Notario Público sobre disposición testamentaria, el registrador, para realizar la anotación preventiva correspondiente, requerirá los datos siguientes: tipo y nombre del núcleo agrario, entidad federativa y municipio donde se ubica el núcleo agrario, nombre del sujeto agrario, su calidad agraria, y el señalamiento de que derechos agrarios conforman la masa hereditaria. En caso de los datos que proporcione el Notario Público no sean suficientes para determinar el derecho que conforma la masa hereditaria, el registrador podrá solicitar la información que se requiera para lograr dicha determinación.

Por lo tanto, otra manera de que el ejidatario o comunero puede ejercer su derecho a designar sucesores es a través de un notario público, quien de inmediato deberá notificar de dicho acto al RAN.

### **3.3.3 Ley del notariado para el Estado de Oaxaca.**

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley del Notariado para el estado de Oaxaca, **Notario** es “el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público”<sup>115</sup>.

Respecto al testamento la citada Ley es muy escueta solo señala en su artículo 78 que: “Cuando se otorgue un testamento, el Notario dará aviso al Director General de Notarías y en su caso al del domicilio del testador, expresando la fecha, el nombre del testador y sus demás datos personales, y si el testamento es cerrado se expresará además el lugar o la persona en cuyo poder se deposite. La Dirección llevará un libro especial destinado a asentar las inscripciones relativas a estos actos con los datos que se mencionan. Los Jueces ante quienes se denuncie un juicio sucesorio recabarán de la Dirección General de Notarías, desde luego, informe sobre si hay anotación en dicho libro referente al otorgamiento de algún testamento de la persona de cuya sucesión se trate”.

En el artículo 145 fracción VIII, respecto de las facultades y obligaciones del Director General de Notarías señala que deberá de llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios o Jueces receptores que se denominará Registro Estatal Testamentario.

---

<sup>115</sup> H. Congreso del Estado de Oaxaca, “*Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca*”, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 30 de julio de 1994, p. 1.

Por lo consiguiente, la Ley del notariado para el Estado de Oaxaca en relación al testamento agrario no lo establece, solo señala de manera general el procedimiento que debe seguir el notario cuando se otorga ante él un testamento.

### **3.4 Procedimiento que se sigue cuando no existe lista de sucesión.**

Cuando el ejidatario o comunero fallece sin haber designado a quien le suceda en sus derechos, se debe iniciar un juicio sucesorio. Los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de jurisdicciones voluntarias y controversias por sucesión. El artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios les otorga la competencia para este efecto:

“Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

...

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

...”

De acuerdo con lo que establece la ley Agraria: Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley<sup>116</sup>.

Retomando lo señalado en el artículo 18 de la Ley Agraria, si el ejidatario no hizo designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

I. Al cónyuge

---

<sup>116</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 71.

- II. A la concubina o concubinario
- III. A uno de los hijos del ejidatario
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En lo que se refiere a la primera fracción, el cónyuge puede ser la esposa o el esposo, quien deberá acreditar precisamente ese vínculo con el de *cujus*, y se supone que no debe de existir mayor problema para acreditar la relación legal existente que hubo entre el ejidatario y el cónyuge dado que si fueron casados deberá existir el acta de matrimonio correspondiente.

En el caso de la concubina (fracción II), para contextualizar el tema cabe mencionar que Agustín Hinojos Villalobos señala que la palabra concubina proviene del latín: *Concubinatus* que se traduce como cópula o ayuntamiento carnal<sup>117</sup>.

La denominación de concubinato nace en el derecho romano para designar la unión de una pareja cuyos miembros viven como esposos, ya que por falta de *connubium* o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar *justae nuptiae*. En el Derecho Romano se le reconocieron ciertos efectos sucesorios a la concubina y a los hijos de tal unión<sup>118</sup>.

Rafael de Pina citado por Hinojos Villalobos señala que: junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato, el que se define como: la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

---

<sup>117</sup> Hinojos Villalobos, Luis Agustín, *op cit.*, nota 7, p. 4.

<sup>118</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía *op cit.*, nota 1, p. 149.

Consecuentemente, recibe la denominación de concubina: "La mujer que cohabita en unión libre con un varón como si fuese su mujer legítima"<sup>119</sup>.

Cuando es la concubina quien reclama el derecho del ejidatario o comunero, el interesado debe acreditar ante el tribunal la figura del concubinato como lo es estar libre de matrimonio civil, haber cohabitado los últimos cinco años que precedieron a la muerte del ejidatario o en menor tiempo si procrearon hijos<sup>120</sup>. No hay que olvidar que el artículo 2º y 167 de la Ley Agraria establecen que lo no previsto en ella, se aplicara de manera supletoria la legislación Civil Federal.

Respecto a la concubina en el Derecho Agrario, se ha emitido la siguiente tesis:

Tesis: XV.2o.6 A

Tesis Aislada (Administrativa)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 201359

Tribunales Colegiados de Circuito Tomo IV, Septiembre de 1996

Pág. 617

CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPCIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL<sup>121</sup>.

Si bien es verdad que en su acepción gramatical la palabra concubina, significa mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido, y que etimológicamente dicho término deriva del latín "concubinatus", que significa ayuntamiento o cópula carnal; no menos cierto es que el derecho agrario admite una concepción de dicho término similar a la del Código Civil, toda vez que cuando el artículo 18, de la Ley Agraria vigente, se refiere al término "concubina", lo hace entendiendo éste como lo

---

<sup>119</sup> Hinojos Villalobos, Luis Agustín, *op cit.*, nota 7, p. 4.

<sup>120</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, "Codigo Civil Federal", Diario Oficial de la Federación 9 de abril de 2012, p. 155.

<sup>121</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre 1996, p. 617.

hacen las instituciones del derecho de familia, mismo que se encuentra definido en el artículo 1635, del Código Civil Federal, cuya aplicación es supletoria de la materia agraria, según lo dispone el artículo 2o., de la Ley Agraria en vigor. De donde se sigue que al referirse a la concubina el artículo 18 en mención, debe entenderse que entre ésta y el concubinario se tiene el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de alguno de ellos o bien cuando hayan tenido hijos entre sí, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 92/96. Candelaria Favela Rodríguez. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals Andre Nalda.

En lo referente a las fracciones III y IV (hijos o ascendientes), los interesados deben acreditar su entroncamiento familiar con el titular del derecho (ejidatario o comunero), sin omitir que para los ascendientes la ley no señala límite de grado, aplicando supletoriamente la legislación civil, pudiendo ser padres, abuelos, bisabuelos, etc., aplicándose el principio que señala: "los parientes más próximos excluyen a los más cercanos"<sup>122</sup>.

El artículo 18 de la Ley Agraria establece en su segundo párrafo que: En los caso a que se refieren las fracciones III, IV y V si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién de entre ellos conservará los derechos ejidales, en caso que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el

---

<sup>122</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, "Codigo Civil Federal", *op cit.*

producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Estos supuestos de las fracciones III, IV y V son los que dan lugar a controversias, ya que no debe perderse de vista que el derecho del ejidatario o comunero es indivisible, esto significa que la asignación debe hacerse a un sólo sucesor, este deviene así por las características legales que revisten a la propiedad social, ya que la propiedad sobre los terrenos ejidales corresponde al ejido, y los derechos de usufructo a los ejidatarios, de esto se infiere que es la razón fundamental que impide que un ejidatario pueda habilitar a varios sucesores para que adquieran fracciones de parcela y demás derechos mencionado, y precisamente es el tribunal quien debe velar por este mandato.

En todos los casos en donde haya necesidad de recurrir al tribunal para definir un derecho o una controversia, según lo señalado por la Ley Agraria, se establece que “El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas<sup>123</sup>.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente

---

<sup>123</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, p. 72.

desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días<sup>124</sup>.

La Ley Agraria al no establecer los elementos que debe contener la demanda, se recurre a lo que establecen los artículos 322 al 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>125</sup>.

En el escrito de demanda se deberá, específicamente en el capítulo de hechos, narrar y especificar la calidad de sujeto agrario (ejidatario o comunero) del de *cujus*, precisar que dicha persona tenía vigente sus derechos a su fallecimiento esto se acredita con constancia expedida por el RAN, tratándose de derechos parcelarios, el artículo 78 de la Ley Agraria señala que los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del Tribunal Agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley<sup>126</sup>. En la demanda también se deberá señalar colindancias y ubicación de la o las parcelas y demás derechos del ejidatario, es decir, si también tiene asignados derechos sobre tierras de uso común, la aclaración si se tiene o no la posesión, así como señalar el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de *cujus*, y se plantea el conflicto.

El fundamento legal en materia de juicios sucesorios agrarios se tiene en los artículos constitucionales 27 fracción VII, 17 o 18 de la Ley Agraria en vigor,

---

<sup>124</sup> *Ibidem* pp. 72 y 73.

<sup>125</sup> Muñoz López, Aldo, "El proceso agrario y garantías individuales", México, PAC, S. A de C. V., 2001, pp. 67-70.

<sup>126</sup> Ley Agraria *op cit.*, nota 15, pp. 51 y 52.

dependiendo si existen o no sucesores, así como los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 Constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Dentro de las pruebas que deben adjuntarse a la demanda, aspecto fundamental es la acreditación de la pretensión con el acta de defunción del de *cujus*, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión, los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que ubiquen al actor en la hipótesis normativa señalada por los artículos 17 o 18 de la Ley Agraria. En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, entre otros, el o los certificados parcelarios o certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores, testimoniales, confesional para acreditar los mismos extremos que la testimonial.

Desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el tribunal se citara para sentencia, la cual tiene carácter declarativo, ordenando la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, para que realice los cambios correspondientes en función de que existe un nuevo titular de los derechos agrarios. El procedimiento del juicio agrario está regulado en los artículos 178 a 190 de la Ley Agraria.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito

correspondiente. Tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda<sup>127</sup>.

Como una diferencia importante entre el Derecho Agrario y Civil en materia de sucesiones, es que en el primero no existe la figura de albacea, el cual puede conceptuarse como la persona que tiene a cargo la representación y administración de la masa hereditaria, es nombrado ya sea por el testador, los herederos o el juez; la figura de albacea surge en principio como una necesidad del testador de contar con una persona de confianza para que se encargue de cumplir su voluntad después de muerto.

De acuerdo a Armando González Zúñiga opina que en materia agraria ante la inexistencia de albacea se tiene un vacío respecto a que no existe una persona que vele por los intereses de la sucesión del ejidatario extinto<sup>128</sup>.

Mención aparte es lo relativo a la sucesión de los derechos de las personas conocidas como posesionarios, que como ya se señaló en el apartado 3.2.2 del presente trabajo, la Ley Agraria no establece con la claridad la figura de poseionario, con lo cual se deja en la incertidumbre jurídica a estas personas, especialmente cuando la posesión no le es reconocida por la Asamblea general de ejidatarios o comuneros.

### **3.5 Antecedentes y problemática recurrente para acudir a los Tribunales Agrarios.**

No se debe olvidar que los Tribunales Agrarios surgen como resultado de la lucha campesina por demanda de mejores condiciones de vida y de tierras, situación que

---

<sup>127</sup> *Ibidem* p. 80.

<sup>128</sup> González Zúñiga, Armando, "Necesidades de la sucesión legítima", Revista de los Tribunales Agrarios, México, Año IV, núm. 43, septiembre- diciembre de 2007, pp. 67- 85.

dio origen a la Revolución Mexicana en 1910, antecedente previo para iniciar el proceso de reforma agraria como una solución de los problemas del campo mexicano.

El Plan de Ayala, en el cual Emiliano Zapata planteó la instauración de una jurisdicción agraria especial, en su artículo 6° por primera vez se habló del establecimiento de Tribunales especializados para la impartición de la justicia en materia agraria, al respecto señalaba:

“6.º Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión y los usurpadores que se crean con derecho a ellos, lo deducirán ante Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.”

El propósito de crear Tribunales Agrarios especializados fue un planteamiento revolucionario, recordemos que los planes de la Revolución Mexicana, principalmente en los de Emiliano Zapata (Plan de Ayala) es lo que desembocó en que se crearan tribunales específicos en materia agraria, porque los campesinos habían sido víctimas de los tribunales locales que regularmente obedecían a consignas de los caudillos<sup>129</sup>. Básicamente así se puede sintetizar la creación de los Tribunales Agrarios, surgiendo como consecuencia de la problemática ocasionada por un inequitativo reparto de tierras en favor de los hacendados, esto lleva a entender porque una de las primeras acciones agrarias que se tomaron

---

<sup>129</sup> García Villalobos, Ricardo, “Evolución de la Justicia Agraria en las dos últimas décadas”, Revista de los Tribunales Agrarios, México, Año VIII, núm. 53, enero- marzo de 2011, pp. 1- 18.

después de la Revolución fue la restitución de tierras a los pueblos que fueron despojados de ellas, debiendo transcurrir 80 años para que la aspiración del General Zapata se hiciera realidad.

Antes del año de 1992, las controversias jurídicas relacionadas con la tenencia de la tierra se dirimían ante autoridades administrativas que dependían directamente del Poder Ejecutivo (tanto en el ámbito federal como local)<sup>130</sup>.

Revisando la Historia del México postrevolucionario, se tiene que la Reforma Agraria surgió como un compromiso político elevado a rango constitucional, de lo cual se desprende que tanto la legislación como las instituciones derivadas de esta Reforma Agraria tuvieron un carácter eminentemente político que tenía como máxima figura la decisión presidencial teniendo como operadores al Cuerpo Consultivo Agrario y la Secretaría de la Reforma Agraria, este mismo esquema se repetía con la actuación de los Gobernadores y de las Comisiones Agrarias Mixtas en los estados de la República.

A consecuencia de las modificaciones al Artículo 27 Constitucional del año de 1992, se expidieron la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Los nuevos Tribunales Agrarios resuelven sobre dos tipos principales de asuntos. Por una parte, se ocupan de los casos del llamado rezago agrario o de competencia transitoria, que son expedientes iniciados bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA) que no habían recibido solución al ser creados los Tribunales Agrarios en 1992, a los que aún se les debe aplicar la ya abrogada LFRA en la definición de la posesión rural. Por otra, deben atender las demandas planteadas ya durante la vigencia de la nueva legislación agraria, como es el caso

---

<sup>130</sup> Zepeda Lecuona, Guillermo, *“La disputa por la tierra: los Tribunales Agrarios en México”*, Estudios Agrarios, México, Año 5, núm. 11, enero- abril de 1999, pp.9- 49.

del creciente número de disputas derivadas de la ejecución de los programas de ordenamiento y regularización de la propiedad agraria (como el Procede)<sup>131</sup>.

Los Tribunales Agrarios se dividen en dos: El Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá, tiene su sede en el Distrito Federal<sup>132</sup>.

En tanto que los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario. Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los Tribunales Unitarios.

El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Tribunal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

### **3.5.1 Estructura y competencia del Tribunal Superior Agrario.**

El Tribunal Superior Agrario, es un órgano colegiado que está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo preside<sup>133</sup>. Este tribunal toma sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos.

Su competencia y atribuciones se pueden analizar en tres sentidos:

---

<sup>131</sup> *Ibidem* p. 12.

<sup>132</sup> Cámara de Diputados del H. congreso de la Unión, "Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios", Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1992,

<sup>133</sup> *Idem*

- a) Debe resolver los asuntos de dotación y ampliación de ejidos, así como los de creación de nuevos centros de población (artículo 3º transitorio de la modificación constitucional y 4º transitorio de la Ley Orgánica de 1992)<sup>134</sup>.
- b) Es un tribunal de alzada, conforme al artículo 198 de la Ley Agraria y, por tanto, conoce y resuelve los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que se pronuncien en los conflictos de límites, restitución y nulidad de actos de autoridad agraria. Adicionalmente emite jurisprudencia y resuelve excusas, excitativas y problemas de competencia entre Tribunales Unitarios (artículo 9º de la Ley Orgánica).
- c) También tiene diversas atribuciones en el orden administrativo, como son: Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República; establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos; resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias; determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los Tribunales Unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman; fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los Tribunales Unitarios; nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos; conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas; aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes (artículo 8º de la Ley Orgánica).

---

<sup>134</sup> Madrid Tovilla, Arely, "*Justicia agraria*", Estudios Agrarios, México, Año 11, núm. 299, mayo- agosto de 2005, pp.9- 18.

### **3.5.2 Estructura y competencia de Tribunales Unitarios Agrarios.**

Los Tribunales Unitarios, se conforman de un magistrado y un secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, jefe de unidad jurídica, jefe de la unidad de control de procesos, actuarios y personal de apoyo administrativo.

Su competencia deriva del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Es aquí donde está la razón de los Tribunales Agrarios, dado que conocen de cuestiones que en forma directa e inmediata afectan al campesino. Dentro de los asuntos que le corresponde conocer o atender se tienen: conflictos de límites, restitución, nulidades de actos de autoridades agrarias, reconocimiento y titulación de bienes comunales, juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales, controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se originen entre éstos y los órganos del núcleo de población, conflictos sucesorios relativos a la sucesión de derechos ejidales y comunales, nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 Constitucional en materia agraria, jurisdicciones voluntarias, conflictos derivados de contratos de aprovechamiento o uso de la tierra, reversiones a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria, de la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, y demás asuntos que determinen las leyes.

### **3.5.3 Problemática recurrente para acudir a los Tribunales Agrarios.**

El proceso judicial mexicano continúa siendo sumamente lento. Hablar de rezagos en los tribunales resulta una crítica recurrente, los problemas que confronta la

justicia también tienen que ver con la excesiva formalidad en los procedimientos, la existencia de complejos trámites y rituales no necesarios<sup>135</sup>.

Como una buena intención, el juicio agrario surge para superar los problemas mencionados, otorgándoles características como: sencillez, oralidad, inmediatez, impartir justicia itinerante, impartición de justicia real, agilidad procesal, procedimientos sencillos para la sucesión de los derechos ejidales, igualdad procesal, suplencia de la queja, caducidad, etc., y se dice como buena intención porque la realidad muestra una situación diferente en la impartición de Justicia Agraria.

La competencia de los Tribunales Agrarios se define por razones de la materia, en virtud de que sólo conoce de la materia agraria; por razones de grado, la Ley Agraria y la Orgánica de los Tribunales Agrarios establecen, respecto de determinados asuntos, la competencia en primer grado de los Tribunales Unitarios agrarios, y en segundo grado, es decir en revisión, la competencia del Tribunal Superior Agrario. La competencia por razón de territorio es la que define la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, a los que el Tribunal Superior les asigna el área territorial de su jurisdicción.

Es menester reconocer que la creación y ubicación de los Tribunales Agrarios trata de acercar lo más posible sus servicios a los campesinos, actualmente existen 56 Tribunales Unitarios Agrarios distribuidos en el todo el territorio mexicano<sup>136</sup>, sin embargo, existen, desde un punto de vista personal, casos en donde se presentan una mala distribución de municipios que atienden los tribunales, caso concreto se tiene en el Estado de Oaxaca en donde el Tribunal Unitario Agrario del distrito 22

---

<sup>135</sup> *Ibidem* p. 11.

<sup>136</sup> Tribunal Superior Agrario, "*Competencia territorial*", Tribunales Agrarios, México, 2014, [http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/competencia\\_tuas.html](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/competencia_tuas.html)

con sede en la Ciudad de Tuxtepec, le corresponden atender a los municipios de Asunción Cacalotepec, San Juan Comaltepec, San Lucas Camotlan, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Mixistlan de la Reforma, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlan, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamazulapam del Espíritu Santo y Totontepec Villa de Morelos; todos ellos ubicados en el Distrito Mixe, y que además de ser cabeceras municipales son comunidades agrarias de derecho y dentro de dichos municipios también se encuentran comunidades agrarias que administrativamente tienen la categoría de agencias municipales o de policía.

Los poblados ante citados y los que se encuentran inmersos en ellos difícilmente pueden acudir a sustanciar una controversia o a promover algún juicio sucesorio por ejemplo, debido a la lejanía para llegar a Tuxtepec, ya que por un lado es la distancia y el tiempo que se hace para llegar a la sede del tribunal y por otro lado se tiene la cuestión económica. Por ejemplo, una persona de Santa María Tlahuitoltepec tendría que hacer un recorrido en camioneta de 4 horas aproximadamente a la ciudad de Oaxaca y de acá recorrer otras 6 horas para poder llegar al tribunal. Lo incongruente de esta distribución que hace el Tribunal Superior Agrario, es que a estas comunidades les queda más cerca el Tribunal Unitario Agrario del distrito 21 con sede en la ciudad de Oaxaca.

Situación similar ocurre con algunos núcleos agrarios que atiende el Tribunal Unitario Agrario del distrito 21 con respecto a poblados que se encuentran más cercanos al tribunal de Tuxtepec, como son aquellos que encuentran en la zona mazateca como San Jerónimo Tecoaatl, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Santa María Chilchotla, por citar algunos. Por lo que una sugerencia para que efectivamente se haga llegar la justicia al campo es conveniente primeramente hacer una revisión de la distribución que atiende actualmente cada tribunal, toda vez que la problemática mencionada inhibe en gran medida el que las personas

acudan a los tribunales, haciéndose necesario que el Tribunal Superior Agrario ejerza su atribución que le confiere el artículo 80 fracción II de su Ley Orgánica.

En líneas arriba se señalaba que el juicio agrario surgió para superar los problemas agrarios asignándoles características de sencillez, oralidad, inmediatez, realización de justicia itinerante, entre otros atributos. Una opinión personal es que la realidad muestra que por la carga de trabajo que tienen, la justicia agraria no es pronta ni expedita, la justicia itinerante, si bien es una característica distintiva de los Tribunales Agrarios y que tiene su fundamento en artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el capítulo XV (artículos 56, 57 y 58) de su Reglamento Interior y consiste, básicamente, en que el magistrado se traslada a impartir justicia a poblados alejados de la sede del tribunal y supeditados a la autorización del Tribunal Superior, la experiencia muestra que los asuntos que más se atienden en estas itinerancias son los reconocimientos de ejidatarios y comuneros, correcciones de nombres, y muy pocos son los juicios de controversias que se atienden.

En cuanto a la agilidad procesal, es evidente que el proceso judicial mexicano en general es lento, lo cual se pretende agilizar con los juicios orales, y si bien el proceso agrario fue concebido por el legislador para acelerar la impartición de justicia, en los hechos quienes están inmersos en este medio ya sea como servidor público, abogado o simplemente como familiar de alguien que presente un problema agrario, se puede notar la desesperación e incertidumbre del involucrado, lo que conlleva a un desgaste tanto económico, familiar y moral, derivado de muchas circunstancias algunas atribuibles al propio tribunal y otras a los mismos abogados carentes de ética y que con argucias legales retardan los juicios con la finalidad de desgastar a la otra parte.

### 3.6 Jurisprudencia agraria en relación con la sucesión.

Como preámbulo para abordar este apartado, debe señalarse el concepto de jurisprudencia. El magistrado Adalid Ambriz Landa refiere que el concepto de jurisprudencia se ha modificado en cada etapa de la ciencia del Derecho; en un inicio fue concebida como sinónimo de Derecho; posteriormente evolucionó y se ha entendido como un conjunto de principios que se desprenden de las sentencias emitidas por determinados órganos; empero, algunos doctrinarios pretenden actualmente que ese término se llegue a confrontar con la idea de ciencia jurídica.

Por otro lado, hay quienes han considerado, como el más antiguo antecedente de la jurisprudencia, la publicación de los criterios emanados de los tribunales, que tuvo su origen en 1870, cuando Don Benito Juárez vio la necesidad de dar a conocer las resoluciones de los tribunales federales, y por ello ordenó su publicación. Fue en 1908 cuando el Código Federal de Procedimientos Penales contempló la obligatoriedad de los criterios derivados de sentencias de amparo que se reiteraran en cinco sentencias pronunciadas en el mismo sentido<sup>137</sup>.

La jurisprudencia como las resoluciones de los tribunales de justicia que, por sus fundamentos y por la trascendencia de sus fallos, constituyen antecedentes de fallos futuros en casos análogos. Resoluciones de tribunales de justicia en asuntos de contenido o de procedimiento, cuando puedan extenderse a otros casos análogos. En especial se trata de las resoluciones del organismo jurisdiccional de mayor rango<sup>138</sup>.

---

<sup>137</sup> Ambriz Landa, Adalid, *“La jurisprudencia en México, su evolución e importancia”*, Revista del Instituto Judicatura Federal, México, núm. 21, 2006, p. 54.

<sup>138</sup> Rubio Correa, Marcial, *“Sobre la importancia de la jurisprudencia en el derecho”*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, México 8 de septiembre de 2008, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/archivos/importancia-de-la-jurisprudencia.pdf>

Lo que interesa en la jurisprudencia son los fundamentos y los fallos, es decir, el contenido jurídico de la resolución. El juzgador es un creador de Derecho en nuestro sistema romano-germánico porque aplica al caso concreto y lleno de matices, una norma abstracta y generalizadora.

La jurisprudencia tiene importancia porque es una fuente del Derecho que crea contenidos jurídicos para casos futuros análogos. En comento no hay dos casos exactamente iguales, aunque sí pueden tener un parecido sustancial. Cuando esto ocurre estamos ante la analogía y es cuando la jurisprudencia dictada a casos similares anteriores, adquiere una gran importancia para resolver el nuevo caso, debido a que será razonable que los jueces resuelvan ahora como resolvieron antes si lo sustancial es similar. A esto se llama equidad y la administración de justicia debe ser equitativa<sup>139</sup>.

En materia agraria la jurisprudencia sin embargo es más importante que en la materia civil o penal, lo cual le otorga un carácter preponderante para decidir cuestiones que no contemplan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales. En este sentido en el presente apartado se comentan algunos criterios jurisprudenciales en relación a ciertos casos del Derecho Sucesorio Agrario. Así tenemos la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 193083

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, octubre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.A.17 A

---

<sup>139</sup> *Ibidem*

Página: 1267

DESIGNACIÓN DE SUCESOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA. ES ILEGAL LA FORMALIZADA ANTE UN JUEZ DE PAZ, POR NO SER FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)<sup>140</sup>.

El citado artículo en lo conducente establece, que la lista de sucesión debe ser formalizada ante fedatario público (cuando no es depositada ante el Registro Agrario Nacional), lo que tiene su razón de ser a fin de garantizar la seguridad documental, según se desprende del artículo 148 de la ley en cita, o sea, la autenticidad de esa lista; en consecuencia, es ilegal y, por ende, no surte efectos jurídicos, la lista o nombramiento de sucesor formalizado por un ejidatario, ante un Juez de Paz, para designar a quien deba suceder en sus derechos sobre la parcela y demás inherentes en su calidad de ejidatario, ni para modificar una lista anterior, por no ser dicho Juez fedatario público, ya que del contenido de los artículos 4o. de la Ley del Notariado, así como 53, 69 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Puebla, no contemplan facultad alguna a los mismos para que puedan fungir como fedatarios públicos, ni aun en casos de urgencia, como ocurre tratándose de los Jueces menores, según lo dispuesto por el citado artículo 4o.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 92/99. Alejandro Márquez Contreras. 19 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Respecto a la tesis antes citada, se puede comentar que la Ley Agraria no especifica ni hace la diferencia entre un notario y un fedatario, por ejemplo el artículo 156 hace

---

<sup>140</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo X, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 1999, p. 1267.

referencia a los notarios, en tanto que en diversos artículos como el 17 párrafo segundo, 28, 31, 46, 57, 84, entre otros más de la misma ley se refiere al fedatario público. No obstante lo anterior, dicha tesis hace la precisión que la designación de sucesor ante un Juez de Paz, para designar a quien deba suceder en sus derechos inherentes en su calidad de ejidatario, es ilegal por no ser éste un fedatario público.

En tanto que la siguiente tesis establece el criterio que no existe impedimento que el ejidatario exprese, modifique o revoque su última voluntad, por medio de testamento en los términos de las leyes civiles, ya que si la propia Ley Agraria concede el derecho de revocar o modificar una lista anterior con las mismas formalidades con que se hubiera realizado, con mayor razón podrá hacerlo en un testamento notarial. Luego entonces tan válido es hacer la lista de sucesión ante el RAN que hacerlo como lo establece el Código Civil.

Registro No. 192371

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Febrero de 2000.

Página: 231

Tesis: 2a./J. 11/2000

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD<sup>141</sup>.

---

<sup>141</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XI, Segunda Sala, febrero 2000, p. 231.

El artículo 17 de la Ley Agraria, que tiene por objeto proteger al ejidatario en sus derechos agrarios, establece, sin mayores formalismos, que tiene derecho de designar a quien o quienes deban sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal mediante un trámite ágil, práctico y sencillo, con la simple formulación de una lista de sucesión, que debe depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, pero nada impide que también exprese su última voluntad, a través de testamento en los términos de las leyes civiles, modificando o revocando aquella lista, ya que si la misma Ley Agraria le concede derecho de revocar o modificar una lista anterior con las mismas formalidades con que se hubiera realizado, con mayor razón podrá hacerlo en un testamento notarial.

Contradicción de tesis 108/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 11/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del catorce de enero del año dos mil.

En relación a la validez de la lista de sucesión se menciona la siguiente tesis, de la cual se puede comentar para que surta sus efectos legales es requisito indispensable cumplir que la citada lista de sucesión se deposite ya sea ante el Registro Agrario Nacional o sea formalizada ante fedatario público, de no ocurrir se infiere o deduce que no se tendrá certeza jurídica sobre el acto y por lo tanto carecerá de valor.

Época: Novena Época

Registro: 190390

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.2o. J/14

Página: 1513

AGRARIO. LISTA DE SUCESIÓN EJIDAL, VALIDEZ LEGAL DE LA<sup>142</sup>.

De conformidad con el artículo 17 de la nueva Ley Agraria, los derechos agrarios son transmisibles a través de la designación de sucesores hecha en vida por el ejidatario; pero a fin de que esta designación o su modificación, tengan validez y produzcan los efectos jurídicos que les son inherentes, es necesario el cumplimiento del requisito formal que señala el mismo precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o sea formalizada ante fedatario público, lo cual tiende a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores, y se explica en atención a la especial relevancia y consecuencias de esa declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 165/94. Clara Montoya Zúñiga. 7 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

Amparo directo 306/94. Catarino Jiménez Gutiérrez. 20 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Amparo directo 179/97. Ramón Gómez Briseño. 25 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretaria: María Gabriela Ruiz Márquez.

Amparo directo 396/98. María Guadalupe Molina Ayón. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretaria: Adela Ochoa Bautista.

---

<sup>142</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XIII, Sala administrativa, enero de 2001, p. 1513.

Amparo directo 894/99. Guadalupe Inzunza Angulo. 31 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ayala Montenegro. Secretario: José Trinidad García Pineda.

El contenido de la tesis siguiente tiene relación con la anterior en el sentido de que para la validez de la designación de sucesores es suficiente que la lista sea ratificada en cuanto a contenido y firma ante notario, para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria.

Época: Novena Época

Registro: 162460

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. /J. 43/2011

Página: 849

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA)<sup>143</sup> .

El mencionado precepto legal establece un régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial del ejidatario en sus derechos agrarios, específicamente en materia de sucesión de derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, consistente en que no existe la necesidad de que se sujete a determinadas reglas o formulismos que en la generalidad de los casos impera en la legislación civil en materia sucesoria, así como que de manera ágil, sencilla y

---

<sup>143</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XXXIII, Segunda, marzo de 2011, p. 849.

práctica, para tal designación bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. En ese tenor, para que tal designación sea válida y eficaz, es suficiente que la lista sea ratificada en cuanto a contenido y firma ante notario, para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, consistente en su formalización ante fedatario público, sin que ante éste se formule la lista de referencia, bajo el argumento de que sólo así se constataría la real voluntad del ejidatario, puesto que si se atiende al concepto de la expresión "ratificar" que significa: "Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos", aunada a la certificación que en la especie se realizará, se concluye que en la mencionada lista efectivamente se plasmó su voluntad. No obstante, al igual que en los casos en que el ejidatario formula testamento notarial donde consta su voluntad en relación con la sucesión de sus derechos ejidales, no existe disposición en la Ley Agraria que le prohíba acudir ante fedatario público a formular directamente ante él la lista de sucesión señalada, por lo que si así se realiza, el documento donde el fedatario haga constar la voluntad de aquél en relación con esos derechos, debe considerarse válido para revocar o modificar la lista de sucesión inscrita con anterioridad en el Registro Agrario Nacional.

Contradicción de tesis 388/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 9 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 43/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil once.

La siguiente tesis en esencia establece la disposición que el requisito de dependencia económica señalado en la fracción V, no es aplicable a los sucesores señalados en las cuatro primeras fracciones del artículo 18 de la Ley Agraria,

bastando solo con que se demuestre el vínculo que los unía con el de *cujus* para que tengan derecho a sucederlo en la vía legítima.

Época: Novena Época

Registro: 193277

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, septiembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 93/99

Página: 239

SUCESIÓN LEGÍTIMA DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA<sup>144</sup>.

El artículo 18 de la Ley Agraria regula la sucesión de derechos ejidales en la vía legítima, estableciendo en sus cinco fracciones la prelación de los sujetos con derecho a suceder en el siguiente orden: "I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.". De esta disposición se infiere que el requisito de dependencia económica que establece la fracción V, no es aplicable a los sucesores señalados en las cuatro primeras fracciones, sin que de los antecedentes legislativos sobre el particular pueda deducirse que la intención del legislador haya sido hacer extensivo a éstos el acreditamiento de dicho requisito, por lo que en tales supuestos basta con que se demuestre el vínculo que los unía con el de *cujus* para que tengan derecho a sucederlo en la vía legítima.

Contradicción de tesis 121/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de junio de

---

<sup>144</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XI, Segunda Sala, septiembre de 1999, p. 239.

1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 93/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

En relación a la transmisión de derechos cuando existe depósito de lista de sucesión, la tesis siguiente señala que solo basta seguir el procedimiento de apertura de la lista ante el RAN en la que el registrador ante dos testigos y el interesado procederá a la apertura del sobre que contiene la lista de sucesión y previa verificación que el interesado es el sucesor preferente procederá a realizar los registros correspondientes para cancelación y nueva adjudicación de los derechos agrarios.

Época: Novena Época

Registro: 187564

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 20/2002

Página: 197

DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL<sup>145</sup>.

---

<sup>145</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XV, Segunda Sala, marzo de 2002, p. 197.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Agraria; 72 a 74 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 9o., 13 y 84 a 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, para la transmisión y titulación de bienes, derechos y obligaciones en materia agraria por sucesión testamentaria, basta seguir las etapas del procedimiento administrativo previsto en los ordenamientos mencionados, a saber:

- a) Que el ejidatario haya hecho designación de sucesores de sus derechos en una lista en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se deba hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento;
- b) Que esa lista se inscriba y deje en depósito del Registro Agrario Nacional, lo que supone que éste verificó la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero, o que se formalice ante fedatario público;
- c) Que al fallecer el ejidatario o comunero, dicha dependencia, a petición de quien acredite tener interés jurídico, consulte en el archivo de la delegación de que se trate y, de ser necesario, en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, en caso afirmativo, el registrador, ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre en el que se contiene la lista de sucesores e informará el nombre de la persona designada;
- d) Que ésta se presente;
- e) Que se asienten los datos en el folio correspondiente, de manera que quede así inscrita la transmisión de derechos agrarios por sucesión y formalizada su adjudicación;
- y f) Que el Registro Agrario Nacional expida el o los certificados respectivos, autorizados y firmados por la autoridad facultada para ello.

Contradicción de tesis 117/2001-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Tesis de jurisprudencia 20/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil dos.

La tesis que a continuación se plasma, establece que para heredar el cónyuge supérstite, no tiene que acreditar que hizo vida en común con el titular de los derechos agrarios al tiempo de su deceso, deduciéndose que para el caso de la concubina si es necesario acreditar dicha situación para poder reclamar los derechos agrarios del finado.

Época: Novena Época

Registro: 172885

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, marzo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 23/2007

Página: 557

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE EN FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR DE LOS DERECHOS<sup>146</sup>.

El referido artículo establece que en la sucesión legítima del ejidatario, ante la falta de designación de sucesores o ante su imposibilidad material o jurídica para heredar, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia que el propio precepto prevé, dándole prioridad al cónyuge, posteriormente a quien hubiere hecho vida marital con aquél (concubina o concubinario), a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes y, por último, a cualquier persona de las que dependan económicamente de él. Sin embargo, del artículo 18 de la Ley Agraria se advierte

---

<sup>146</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XXV, Segunda Sala, marzo de 2007, p. 557.

que el cónyuge supérstite, para heredar, no tiene que acreditar que hizo vida en común con el titular de los derechos agrarios al tiempo de su deceso, además de que tampoco existe algún antecedente legislativo que permita deducir que esa pudo ser la intención del creador de la norma, por lo que no es jurídicamente factible exigirle que acredite tal extremo, ya que ello implicaría ir más allá de lo establecido en la ley.

Contradicción de tesis 231/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 23/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil siete.

Del contenido de la siguiente tesis se puede resaltar que el Registro Agrario Nacional no tiene facultades para expedir o asignar parcelas o títulos en las hipótesis de una sucesión legítima, ya sea que el ejidatario haya hecho designación de quien deba sucederle (sucesión testamentaria) o que no realizara tal señalamiento (sucesión intestamentaria), por lo que para la asignación del derecho es indispensable instaurar ante el Tribunal Unitario Agrario que por territorio corresponda, el juicio en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Época: Novena Época

Registro: 192479

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Febrero de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T. J/22

Página: 979

REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL, SIN MEDIAR JUICIO SUCESORIO. ES INEFICAZ<sup>147</sup>.

Una correcta interpretación de los artículos 17, 18 y 78 de la Ley Agraria permite concluir que la constancia del registrador agrario nacional en la que se asienta que se dio de alta como sucesora preferente del extinto titular, a determinada persona, en atención a la solicitud de inscripción de la designación hecha en su favor, es insuficiente por sí misma para acreditar la titularidad de derechos sobre una unidad de dotación, dado que el Registro Agrario Nacional carece de facultades para expedir o asignar parcelas o títulos en las hipótesis de una sucesión legítima, ya sea que el ejidatario haya hecho designación de quien deba sucederle (sucesión testamentaria) o que no realizara tal señalamiento (sucesión intestamentaria) a que se contraen los dos preceptos citados en primer lugar, máxime que el último numeral indica que "... Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela ...", de lo que se concluye que es menester instaurar ante el correspondiente Tribunal Unitario Agrario el procedimiento jurisdiccional respectivo en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con base en los invocados numerales 17 y 18 de la Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 942/97. Marcos Aldazaba Hernández y coags. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

---

<sup>147</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XI, Tribunales Colegiados de Circuito, febrero de 2000, p. 979.

Amparo directo 1486/97. Carmelo Hernández Peña. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1193/97. Tirzo Vázquez Arteaga. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Amparo directo 551/99. Ignacio Carmona Ramos. 13 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 552/99. María Patiño Beltrán. 13 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

El contenido de la siguiente jurisprudencia que a continuación se menciona, establece por una parte que los derechos distintos de los agrarios que adquiriera un ejidatario, dentro o fuera del ejido, son transmisibles conforme a las reglas del Derecho Común. Por otro lado se señala que los derechos posesorios de los llamados posesionarios no son susceptibles de transmitirse por herencia porque los derechos derivados de esa posesión no están comprendidos dentro de la sucesión en materia agraria. Lo anterior y de una revisión al Reglamento Interior del RAN, como ya se mencionó en el punto 3.2.2 del presente trabajo que tanto los reglamentos interiores del RAN y Procuraduría Agraria contradicen esta tesis al contemplar la figura del posesionario y su derecho a designar a la persona que le sucederá en sus derechos, por lo que se reitera la necesidad de armonizar en la legislación o en los reglamentos interiores de ambas instituciones esta situación.

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006

Página: 1200

Tesis: 2a./J. 159/2005

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER<sup>148</sup>.

De los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador ordinario instituyó la sucesión en materia agraria únicamente respecto de los ejidatarios, a quienes confirió la potestad de designar a la persona que debe sucederlos y lo único que pueden transmitirles son los derechos agrarios que les asisten, los cuales no sólo comprenden el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, también los derechos que el reglamento interno del ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los que legalmente les correspondan por tener esa calidad; de ahí que los derechos distintos de los agrarios que adquiriera un ejidatario, dentro o fuera del ejido, son transmisibles conforme a las reglas del derecho común. Ahora bien, los derechos posesorios sobre tierras asignadas a quienes no tienen la calidad de ejidatarios como resultado de un parcelamiento económico o de hecho, legalmente no son susceptibles de transmitirse por herencia en términos de las disposiciones de la ley de la materia que regulan dicha institución. Luego, si un avecindado que no ha obtenido la calidad de ejidatario es poseedor de una fracción de terreno dentro del ejido, es claro que los derechos derivados de esa posesión no están comprendidos dentro de la sucesión en materia agraria, siendo similar la situación de quien es reconocido por la Asamblea como posesionario de tierras ejidales.

Contradicción de tesis 159/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

---

<sup>148</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XXII, Segunda Sala, enero de 2006, p. 1200.

Tesis de jurisprudencia 159/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Por lo consiguiente, debe resaltarse la importancia que tiene la jurisprudencia como fuente del Derecho facilitando así al juzgador la aplicación de esta rama del Derecho Social en caso de haber lagunas en la Ley Agraria, preservando su derecho al campesino.

## **CAPITULO IV.**

### **4 INVESTIGACION DE TRABAJO DE CAMPO SOBRE SUCESION EN MATERIA AGRARIA, SU PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS DE SOLUCION EN EL EJIDO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN Y LA COMUNIDAD AGRARIA DE SAN JOSE DEL CHILAR, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN, OAXACA.**

#### **4.1 Generalidades del Estado de Oaxaca y Ubicación del ejido Cuicatlán, municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca.**

El Estado de Oaxaca es una de las treinta y dos entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos, nombre oficial de la República Mexicana. Se encuentra situado al sureste del territorio nacional, limita al noroeste con el estado de Puebla y al noreste con el de Veracruz; al sur con el Océano Pacífico, al este con el estado de Chiapas y al oeste con el de Guerrero.

Se cuenta como anécdota que hace varios años le preguntaron a una persona que como era Oaxaca; dicen que arrugó una hoja de papel y la tendió sobre la mesa y dijo: "Así es Oaxaca". Y así es efectivamente, el Estado de Oaxaca tiene como una de sus características el estar situado en una región muy montañosa, con pocos valles y planicies, siendo una topografía montañosa la que predomina el medio físico. Oaxaca es un mosaico muy complejo de climas, animales, plantas, ríos, montañas y seres humanos que forman diferentes paisajes geográficos. La variedad es una de las características del Estado, cuenta con diversidad de climas, una enorme variedad de suelos y de grupos étnicos.

A Oaxaca se le ha dividido de varias maneras, según lo que se desea conocer del Estado. Una de ellas es la división político-administrativa que utiliza para su

organización el Gobierno Estatal y que la componen 30 distritos y 570 municipios donde conviven más de 16 grupos culturales con tradiciones y costumbres totalmente distintas entre sí.

El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana, hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Se conoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos<sup>149</sup>.

De manera tradicional se habla de que Oaxaca tiene siete regiones, pero en los últimos años se ha llegado a la conclusión de que el Estado se puede dividir en ocho regiones geográficas que son: Los Valles Centrales, La Cañada, La Mixteca, Cuenca del Papaloapam, Sierra Sur, Sierra Norte, Istmo y Costa.

El ejido Cuicatlán se encuentra ubicado en el distrito judicial de Cuicatlán, municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Estado de Oaxaca<sup>150</sup>.

**Ubicación geográfica:** El municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, se encuentra ubicado entre los paralelos 17°30' y 17°58' de latitud norte; los meridianos 96°49' y 97°08' de longitud oeste; altitud entre 400 y 2 700 m.

---

<sup>149</sup> Procuraduría para la Defensa del Indígena, p. 14.

<sup>150</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía "Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos", México, INEGI, 2009.

Colinda al norte con los municipios de Santa María Ixcatlán, Santa María Tecomavaca, Mazatlán Villa de Flores y Cuyamecalco Villa de Zaragoza; al este con los municipios de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Concepción Pápalo, Santos Reyes Pápalo, Santa María Pápalo, San Juan Tepeuxila y San Juan Bautista Atlatlahuca; al sur con los municipios de San Juan Bautista Atlatlahuca, Santiago Nacaltepec, Santiago Huaucilla, San Pedro Coxcaltepec Cántaros y Santa María Apazco; al oeste con los municipios de Santa María Apazco, San Pedro Jaltepetongo, Valerio Trujano, San Pedro Jocotipac, San Miguel Huautla y Santa María Ixcatlán, ocupa el 0.49% de la superficie del Estado<sup>151</sup>.

El municipio de San Juan Bautista Cuicatlán de acuerdo con el censo del INEGI 2010, cuenta con 29 localidades cuya categoría administrativa corresponde a agencias municipales, agencias de policía, y rancherías o colonias. Según datos del censo del año 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio cuenta con una población total de 9441, de los cuales 4840 son mujeres y 4601 son hombres<sup>152</sup>.

Desde el punto de vista agrario, dentro del municipio se encuentran inmersos 15 núcleos agrarios, de los cuales 7 son ejidos y 8 son comunidades agrarias de derecho<sup>153</sup>, existen además inmersos dentro del municipio pequeñas propiedades.

Se enlistan a continuación los ejidos y comunidades que se encuentran dentro del municipio de San Juan Bautista Cuicatlán:

---

<sup>151</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “*México en cifras*”, México, 14 de diciembre de 2010, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/20/20558.pdf>

<sup>152</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “*México en cifras*”, México, 14 de diciembre de 2010, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?src=487&e=20>

<sup>153</sup> Procuraduría Agraria, “*Centro de Innovación e Información Agraria de la Procuraduría Agraria*”, México, enero de 2015, [http://www.ciia.gob.mx/m\\_principal.asp](http://www.ciia.gob.mx/m_principal.asp)

**Tabla 1. Núcleos agrarios pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca.**

<b>Consec.</b>	<b>Nombre Municipio / Clave</b>	<b>Nombre núcleo agrario</b>	<b>Tipo de núcleo agrario</b>
1	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	San José del Chilar	Comunidad
2	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	Santiago Quiotepec	Comunidad
3	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	San Pedro Nodón	Comunidad
4	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	San Juan Coyula	Comunidad
5	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	San Francisco Tutepetongo	Comunidad
6	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	Santa Catarina Tlaxila	Comunidad
7	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	Santa María Almoloyas	Comunidad
8	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	Santiago Dominguillo	Comunidad
9	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	San Pedro Chicozapotes	Ejido
10	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	San José El Chilar	Ejido
11	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	Cuicatlán	Ejido
12	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	Guadalupe Los Obos	Ejido
13	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	Santiago Quiotepec	Ejido
14	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	San Francisco Tutepetongo	Ejido
15	San Juan Bautista Cuicatlán / 177	El Cacique	Ejido

Es pertinente comentar que en el caso de los núcleos agrarios de San José del Chilar, Santiago Quiotepec y San Francisco Tutepetongo, además de tener la categoría de agencia municipal también tienen el régimen ejidal y comunal, existiendo por tanto un comisariado ejidal y un comisariado de bienes comunales; esto derivado de que por un lado fueron dotados de tierras y por otro lado se les reconoció un territorio comunal, dándose el caso de que una persona es al mismo tiempo ejidatario y comunero.

#### **4.2 Antecedentes del ejido Cuicatlán, municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca (datos de carpeta básica y agraria).**

El ejido Cuicatlán obtuvo por Resolución Presidencial de Dotación de tierras de fecha 28 de enero de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1942 y ejecutada el 15 de julio de 1942, una superficie de 3,227-12-00 hectáreas para beneficiar a 27 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar. Se incorporó al Programa PROCEDE y realizó su Asamblea de

Delimitación, Destino y Asignación de Tierras (ADDAT) el primero de septiembre de 1996, con lo cual fue certificado en términos del artículo 56 de la Ley Agraria<sup>154</sup>.

Como resultado de los trabajos del Procede se obtuvo una superficie en el plano interno de 3,549.253196 hectáreas, existiendo una diferencia de más 322.133 hectáreas, lo cual puede tener su explicación en que los equipos utilizados por el programa son más exactos y precisos. La superficie parcelada es de 267.945604 hectáreas, la superficie de uso común es de 3,233.485982 hectáreas y la superficie de asentamiento humano es de 47.821610 hectáreas<sup>155</sup>.

Por lo consiguiente la carpeta básica agraria es el conjunto de documentos conformado por la resolución presidencial, acta de posesión y deslinde y plano definitivo que dan origen a la existencia legal de un ejido o comunidad; en tanto que la carpeta agraria es el documento que emite el Registro Agrario Nacional a los núcleos agrarios que han pasado por el proceso de certificación en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

#### **4.3 Revisión del padrón ejidatarios y realización de entrevistas de campo.**

El ejido de Cuicatlán de acuerdo con datos obtenidos de su Resolución Presidencial de dotación se benefició a 27 ejidatarios, concediéndoles una superficie de 3,227-12-00 hectáreas. Para el caso de los ejidos y hasta el año de 1992 la Secretaría de la Reforma Agraria a través de las promotorías agrarias se encargaban realizar investigaciones de campo como parte de los procedimientos que señalaba la Ley Federal de Reforma Agraria en los que decidía sobre la suspensión, transmisión y

---

<sup>154</sup> Registro Agrario Nacional, *"Padrón e Historial de Núcleos Agrarios"*, México, 2015, <http://phina.ran.gob.mx/phina2/Sesiones>

<sup>155</sup> *Idem.*

privación de derechos ejidales con el fin de verificar que las parcelas estuvieran trabajadas por los ejidatarios a quienes se les fue dotadas, dichas investigaciones se denominaban **Investigación General de Usufructo Parcelario (IGUP)**. La última IGUP que se realizó al ejido de Cuicatlán fue en el año de 1990 teniendo en ese tiempo un total de 46 ejidatarios. Posterior a la reforma de 1992 y como una nueva facultad de la Asamblea en el año de 1995 se aceptaron 44 ejidatarios los que sumados a los 46 ejidatarios dieron un total de 90 ejidatarios con derechos vigentes. Para el año de 1996 y en el marco del programa Procede el padrón de ejidatarios fue actualizado quedando con 102 ejidatarios reconocidos, a 13 personas se les reconoció la calidad de posesionarios y 199 personas el carácter de avecindados.

Por gestión realizada ante el Registro Agrario Nacional Delegación Estatal Oaxaca, se obtuvo en el mes de noviembre de 2014 copia certificada del Padrón General de ejidatarios actualizado, el cual contempla a la fecha un total de 116 ejidatarios con derechos vigentes. Como parte de este trabajo de investigación, se tomó como base para su revisión y análisis el padrón ante señalado, para lo cual, en primer lugar se tuvieron diversas reuniones con los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del núcleo agrario en cuestión.

De la revisión se obtuvieron los siguientes resultados:

- 86 ejidatarios tienen asignados derechos sobre parcelas y sobre tierras de uso común.
- 6 ejidatarios solamente tienen derechos sobre tierras de uso común.
- 4 ejidatarios solo tienen asignados derechos sobre parcelas, y
- 20 ejidatarios no tienen asignado ni derechos parcelarios ni sobre tierras de uso común, lo cual es curioso toda vez, que no existe razón para que aparezcan como ejidatarios.

Ahora bien, de la revisión también se detectó que solamente una persona es ejidatario por sentencia del tribunal, lo que significa que tuvo que acudir al órgano jurisdiccional para que se le asignaran el derecho que le correspondió al ejidatario fallecido. Asimismo, se detectó también que 7 personas son ejidatarios por transmisión de derechos, lo que implica que tienen tal carácter en virtud de la lista de sucesión que los designó como sucesores preferentes en los derechos de los ejidatarios fallecidos y que se señalan a continuación:

Personas que adquirieron la calidad de ejidatarios por sucesión

- Polaco Castillo Carlos Javier
- García Gómez Gildardo
- Tamayo Ramos María Cristina
- Aguirre Mariscal Juan Porfirio
- Carrera García José Manuel
- Limón Ramírez Verónica
- López Ponce Gilberto

De los 116 ejidatarios con derechos vigentes en el padrón expedido por el RAN, tenemos que al mes de febrero de 2015, se encuentran fallecidos 25 ejidatarios, algunos familiares de ellos ya regularizaron su situación agraria, en tanto que otros más están en proceso de regularizar dicha situación ante el RAN y Tribunales Agrarios. Con estas personas se tuvo una entrevista para obtener su opinión respecto de la **problemática** que les impide agilizar o iniciar los trámites de sucesión, y dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

- Falta de recursos económicos para hacer los trámites, los cuales tienen que realizarse en la ciudad de Oaxaca que es donde se encuentran las sedes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 que por competencia territorial le corresponde a este núcleo agrario, así como la Delegación del Registro Agrario Nacional.

- La distancia implica también un problema, ya que aunque entre la ciudad de Oaxaca y la cabecera municipal de San Juan Bautista Cuicatlán existe una distancia de 123 km., para recorrerlos, las camionetas que prestan el servicio público de transporte hacen en promedio 2.5 horas, esto a consecuencia de la topografía en que se encuentran la carretera.

- Tratándose de juicios ante el Tribunal Agrario, el interesado tiene que sufragar los gastos de testigos y de los órganos de representación cuando se requiere su presencia que pueden ser más una vez, si a esto le sumamos que cuando son asesorados o representados por abogados particulares el recurso que tienen que invertir es elevado, lo que en muchas de las veces ocasiona desanimo de los familiares por lo que optan por dejar la situación tal cual. Del estudio de campo se obtuvo que una visita a la ciudad de Oaxaca de una sola persona viajando en transporte público se gasta en promedio la cantidad de \$ 400.00 en promedio, si a esto le agregamos que en ocasiones tiene que presentar testigos, en la mayoría de los casos tiene que sufragar los gastos de estos, y si también le sumamos que tiene que pagar los servicios de un abogado la cantidad se eleva considerablemente.

Por otra parte se detectó que existen personas que están en posesión de parcelas pero que no tienen el reconocimiento de la Asamblea en algunos casos porque ésta no los acepta como nuevos ejidatarios y en otros casos, la Asamblea no tiene inconveniente en aceptarlos como tales pero son los interesados los que no muestran interés en regularizar su situación. Lo anterior ocurre porque varias de estas personas adquirieron parcelas de personas ejidatarias pero sin seguir el procedimiento que señala la Ley Agraria en su artículo 80, lo cual en lo posterior generará un problema sobre todo para quien adquirió la parcela ya que no tiene certeza sobre su posesión, máxime que la Asamblea desconoce en varios casos esta circunstancia. De no regularizar a la brevedad esta realidad, a futuro lo que puede ocurrir es que el ejidatario que haya vendido, si llega a morir, serán sus familiares quienes pueden acudir al Tribunal Agrario a reclamar el mejor derecho a la sucesión dejando en la indefensión a quien de buena fe adquirió la parcela, el

otro posible escenario es que el ejidatario que vendió su parcela haya designado lista de sucesores, con lo cual la situación de quien adquirió la parcela será la misma problemática.

#### **4.4 Ubicación de la comunidad de San José del Chilar, municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca.**

La comunidad de San José del Chilar, como ya se ha referido se localiza dentro del municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca. Se encuentra ubicado a aproximadamente 10 km de la cabecera municipal, encontrándose a la orilla de la carretera federal 135 Oaxaca- Tehuacán, en la región de La Cañada. Colinda al norte con San Pedro Chicozapotes, al sur con Santiago Domingullo, al este con San Francisco Tutepetongo, al oeste con Tomellín y con su cabecera municipal San Juan Bautista Cuicatlán. Este pueblo fue formado por descendientes de españoles, africanos e indígenas. El nombre “del Chilar”, según dichos de los habitantes, proviene que en años de la conquista hasta 1900 se sembraba varias clases de chiles.

#### **4.5 Antecedentes de la comunidad de San José del Chilar, municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca (datos de carpeta básica y agraria).**

La comunidad de San José del Chilar, municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, cuenta con Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes de fecha 29 de febrero de 1972, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 1972 y ejecutada el 14 de marzo de 1973, reconociéndole una superficie de 3,219-80.00-00 hectáreas para beneficiar a 152 comuneros, más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer.

Se incorporó al Programa PROCEDE y realizó su Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras (ADDAT) el 22 de noviembre de 1998, con lo cual la citada comunidad fue certificada en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

Los resultados de dichos trabajos (Procede) fueron los siguientes: Se obtuvo una superficie en el plano interno de 3,623.145097 hectáreas, existiendo una diferencia de más 403.345 hectáreas, lo que de igual manera que en el caso del ejido Cuicatlán, tiene su explicación en que los equipos utilizados por el programa son más exactos y precisos. Cuenta con una superficie parcelada de 79.825729 hectáreas, la superficie de uso común es de 3412.086519 hectáreas y la superficie de asentamiento humano es de 131.232849 hectáreas.

#### **4.6 Revisión del padrón de comuneros y realización de entrevistas de campo.**

La comunidad de San José del Chilar, de acuerdo con su Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de fecha 29 de febrero de 1972 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 1972, se le reconoce una superficie de 3,219-80.00-00 hectáreas para beneficiar a 152 comuneros, más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer. A diferencia de los ejidos en los que hasta el año de 1992 la Secretaría de la Reforma Agraria se encargaba de realizar las IGUP; en las comunidades se realizaban Investigaciones de Campo en las parcelas comunales con la finalidad de llevar a cabo la **Regularización de Derechos Agrarios de Miembros de Comunidad**. El objetivo de esta investigación era el de obtener información relativa a: a) quienes comuneros se encontraban en uso y disfrute de los bienes comunales; b) quienes habían abandonado el uso y disfrute por haberse ausentado del pueblo; c) quienes habían fallecido; y d) que campesinos se encontraban usufructuando tierras comunales para proponerlos a la Asamblea de comuneros para su reconocimiento de derechos agrarios.

La última Investigación de Campo para la Regularización de Derechos Agrarios de Miembros de Comunidad en San José del Chilar se llevó a cabo el 17 de febrero de 1992.

De la revisión al padrón de comuneros tomando como base la Resolución Presidencial, de los 152 comuneros enlistados, se detectó que los nombres de cuatro personas están repetidos. En el año de 1998 y en el marco del programa Procede, el padrón de comuneros fue actualizado quedando con 51 comuneros para efectos de instalación de la Asamblea, dejándose derechos a salvo de 97 comuneros, algunos ya fallecidos y otros ausentes; asimismo, a 184 personas se les reconoció la calidad de avecindados.

Como parte de este trabajo y para llevar a cabo la investigación de campo fue necesario realizar la gestión ante el Registro Agrario Nacional Delegación estatal Oaxaca, para obtener copia certificada del Padrón General de comuneros, mismo que fue expedido con fecha 7 de noviembre de 2014, y el cual contempla a la fecha un total de 162 ejidatarios con derechos vigentes. Por lo que una vez que se llevaron a cabo reuniones con los integrantes del comisariado de bienes comunales para la revisión y análisis del padrón ante señalado, se obtuvieron los siguientes resultados:

- 49 comuneros tienen asignados derechos sobre parcelas y sobre tierras de uso común.
- 1 comunero solamente tiene derechos sobre tierras de uso común.
- 2 comuneros solo tienen asignados derechos sobre parcelas, y
- 110 comuneros no tienen asignado ni derechos parcelarios ni sobre tierras de uso común, infiriéndose por la información obtenida en campo, que estas personas no se les asignó derechos por estar fallecidas o por estar ausentes de la comunidad.

De la revisión también se detectó que solamente una persona es comunero por transmisión de derechos, es decir, que tuvo que acudir al Tribunal Agrario para que

se le asignaran el derecho que le correspondió al comunero fallecido, y que al igual que en el caso del ejido Cuicatlán, implica que tiene tal carácter en virtud de la lista de sucesión que lo designó como sucesor preferente de los derechos comunales del comunero fallecido y que se señala a continuación:

Persona que adquirió la calidad de comunero por sucesión

- Celina Pérez Ruiz

De los 162 comuneros con derechos vigentes en el padrón expedido por el RAN, tenemos que al mes de febrero de 2015, se encuentran fallecidos 83 comuneros, cuyos familiares aun no deciden iniciar el procedimiento para regularizar la situación de sus derechos agrarios ante el RAN y Tribunales Agrarios. Por el alto número de personas, se tomó una muestra representativa de 5 personas, con quienes se tuvo una entrevista para obtener su opinión respecto de la problemática que les impide agilizar o iniciar los trámites de sucesión, teniendo gran similitud con la información obtenida en el ejido de Cuicatlán, en el sentido de que es la falta de recursos económicos principalmente la limitante para acudir a las instancias correspondientes a regularizar la situación, otra limitante es la distancia y el tiempo que tienen que emplear para trasladarse hasta la ciudad de Oaxaca que al igual que en el caso del ejido Cuicatlán también les corresponde por territorio el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, así como la Delegación del Registro Agrario Nacional.

Es de mencionar que algo que sucede sobre todo en las comunidades y esta no es la excepción, es que para sus habitantes sus costumbres son lo más importante y ello les permite en varios casos solucionar sus problemas internamente, dándose caso de traspasos o ventas de parcelas teniendo como respaldo solo la palabra.

En las comunidades tienen sus propias formas para transmisión de sus terrenos, y algo que se detectó en esta investigación y se generaliza para todos los ejidos y comunidades que no se han incorporado a los programas de certificación (Procede o Fanar) o bien se incorporaron pero no delimitaron parcelas ni solares al interior, y

solamente se asignaron derechos sobre tierras de uso común, es que se dan las compraventas de terrenos o bien el padre que trabaja una determinada superficie, fracciona su predio para darle una parte a sus hijos para que puedan trabajarla, pero el problema sobreviene, independientemente de que haya realizado su lista de sucesión o no, cuando fallece el comunero o el ejidatario ya que es cuando los hijos pelean los derechos que pertenecieron en vida al sujeto titular del derecho.

El acceso a la justicia en el campo aun no es una realidad derivado de que los campesinos aun no logran conseguir los objetivos que se plantearon con la reforma al artículo 27 Constitucional del año 1992, como fue el de conseguir una mayor capitalización, revertir el minifundio, hacer el campo más productivo, tan es así que la gente que vive en las zonas rurales se desplaza hacia los grandes centros de población en busca de mejores opciones de desarrollo y de condiciones de vida, es decir, la gente continua emigrando porque lo que produce su parcela ya no le alcanza para sobrevivir y sostener a su familia.

Como complemento a este trabajo de investigación, se entrevistó a algunos profesionistas ligados al campo como son los abogados agrarios y jefes de residencia de la Procuraduría Agraria del Estado de Oaxaca, para conocer su punto de vista respecto de si los Tribunales Agrarios aplican de manera pronta y expedita la justicia agraria o si la emisión de las sentencias se ajustan a los tiempos señalados por la Ley. Teniéndose como resultado que no obstante el juicio está diseñado para que así ocurra, en la realidad los juicios se prolongan en el tiempo por diversas razones, por ejemplo algunas atribuibles a los propios tribunales y otras más en muchas de las veces atribuibles a los abogados particulares que asesoran a los sujetos agrarios. Lo que trae como consecuencia que los campesinos se desalienten y prefieran mejor no acudir al tribunal.

En cuanto a las itinerancias que realizan los tribunales, para acercar la justicia a los sujetos agrarios, también se detectó que si se realizan, pero los asuntos que se

atienden no son de controversias, solo son jurisdicciones voluntarias, lo que implica que son asuntos que no entrañan un conflicto en sí mismo.

#### **4.7 Propuestas de solución a la problemática detectada:**

Como resultado del trabajo de investigación de campo, se hacen las siguientes propuestas de solución a la problemática que a continuación se señala:

**Primera propuesta.** Establecer más tribunales para acercar realmente la justicia a los campesinos ya que la actual conformación no satisface las expectativas de una justicia pronta y expedita. De no ser posible el establecimiento de nuevos tribunales, se propone que se haga una mejor redistribución de sus coberturas de atención, porque la que actualmente se tiene no es funcional en el sentido de que varios núcleos que pudieran ser atendidos por un determinado tribunal que les queda más cercano no lo hacen por no estar dentro de su jurisdicción territorial. En la medida que los tribunales adecuen sus coberturas, también lo deberá hacer la Procuraduría Agraria con sus unidades operativas (residencias) para otorgar un mejor servicio a los sujetos agrarios.

**Segunda propuesta.** Que en los programas de justicia itinerante que realizan los Tribunales Agrarios realmente se atiendan controversias, porque las que actualmente se efectúan solo tienen que ver con jurisdicciones voluntarias y en varios casos se simulan controversias (por ejemplo tratándose de reconocimiento de comuneros o ejidatarios, se plantea que la Asamblea no quiere reconocer la calidad de estos sujetos y se llevan al tribunal para que en una itinerancia se desahoguen estas supuestas controversias en donde el comisariado se allana a la pretensión del actor que solicita el reconocimiento de ejidatario o comunero).

Como **tercer propuesta**, que el Registro Agrario Nacional sea más ágil en la respuesta a las gestiones que realizan los sujetos agrarios y en el caso de los

testamentos agrarios realicen una especie de itinerancias en las núcleos agrarios para el levantamiento de listas de sucesión y no condicionar su visita a que se junten varias personas para poder hacerlo.

Finalmente se propone que el RAN establezca un calendario de visitas a las residencias y módulos de atención que tiene la Procuraduría Agraria en todo el territorio nacional para levantar listas de sucesión a los sujetos agrarios que así lo requieran. Lo anterior tomando en cuenta que acudir a la sede de la delegación estatal implica erogar un porcentaje significativo de los magros ingresos que tienen dificultando el acceso a ejercer sus derechos agrarios, y optando muchas veces en dejar las cosas como están al no contar con recursos para ello.

## CONCLUSIONES.

**Primera:** En México se tienen dos tipos de propiedad: la propiedad pública y la propiedad privada; esta última a su vez se divide en propiedad individual y propiedad social. Dentro de la propiedad social encontramos a los ejidos y a las comunidades, mismos que se regulan por el Derecho Agrario. La base fundamental se encuentra en el artículo 27 Constitucional de 1917 y el ordenamiento legal que lo regula es la Ley Agraria.

**Segunda:** La sucesión en el Derecho Agrario difiere a la materia civil; en materia agraria la sucesión se regula en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, y en lo no previsto se aplica de manera supletoria el Código Civil Federal. La sucesión se hace a una sola persona de toda la masa hereditaria que le correspondía al de *cujus*, lo anterior en razón de la indivisibilidad de la parcela y los demás inherentes a la calidad de ejidatario o comunero.

**Tercera:** Los ejidos y comunidades como propiedad social para su funcionamiento se dividen en tres órganos que son: la Asamblea general, el comisariado ejidal o de bienes comunales y el consejo de vigilancia; en tanto que por su destino sus tierras se dividen en tierras para el Asentamiento Humano, tierras Parceladas y tierras de Uso Común. Asimismo, para su operación y aprovechamiento de sus recursos los ejidos funcionan con un reglamento interno.

**Cuarta:** El 53% del territorio nacional (100.3 millones de hectáreas) corresponde a propiedad social. El Estado de Oaxaca cuenta con 1564 núcleos agrarios entre ejidos y comunidades que comprenden el 78% de tierra de propiedad social, lo cual indica la importancia que tiene este sector para el desarrollo del país.

**Quinta:** Antes de la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992, el ejido conservaba las características de ser inalienable, inembargable, imprescriptible e intransferible; actualmente el ejido es todo lo contrario, es decir, ahora las tierras ejidales pueden ser objeto de compraventa, de embargo, de prescripción, de aportación para la constitución de sociedades civiles o mercantiles.

**Sexta:** Como consecuencia de las reformas de 1992, se implementaron los programas de certificación de tierras a través de los programas Procede, primeramente y después del año 2006 a través de Fanar, con los cuales, los ejidos y comunidades delimitan y asignan de manera individual sus tierras de acuerdo a lo que mandata la Asamblea General.

**Séptima:** En materia agraria existen dos vías para tramitar una lista de sucesión o testamento agrario; una de ellas consiste en acudir al Registro Agrario Nacional a realizar el trámite y es de manera gratuita. La segunda vía consiste en acudir ante notario público, lo cual conlleva un costo por concepto de honorarios del notario.

**Octava:** Cuando no existe lista de sucesión o testamento agrario, se tiene que acudir al Tribunal Unitario Agrario para que mediante sentencia se dilucide a quien corresponde el derecho a suceder al de *cujus* con lo que se logra impartir justicia, sin embargo, la desventaja radica en que se genera un gastos económico y de tiempo a los interesados dado que la sede de los tribunales están a distancia de los núcleos agrarios.

**Novena:** Es necesario crear más Tribunales Agrarios, o en su defecto, hacer una redistribución de sus coberturas de atención, porque la que actualmente se tiene no es funcional ya que los sujetos agrarios tienen que recorrer más distancia para que se les otorgue justicia, existiendo otros tribunales más cercanos con otra jurisdicción.

**Decima:** Se requiere que el Registro Agrario Nacional sea más ágil en la respuesta a las gestiones que realizan los sujetos agrarios y tratándose de los testamentos agrarios, los registradores del RAN deban acudir directamente a los núcleos agrario a prestar dicho servicio.

## **BIBLIOGRAFIA GENERAL.**

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Primera Edición, Oxford, México, 1990.
- CALVA, José Luis, “La Disputa por la tierra: la reforma del artículo 27 y la nueva Ley Agraria”, México, Fontamara, 1993.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha. El Derecho Agrario en México, Cuarta edición, Porrúa S. A, México, 1977.
- FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1492- 1940), Primera reimpression, México, Banco Nacional de Crédito Agrícola 2007, t. I.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N, Derecho Agrario, México, Oxford, 2009.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2002.
- HINOJOS VILLALOBOS, Luis Agustín, “Las sucesiones agrarias”, México, O. G. S. Editores, 2000.
- KNOWLTON, Robert J. El ejido mexicano en el siglo XIX, Colegio de México, 2009.
- MELGAR, Adalid et al, “La rebelión en Chiapas y el derecho”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Problema Agrario de México, Cuarta edición, Porrúa, México, 1937.
- MOGUEL, Julio, et al, “Autonomía y nuevos sujetos sociales en el desarrollo rural”, México, Siglo XXI editores S. A de C. V., 1992.
- MUÑOZ LÓPEZ, Aldo, “El proceso agrario y garantías individuales”, México, PAC, S. A de C. V., 2001.
- NAVARRETE LINARES, Federico, Los Pueblos Indígenas de México, CDI, México 2008.
- PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, Metodología del Derecho, Decimotercera edición, México, Porrúa, 2011.

- Procuraduría Agraria Glosario de Términos Jurídico- Agrarios, Talleres de Mujica Impresor S. A. de C. V. México, 2014.
- RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, El nuevo derecho agrario mexicano, Segunda edición, México, McGraw- Hill, 1994.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, México, Porrúa, 1981, t. II.
- RUIZ MASSIEU, Mario, Temas de derecho agrario mexicano, Serie G. estudios doctrinales número 46, México, UNAM 1988.
- RUIZ MASSIEU, Mario, "Derecho agrario revolucionario Bases para su estudio", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.
- SOTOMAYOR GARZA, Jesús, El Nuevo derecho agrario, Segunda edición, Porrúa, México 2001.

#### DICCIONARIOS

- DE PINA VARA, Rafael Diccionario de derecho, Cuarta Edición, Porrúa S. A. México 1975.
- Diccionario Jurídico Mexicano, t. IV, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1983.
- Diccionario de la Real Academia, 2001.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, t. VII.
- LUNA ARROYO, Antonio, "Comunidad agraria", Diccionario jurídico mexicano, 4a. ed., México, UNAM.

#### HEMEROGRAFICO

- AMBRIZ LANDA, Adalid, "La jurisprudencia en México, su evolución e importancia", Revista del Instituto Judicatura Federal, México, núm. 21, 2006.
- CERÓN DELGADO, Luis David, "La sucesión de derechos de los poseedores ¿Posible o imposible?", Estudios Agrarios, México, Año 12, núm. 33, septiembre- diciembre de 2006.

- DURAND ALCÁNTARA, Carlos H., “Las reformas y adiciones al artículo 27 constitucional (1857- 1992)”, Alegatos, México, núm. 24, mayo- agosto de 1993.
- GALLARDO ZÚÑIGA, Rubén, “Reforma constitucional de 1992. El surgimiento del nuevo Derecho agrario mexicano”, Estudios Agrarios, México, núm. 22, enero- abril de 2003.
- GARCÍA VILLALOBOS, Ricardo, “Evolución de la Justicia Agraria en las dos últimas décadas”, Revista de los Tribunales Agrarios, México, Año VIII, núm. 53, enero- marzo de 2011.
- GONZÁLEZ, SCHMAL, “El ejido que dejó Salinas”, Diario El Universal, México, 29 de noviembre de 2008.
- GONZÁLEZ ZÚÑIGA, Armando, “Necesidades de la sucesión legítima”, Revista de los Tribunales Agrarios, México, Año IV, núm. 43, septiembre- diciembre de 2007.
- HERNÁNDEZ NAVARRO, Luis, “La incansable Carlota Botey”, Diario La Jornada, México, 30 de agosto de 2011.
- HINOJOS VILLALOBOS, Luis Agustín, “La concubina ante la sucesión legítima agraria”, Estudios Agrarios, México, Año 7, núm. 16, enero- abril de 2001.
- KORSBAEK, Leif, El Comunalismo: cambio de paradigma en la antropología mexicana a raíz de la globalización, Argumentos, UAM-X, México, núm. 59 enero- abril de 2009.
- MADRID TOVILLA, Arely, “Justicia agraria”, Estudios Agrarios, México, Año 11, núm. 299, mayo- agosto de 2005.
- Procuraduría Agraria, “Guía de la Comisión Auxiliar. Programa de certificación de derechos ejidales”, México, D. F., agosto de 1997.
- Secretaría de la Reforma Agraria, Programa Sectorial Agrario 2007- 2012, Diario Oficial de la Federación, edición matutina, 22 de enero de 2008.
- Secretaría de la Reforma Agraria, “Acuerdo por el que se ordena la realización de un Programa de Formalización ante notario público de las

listas de sucesores de ejidatarios, comuneros y posesionarios”, Diario Oficial de la Federación Edición matutina, 26 de julio de 2001.

- Secretaría de la Reforma Agraria, “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para otorgar apoyos para el cumplimiento de obligaciones previstas en las Ley Agraria para el Depósito de Listas de Sucesores de Sujetos Agrarios, y se fijan las bases para su desarrollo”, Diario Oficial de la Federación Edición matutina, 28 de junio de 2007.
- Cámara de Diputados del H. congreso de la Unión, “Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios”, Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1992.
- Secretaria de la Reforma Agraria, “Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional”, Diario Oficial de la Federación Primera edición, 11 de octubre de 2012.
- H. Congreso del Estado de Oaxaca, “Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca”, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 30 de julio de 1994.
- WARMAN, Arturo, “Notas para una redefinición de la comunidad agraria”, Revista Mexicana de Sociología, México, julio- septiembre 1985.
- ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “La disputa por la tierra: los Tribunales Agrarios en México”, Estudios Agrarios, México, Año 5, núm. 11, enero- abril de 1999.

#### LEGISLATIVO

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Código Civil Federal”, Diario Oficial de la Federación 9 de abril de 2012.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Código Civil para el Distrito Federal”, Diario Oficial de la Federación, 25 de mayo de 2000.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 2006.
- Ley Agraria, Procuraduría Agraria, México D. F. Mújica Impresos S. A de C. V., 2014.
- Procuraduría Agraria, Marco Legal Agrario, SISTA S. A. de C. V. México, 2014.

- Procuraduría para la Defensa del Indígena, Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, Gobierno del Estado de Oaxaca 1998.
- Procuraduría Agraria, “Ley Federal de Reforma Agraria”, Sexta edición, México, Fast grafic S. A. de C. V. Marco Legal agrario 2004.

#### JURISPRUDENCIA

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XIII, Segunda Sala, febrero de 2011, p. 298.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 7ª época, tomo III, Segunda Sala, octubre de 1971, p. 109.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo X, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 1999, p. 1267.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XI, Segunda Sala, febrero 2000, p. 231.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XIII, Sala administrativa, enero de 2001, p. 1513.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XXXIII, Segunda, marzo de 2011, p. 849.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XI, Segunda Sala, septiembre de 1999, p. 239.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XV, Segunda Sala, marzo de 2002, p. 197.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XXV, Segunda Sala, marzo de 2007, p. 557.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XI, Tribunales Colegiados de Circuito, febrero de 2000, p. 979.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XXIII, Segunda Sala, enero de 2006, p. 1200.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo IV, Segunda Sala, septiembre 2011, p. 758.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo XXXI, Segunda Sala, enero 2010, p. 282.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9ª época, tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre 1996, p. 617.

#### PAGINAS WEB

- Mora Donatto, Cecilia, "Aspectos históricos jurídicos del problema agrario en México", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, septiembre de 2009,  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/235/art/art6.pdf>
- Poviña, Alfredo, La idea sociológica de "comunidad", Actas del primer Congreso Nacional de Filosofía, Argentina t. 3 marzo- abril 1949,  
<http://www.filosofia.org/aut/003/m49a1757.htm>
- Rodés, Jordi, La formación de colonias agrícolas y ganaderas en la selva lacandona, Chiapas, Universidad de Barcelona, 28 de agosto de 2008,

<http://www.raco.cat/index.php/boletinamericanista/article/viewFile/98741/146705>

- Rubio Correa, Marcial, “Sobre la importancia de la jurisprudencia en el derecho”, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, México 8 de septiembre de 2008, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/archivos/importancia-de-la-jurisprudencia.pdf>
- Tribunal Superior Agrario, “Competencia territorial”, Tribunales Agrarios, México, 2014, [http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/competencia\\_tuas.html](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/competencia_tuas.html)
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “México en cifras”, México, 14 de diciembre de 2009, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/20/20558.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “México en cifras”, México, 14 de diciembre de 2010, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?src=487&e=20>
- Procuraduría Agraria, “Centro de Innovación e Información Agraria de la Procuraduría Agraria”, México, enero de 2015, [http://www.ciia.gob.mx/m\\_principal.asp](http://www.ciia.gob.mx/m_principal.asp)
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía “Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos”, México, INEGI, 2009.
- Registro Agrario Nacional, “Padrón e Historial de Núcleos Agrarios”, México, 2015, <http://phina.ran.gob.mx/phina2/Sesiones>
- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, “Superficie de propiedad social en México”, México, abril de 2012, <http://www.sedatu.gob.mx/sraweb/noticias/noticias-2012/abril-2012/12166/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Información Oaxaca territorio”, México, 2011, <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/>

- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, “La superficie de ejidos y comunidades de México”, SEDATU noticias boletín No. 053, México, 2 de abril de 2012, <http://www.sedatu.gob.mx/sraweb/noticias/noticias-2012/abril-2012/12166/>